



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 26 de la Constitución de la República, establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado; que constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir; y, que, las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el artículo 28 de la Constitución de la República, prevé que la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente;

Que el artículo 29 de la Constitución de la República, establece que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural. Las madres y padres o sus representantes tendrán la libertad de escoger para sus hijos e hijas una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas;

Que el artículo 147, en sus numerales 5 y 13, de la Constitución de la República, señala como atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 344 de la Constitución de la República, prescribe que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el artículo 345 de la Constitución de la República, prevé la educación como un servicio público que se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares; y, señala además que, en los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social;

Que el artículo 348 de la Constitución de la República, establece que la educación pública será gratuita y el Estado la financiará de manera oportuna, regular y suficiente. La distribución de los recursos destinados a la educación se regirá por criterios de equidad social, poblacional y territorial, entre otros. El Estado financiará la educación especial y podrá apoyar financieramente a la educación fiscomisional, artesanal y comunitaria, siempre que cumplan con los principios de gratuidad, obligatoriedad e igualdad de oportunidades, rindan cuentas de sus resultados educativos y del manejo de los recursos públicos, y



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

estén debidamente calificadas, de acuerdo con la ley. Las instituciones educativas que reciban financiamiento público no tendrán fines de lucro. La falta de transferencia de recursos en las condiciones señaladas será sancionada con la destitución de la autoridad y de las servidoras y servidores públicos remisos de su obligación;

Que el artículo 349 de la Constitución de la República, determina que el Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo con la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Además, agrega que la ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles; y, se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente;

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No 417 de 31 de marzo del 2011, con el objeto de garantizar, desarrollar y profundizar los derechos y obligaciones constitucionales en el ámbito educativo;

Que la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial Suplemento No 434 de 19 de abril del 2021, en su Disposición Final ordena que la presente Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, a excepción de lo referente al procedimiento sancionatorio y disciplinario, así como las reformas a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, las cuáles entrarán en vigencia después de transcurridos treientos sesenta y cinco (365) días desde la publicación de esta Ley;

Que mediante Decreto Ejecutivo No 1241 de 19 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial Suplemento No 754 de 26 de julio del 2012, se expidió el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que el referido Reglamento General fue reformado mediante los siguientes Decretos Ejecutivos: No. 1432 de 08 de febrero de 2013, publicado en Registro Oficial No. 899 de 25 de febrero del 2013; No. 366 de 27 de junio de 2014, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 286 de 10 de julio del 2014; No. 505 de 11 de diciembre de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 408 de 05 de enero del 2015; No. 811 de 22 de octubre de 2014, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 635 de 25 de noviembre del 2015; No. 1332 de 01 de marzo de 2017, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 955 de 03 de marzo del 2017; No. 373 de 19 de abril de 2018, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo del 2018; No. 1027 de 24 de abril de 2020, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 195 de 04 de mayo del 2020; y, No. 145 de 03 de agosto de 2021, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 511 de 06 de agosto del 2021;

Que el Reglamento General aludido, en el considerando precedente, en correspondencia con su propósito, define los principios y fines que orientan la educación en el marco del Buen Vivir, de la interculturalidad y de la plurinacionalidad; y, contempla la regulación esencial tanto sobre la estructura,



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

niveles, modalidades y modelo de gestión del Sistema Nacional de Educación, como la participación de sus actores;

Que con fecha 20 de mayo del 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la Acción Pública de Inconstitucionalidad No. 32-21-IN, presentada en contra de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y concedió la suspensión provisional de su vigencia hasta que la causa sea resuelta;

Que el 11 de agosto del 2021, la Corte Constitucional emitió la Sentencia No. 32-21-IN/21, en cuya sección pertinente dispuso declarar la constitucionalidad de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021; y, entre cosas, levantar las medidas cautelares ordenadas por la Sala de Admisión, sin perjuicio de lo resuelto en los párrafos subsiguientes;

Que en observancia a la disposición de la Corte Constitucional contenida en Sentencia No. 32-21-IN/21, el Pleno de la Asamblea Nacional, en sesiones de 09 y 13 de marzo del 2022, conoció y aprobó en primer y segundo debate el proyecto de “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordenado por la Corte Constitucional”;

Que con Dictamen No. 2-22-OP/22 de 20 de mayo del 2022, la Corte Constitucional resolvió: rechazar la objeción total de inconstitucionalidad de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural” ordenado por la Corte Constitucional; y, enviar el proyecto a la Asamblea Nacional para que se continúe con el trámite correspondiente;

Que mediante sentencia No. 32-21-IN/22 y acumulado, de 21 de julio del 2022, la Corte Constitucional resolvió: (a) Desestimar los cargos de inconstitucionalidad por la forma dirigidos en contra de los artículos 113, 116 y las disposiciones transitorias vigésima sexta, trigésima segunda y trigésima tercera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021, disposiciones modificadas tras el respectivo proceso de convalidación, por los artículos 2, 3, 4, 6 y 7 de los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenado por la Corte Constitucional”, en virtud de la subsanación legislativa efectuada acorde al artículo 117 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; (b) Rechazar, por falta de objeto –por cuanto la Función Legislativa aprobó disposiciones para dejarlas sin efecto–, los cargos de inconstitucionalidad por la forma del artículo 12 (en lo relativo al nuevo artículo 10 letra t), de las disposiciones reformativas segunda, tercera y cuarta y de las disposiciones transitorias vigésima séptima y cuadragésima primera de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No. 434 de 19 de abril de 2021”;



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Que en el Registro Oficial Suplemento No. 115 del 28 de julio del 2022, se promulgaron los “Textos para ratificar o sustituir disposiciones normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural ordenado por la Corte Constitucional”, encontrándose en plena vigencia, a partir de dicha fecha, el texto integral de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;

Que teniendo en cuenta la amplitud y profundidad de las reformas introducidas a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, es necesario expedir un nuevo Reglamento General, cuyas disposiciones permitan efectivizar los fines del Sistema Nacional de Educación y la correcta aplicación de los preceptos contemplados en la referida Ley, como garantizar el funcionamiento dinámico, incluyente, eficaz y eficiente del Sistema Nacional de Educación, en procura de precautelar el efectivo goce del derecho a la educación de las personas a lo largo de la vida; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expide el siguiente:

**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA
DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto y ámbito.- El presente Reglamento General tiene por objeto instrumentar la aplicación de las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, con la finalidad de alcanzar los objetivos previstos constitucionalmente para el Sistema Nacional de Educación.

Las disposiciones contempladas en este instrumento son de acatamiento obligatorio para las entidades, organismos, instituciones y demás actores que integran la comunidad educativa y que articulan el Sistema Nacional de Educación.

**TÍTULO II
SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS Y ENFOQUES MÍNIMOS**

Artículo 2.- Principios.- Además de los parámetros constitucionales y los objetivos y criterios establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en todos los actos que ejecuten los organismos, entidades e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación se observarán, según corresponda: la prevención, detección y atención de situaciones de violencia; promoción de la educación para el desarrollo sostenible y convivencia armónica en el sistema educativo; ciudadanía digital; participación ciudadana; interculturalidad; gratuidad de la educación pública; libertad de enseñanza y libertad de los padres, madres y representantes legales de elegir la educación que deseen para sus representados, excelencia e innovación; flexibilidad; formación permanente de los profesionales de la educación, entre otros que formule y determine la Autoridad Educativa Nacional.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

De igual manera, se propenderá el reconocimiento y promoción estatal de la pluralidad de proyectos educativos desde el ámbito público, fiscomisional y privado, así como el respeto a los distintos enfoques culturales y sociales.

El Sistema Nacional de Educación promoverá, entre los miembros de la comunidad educativa, el desarrollo de competencias digitales y de capacidades para gestionar el uso seguro del Internet y demás tecnologías, respetando cabal y permanentemente los derechos y responsabilidades que garanticen la convivencia armónica.

Artículo 3.- Enfoques mínimos.- Para el adecuado ejercicio de sus competencias, la Autoridad Educativa Nacional observará los siguientes enfoques mínimos en el diseño e implementación de la política educativa nacional:

- a. Inclusión educativa: Implica reconocer la diversidad de las personas, nacionalidades indígenas y pueblos, diferencias individuales y colectivas, como una oportunidad para el enriquecimiento de la sociedad, a través de su participación e interacción en las dimensiones familiar, social, educativa, laboral, en todos los procesos sociales, culturales y en las comunidades.

Además, procura la eliminación de barreras para garantizar una educación de calidad con calidez que atienda a la diversidad, a través del acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de todos las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, adultas y adultas mayores en todos los servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos a nivel nacional.

- b. Educación a lo largo de la vida: Implica reconocer que la educación será dirigida y garantizada a todas las personas en todas las edades y en cualquier circunstancia o contexto de la vida. Se implementa en los tipos de educación (formal, no formal e informal) y sus diversas modalidades (presencial, semipresencial, a distancia y virtual). Para su desarrollo y promoción se debe partir de enfoques holísticos, integradores e inclusivos que garanticen oportunidades de aprendizaje para la vida.

La educación para personas con escolaridad inconclusa o personas jóvenes y adultas, en este enfoque, contempla además el desarrollo de capacidades para la vida y el trabajo en beneficio del estudiante y la sociedad.

- c. Educación para el desarrollo sostenible: Implica el abordaje del Desarrollo Sostenible de modo que permita al estudiantado, de todas las edades, adquirir competencias, conocimientos, valores, motivaciones, compromisos y mecanismos que permitan enfrentar los desafíos locales y globales, como el cambio climático, la degradación medioambiental, la pérdida de la biodiversidad, entre otros, promoviendo la educación para la sostenibilidad en los procesos de enseñanza-aprendizaje en las instituciones educativas.

CAPÍTULO II
RÉGIMEN INSTITUCIONAL

Artículo 4.- Autoridad Educativa Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Educación, tanto mediante la formulación de la política nacional de educación,



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

como a través de la regulación y el control permanentes de las actividades vinculadas al ámbito educativo y al funcionamiento de las entidades que integran al Sistema en cuestión, en estricta observancia a las competencias y atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento General.

Artículo 5.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Es la entidad que se encarga de la evaluación integral, interna y externa, del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, tanto en cumplimiento de la política nacional de evaluación educativa establecida por la Autoridad Educativa Nacional, como en observancia a otros criterios que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes y que sean aprobados por su Junta Directiva.

Artículo 6.- Funciones del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- Se encargará de cumplir con las responsabilidades que a continuación se detallan:

1. Diseñar y aplicar los procesos de evaluación con pertinencia pedagógica, cultural y lingüística, que deberán sustentarse en los estándares e indicadores de calidad educativa definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, así como cumplir con la política nacional de evaluación educativa;
2. Aplicar protocolos de seguridad en el diseño y aplicación de los instrumentos de evaluación para garantizar la confiabilidad de los resultados;
3. Diseñar y aplicar cuestionarios de factores asociados y otros instrumentos similares;
4. Diseñar y administrar un sistema de información sobre los indicadores de calidad de la educación, en el que se publicarán los resultados generales de las evaluaciones para el acceso de la Autoridad Educativa Nacional;
5. Participar en los estudios, programas y evaluaciones internacionales, en función de los criterios técnicos establecidos en la política nacional de evaluación educativa, así como aquellos que el Instituto Nacional de Evaluación Educativa considere técnicamente pertinentes; y,
6. Atender los requerimientos adicionales de evaluación que formule tanto la Autoridad Educativa Nacional como la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, contemplando el procedimiento previsto para estos efectos en el presente Reglamento General.

Artículo 7.- Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- La Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa es su máxima instancia.

En las sesiones de la Junta Directiva se contará, de ser necesario, con la participación de representantes de los sectores de la educación, particularmente de aquellos provenientes de comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio, personas con discapacidad, magisterio ecuatoriano, así como otras que se convoque conforme a la temática a tratarse.

Los interesados en participar dentro de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, deberán cumplir con lo dispuesto en la normativa que expida la Junta Directiva para el efecto.

Artículo 8.- Planificación de evaluaciones educativas.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa elaborará el plan anual de evaluaciones, nacionales e internacionales, que responderá a los componentes del Sistema Nacional de Educación, estará alineado al plan estratégico institucional y será aprobado por



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

su Junta Directiva. Las modificaciones a dicho plan también deberán ser aprobadas por su Junta Directiva.

Las solicitudes adicionales de evaluación podrán requerirse únicamente por la Autoridad Educativa Nacional y/o por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación; y, estarán dirigidas a la Junta Directiva del Instituto para su respectivo análisis y aprobación. Dichas solicitudes serán presentadas máximo dentro del primer semestre del año fiscal precedente a su aplicación, debiendo contar con los recursos suficientes para su ejecución.

CAPÍTULO III
CURRÍCULO NACIONAL

Artículo 9.- Contenido.- El currículo nacional contendrá las competencias, habilidades, destrezas y conocimientos básicos obligatorios para los estudiantes que se encuentren cursando desde la educación inicial hasta el bachillerato en todas las modalidades del Sistema Nacional de Educación, así como los lineamientos didácticos y pedagógicos para su aplicación en el aula; incluirá ejes transversales, objetivos de cada asignatura o área de conocimiento y perfiles de salida por niveles y subniveles.

Adicionalmente, el currículo nacional fomentará el desarrollo del pensamiento crítico, ética y valores, educación ciudadana y cívica, educación vial, arte y cultura, prevención contra toda forma de violencia; y, gestión de riesgos. La Autoridad Educativa Nacional emitirá el currículo nacional.

En el marco del modelo pedagógico vigente, el currículo nacional reflejará el carácter intercultural y plurinacional del Estado. En este contexto, la Secretaría Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación desarrollará, sobre la base del currículo nacional, contenidos que fortalezcan la diversidad lingüística, la interculturalidad, las lenguas ancestrales, idiomas y dialectos de relación intercultural, los saberes ancestrales y las cosmovisiones de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatoriano y montubio.

Artículo 10.- Flexibilización curricular.- Las instituciones educativas que integran el Sistema Nacional de Educación podrán alinear y adecuar el currículo nacional, de acuerdo con los intereses y necesidades de sus estudiantes y de la comunidad educativa, considerando el entorno, espacios, tiempos y especificidades sociales y culturales, así como sus modelos educativos.

La flexibilización curricular podrá consistir en:

- a. Adaptaciones curriculares: Cuando el currículo nacional sea complementado o adaptado a las necesidades educativas específicas del estudiantado. Implica diseñar, aplicar y evaluar herramientas que permitan asumir la individualidad en el proceso de enseñanza-aprendizaje, a fin de garantizar la inclusión, permanencia, aprendizaje, promoción y culminación dentro del sistema educativo.
- b. Contextualización curricular: Cuando las instituciones educativas interconecten y complementen el currículo nacional con las realidades, necesidades y aspiraciones de la comunidad educativa, en función de las particularidades del territorio en el que operan, a efecto de propiciar una educación de calidad.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO IV
EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN

Parágrafo I
Generalidades de la Evaluación

Artículo 11.- Sistema Nacional de Evaluación.- Comprende la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación según lo establecido en la política nacional de evaluación. La evaluación interna es aquella en la que los evaluadores son actores de la institución educativa mientras que, en la externa los evaluadores no pertenecen a la institución.

Ambos tipos de evaluación pueden hacer uso de procesos e instrumentos de evaluación cualitativa y/o cuantitativa.

Cada uno de los componentes del sistema educativo puede ser evaluado mediante evaluación externa o interna, o una combinación de ambas, según los modelos de evaluación determinados por la Autoridad Educativa Nacional o el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, según corresponda. Cuando la evaluación de un componente contemple ambos tipos de evaluación, el resultado final se obtendrá de la suma de los resultados de ambos tipos de evaluación. El peso proporcional que represente cada tipo de evaluación será determinado por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

En el caso de la evaluación de la gestión de instituciones educativas, siempre será interna y externa.

Artículo 12.- Competencias inherentes a la evaluación.- Corresponde al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional establecer la política nacional de evaluación educativa, que constituirá el marco tanto para las evaluaciones que ejecuta la Autoridad Educativa Nacional, como para aquellas a cargo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, que incluirá los estándares e indicadores de calidad educativa para las evaluaciones tanto en la educación intercultural como para el Sistema Nacional de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, determinados en coordinación con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

La política nacional de evaluación educativa abarcará el relacionamiento entre la Autoridad Educativa Nacional y el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 13.- Estándares e indicadores de calidad educativa.- En todos los procesos que realice la Autoridad Educativa Nacional, así como en los procedimientos de evaluación ejecutados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se observarán los contenidos y características detallados a continuación:

1. Los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, consisten en descripciones de logros esperados, objetivos y medibles, que serán:
 - a. De aprendizaje: se refieren a las descripciones de los logros de aprendizaje que los estudiantes deben alcanzar a lo largo de la trayectoria escolar, los mismos que estarán alineados al currículo nacional obligatorio;
 - b. De desempeño de los profesionales de la educación: se refieren a las descripciones de lo que debe hacer un profesional educativo competente;



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c. De gestión escolar: se refieren a procesos de gestión y prácticas institucionales que contribuyen a su funcionamiento;
 - d. De bienestar y convivencia en las instituciones educativas: se refieren a la formulación y seguimiento de acuerdos de convivencia armónica entre los miembros de la comunidad educativa;
 - e. De infraestructura y equipamiento: en lo que respecta a los requisitos esenciales orientados a brindar el servicio educativo; y,
 - f. Otros que defina la Autoridad Educativa Nacional.
2. Los indicadores de calidad educativa, por su parte, constituyen los niveles de logro definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, que detallarán las evidencias, objetivas y medibles, aceptables para determinar el cumplimiento de los estándares de calidad educativa.

En lo que corresponda a las especificidades y particularidades inherentes al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, se articulará lo pertinente con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Los estándares de calidad educativa serán la referencia para los procesos de evaluación que aplique el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 14.- Resultados de la evaluación de la calidad educativa.- Son aquellos resultados obtenidos a través de la evaluación que se realiza sobre la base de los estándares de la calidad educativa que implementa el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 15.- Componentes del Sistema Nacional de Educación a ser evaluados.- Los componentes del Sistema Nacional de Educación que serán evaluados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, son los siguientes:

1. Aprendizaje, que incluye el rendimiento académico de estudiantes y la aplicación del currículo en instituciones educativas;
2. Desempeño de los profesionales de la educación de las instituciones educativas. Previo requerimiento expreso de la Autoridad Educativa Nacional, en coordinación con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, también podrá evaluarse el desempeño de otros profesionales de la educación; y,
3. Gestión de instituciones educativas, que abarca la evaluación de la gestión escolar de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. Para este componente el Instituto diseñará los respectivos instrumentos que se entregarán al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, que serán aplicados por los auditores educativos.

Adicionalmente, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa calculará el índice de desempeño institucional que mida la calidad educativa, acorde a los componentes definidos en la política nacional de evaluación, así como otros que se consideren técnicamente pertinentes, de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento General.

Artículo 16.- Instrumentos y resultados de la evaluación.- Los instrumentos de evaluación tendrán el carácter de reservados. El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa o su



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

delegado, podrán declarar la reserva de la información que consideren pertinente, conforme lo determine la ley.

El Instituto Nacional de Evaluación Educativa hará públicos los resultados de manera general; es decir, sin presentar resultados individuales de estudiantes, docentes ni directivos. Se mantendrá la confidencialidad de los resultados de la evaluación obtenidos por todas las personas evaluadas quienes, sin embargo, tendrán acceso a sus propias calificaciones.

Los resultados de la evaluación de las instituciones educativas serán publicados junto con un análisis histórico comparativo entre los resultados actuales y los anteriores.

Los resultados de evaluaciones internacionales se publicarán considerando los lineamientos emitidos por los organismos correspondientes, en concordancia con lo que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 17.- Aplicabilidad de los resultados de la evaluación.- Los resultados de las evaluaciones servirán a la Autoridad Educativa Nacional para la emisión de las políticas nacionales del Sistema Nacional de Educación, así como para la generación de planes, proyectos y/o estrategias de mejora.

**Parágrafo II
Evaluación de Estudiantes**

Artículo 18.- Evaluación de los aprendizajes.- La evaluación estudiantil es un proceso continuo de observación, valoración y registro de información que evidencia el avance hacia los objetivos de aprendizaje; y, que incluye sistemas de retroalimentación oportuna, pertinente, precisa y detallada, dirigidos a motivar tanto la superación personal y el aprendizaje continuo, como la toma de decisiones para generar cambios duraderos y progresivos en el desempeño.

Los procesos de evaluación dirigidos a los estudiantes no siempre deben incluir la emisión de notas o calificaciones.

Lo esencial de la evaluación es proveer retroalimentación al estudiante para que este pueda alcanzar al menos los mínimos establecidos para el desarrollo de los aprendizajes, destrezas, habilidades y competencias establecidas en el currículo, en línea con los estándares de calidad educativa; proporcionar información al docente y a la institución educativa para mejorar y adaptar las metodologías que se implementan, así como brindar información a las familias para acompañar el proceso educativo.

La evaluación de los estudiantes debe ser adaptada a las necesidades educativas específicas de acuerdo con la normativa vigente expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 19.- Funciones de la evaluación estudiantil.- La evaluación estudiantil tendrá por objetivos los siguientes:

1. Servir como un instrumento en el proceso de enseñanza – aprendizaje;
2. Reconocer y valorar las potencialidades del estudiante como individuo y como actor dentro de grupos y equipos de trabajo;
3. Registrar cualitativa y cuantitativamente el logro de los aprendizajes y los avances en el desarrollo integral del estudiante;



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

4. Retroalimentar la gestión estudiantil para mejorar los resultados de aprendizaje, evidenciados durante un periodo académico;
5. Estimular la participación de las y los estudiantes en las actividades de aprendizaje;
6. Inducir al docente a un proceso de análisis y reflexión valorativa de su gestión como mediador de los procesos de aprendizaje, con el objetivo de retroalimentar y mejorar la calidad de su gestión;
7. Brindar información a las familias, para desarrollar procesos de acompañamiento a lo largo de la trayectoria educativa de las y los estudiantes; y,
8. Desarrollar el reconocimiento y auto regulación de los propios procesos de aprendizaje, de modo que conduzcan a la superación personal.

Artículo 20.- Características de la evaluación estudiantil.- La evaluación estudiantil reunirá las siguientes características:

1. Tiene valor intrínseco y, por lo tanto, no está conectada necesariamente a la emisión y registro de una nota;
2. Valora el desarrollo integral del estudiante y no solamente su desempeño académico;
3. Es continua porque se realiza a lo largo del año escolar, valora el proceso, el progreso y el resultado final del aprendizaje;
4. Incluye diversos formatos e instrumentos adecuados para evidenciar el aprendizaje de las y los estudiantes, y no únicamente pruebas escritas;
5. Considera diversos factores, como las diferencias individuales, los intereses y necesidades educativas específicas de los estudiantes, las condiciones de las instituciones educativas y otros factores que afectan el proceso educativo; y,
6. Tiene criterios de evaluación explícitos y previamente difundidos al estudiantado y sus representantes legales.

Artículo 21.- Tipos de evaluación.- La evaluación estudiantil será de los siguientes tipos, según su respectivo propósito:

1. Diagnóstica: Se aplica al inicio de un período académico para determinar las condiciones previas con las que la o el estudiante ingresa al proceso de aprendizaje;
2. Formativa: Se realiza durante el proceso de aprendizaje para permitirle al docente realizar ajustes en la metodología de enseñanza y mantener informados a los actores del proceso educativo sobre los resultados parciales logrados y el avance en el desarrollo integral del estudiante; y,
3. Sumativa: Se realiza al finalizar un periodo académico, etapa o ciclo de aprendizaje, para evidenciar el resultado acumulativo de los logros de aprendizaje alcanzados por los estudiantes.

Estas evaluaciones, a su vez, podrán ostentar un carácter cualitativo y/o cuantitativo. Sin embargo, en el nivel de Educación Inicial y en el subnivel de Preparatoria, la evaluación será exclusivamente cualitativa y se orientará a examinar el desarrollo integral de las y los estudiantes.

Artículo 22.- Retroalimentación continua.- Los docentes entregarán permanentemente retroalimentación al estudiantado así como a sus representantes legales. La retroalimentación procura informar sobre el desarrollo integral de cada estudiante y diseñar estrategias conjuntas, para acompañar el adecuado desenvolvimiento de las trayectorias educativas del estudiantado.

Artículo 23.- Informes de aprendizaje.- La institución educativa entregará mínimo un (1) informe de aprendizaje, durante cada periodo académico (bimestre, trimestre, quimestre, entre otros), al



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

representante legal de cada estudiante, que exprese cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante, en cada una de las asignaturas o áreas del conocimiento, y que incluya recomendaciones para promover el aprendizaje y fomentar el bienestar integral, a través de diferentes instrumentos como guías e instructivos.

Los informes de aprendizaje consistirán en:

1. Informes de progreso: que contiene el promedio de las calificaciones cualitativas y cuantitativas parciales y de al menos una evaluación sumativa periódica dependiendo del número de períodos académicos en el año escolar. Expresa el alcance de los aprendizajes de cada estudiante en las asignaturas o áreas del conocimiento contempladas en el currículo nacional, formula recomendaciones y planes de mejoramiento académico, e incluye la participación de cada estudiante en actividades extracurriculares o clubes que forman parte de su desarrollo integral.
2. Informe final anual: que contiene el promedio de las calificaciones de los informes de progreso de aprendizaje. Expresa cualitativa y cuantitativamente el alcance de los aprendizajes logrados por el estudiante en cada una de las asignaturas o áreas del conocimiento, formula recomendaciones y planes de mejoramiento académico; incluye la participación de cada estudiante en actividades extracurriculares o clubes que forman parte de su desarrollo integral para estudiantes desde educación inicial hasta bachillerato determina resultados de promoción.

Artículo 24.- Normas para la entrega de informes de aprendizaje.- La entrega de los informes parciales e informes anuales se sujeta a las siguientes normas:

1. Cada docente presentará a la Junta de Docentes de Grado o Curso los informes de aprendizaje de sus estudiantes. Esta Junta los conocerá y hará las recomendaciones que fueren del caso lo cual constará en el acta correspondiente;
2. Los informes de aprendizaje parciales y finales de los estudiantes deben ser entregados por los tutores de grado o curso a sus representantes legales dentro de los ocho (8) días posteriores a la realización de la Junta de Docentes de Grado o Curso;
3. Las calificaciones, una vez registradas, no pueden ser alteradas. Solo en caso de error de cálculo, tipeo o de recalificación justificada y aprobada, el Rector o Director puede autorizar el cambio del registro de las calificaciones; y,
4. La institución educativa tiene la obligación de registrar las calificaciones de las y los estudiantes en el sistema informático determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 25.- Reuniones con representantes legales.- Los docentes tutores convocarán a los representantes legales de los estudiantes, al finalizar cada periodo académico dentro del año lectivo, a reuniones destinadas a informar a los representantes legales sobre el desempeño y desarrollo de cada estudiante, así como para diseñar estrategias conjuntas que fomenten su adecuado desarrollo.

Se dejará constancia escrita de las recomendaciones y sugerencias que se formulen para el mejoramiento académico.

Artículo 26.- Calificación de los estudiantes de educación general básica media, básica superior y bachillerato.- Se entiende por “*aprobación*” en los subniveles de educación básica media, básica superior y bachillerato al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

asignatura o área de conocimiento, fijados para cada uno de los grados, cursos, subniveles y niveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación.

El rendimiento académico de los estudiantes se expresa a través de las siguientes escalas de calificaciones, que hacen referencia al cumplimiento de los objetivos de aprendizaje establecidos en el currículo y en los estándares de aprendizaje. Algunas asignaturas o áreas del conocimiento serán evaluadas con la escala cuantitativa en tanto que otras podrán ser evaluadas por una escala cualitativa, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional.

Las calificaciones se asentarán según las siguientes escalas:

ESCALA CUANTITATIVA
9.00-10.00
7.00-8.99
4.01-6.99
Menor o igual a 4

ESCALA CUALITATIVA	EQUIVALENCIA
Domina los aprendizajes	9.00-10.00
Alcanza los aprendizajes	7.00-8.99
Está próximo a alcanzar	4.01-6.99
No alcanza los aprendizajes	Menor o igual a 4

La Autoridad Educativa Nacional emitirá mediante acto normativo los requisitos para la promoción de los estudiantes de las instituciones educativas fiscales. Las instituciones educativas de otros sostenimientos establecerán los requisitos para la promoción en sus estatutos internos.

Artículo 27.- Calificación y promoción de estudiantes de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental.- Se entiende por “*aprobación*” en los subniveles de educación inicial, preparatoria y educación básica elemental al logro de los objetivos de aprendizaje definidos para una unidad, programa de asignatura o área de conocimiento, fijados en los subniveles correspondientes del Sistema Nacional de Educación.

El desempeño de los estudiantes se expresa a través de la siguiente escala de calificaciones, que hace referencia al cumplimiento de los objetivos establecidos en el currículo y en los estándares de aprendizaje. Las asignaturas o áreas del conocimiento serán evaluadas con la escala cualitativa, de conformidad con la normativa que para el efecto expida la Autoridad Educativa Nacional.

Las calificaciones responderán a la siguiente escala:

ESCALA CUALITATIVA
Destreza o aprendizaje alcanzado
Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo
Destreza o aprendizaje iniciado



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Los estudiantes del nivel de Educación Inicial al cumplir los cinco (5) años de edad serán promovidos al subnivel de Preparatoria. Los estudiantes del Subnivel de Preparatoria serán promovidos automáticamente. En el caso de no alcanzar las destrezas mínimas para el nivel de Inicial y el subnivel de Preparatoria, se desarrollará una evaluación psicopedagógica bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Con este insumo, el representante legal podrá solicitar a la institución educativa, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo.

Los estudiantes en el subnivel de Básica Elemental serán promovidos automáticamente. En el caso de no alcanzar las habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales, se desarrollará una evaluación psicopedagógica bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Con este insumo, el representante legal podrá solicitar en los grados de segundo y tercero, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo, siempre que no haya sido reubicado previamente.

Para el caso de los estudiantes de cuarto grado que todavía no hayan alcanzado habilidades comunicacionales y lógico-matemáticas fundamentales se desarrollará una evaluación psicopedagógica, bajo los parámetros que determine el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Con este insumo, la autoridad de la institución educativa podrá decidir, por única vez, que el estudiante sea reubicado en el mismo grado, con el fin de favorecer su desarrollo evolutivo, siempre que no haya sido reubicado previamente.

Artículo 28.- Calificación y promoción de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.- En el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la etnoeducación, el desarrollo de los aprendizajes y la promoción de unidades y de procesos irá en función del ritmo de aprendizaje de cada estudiante. Para el efecto, la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación emitirá los lineamientos para su aplicación.

Artículo 29.- Puntaje adicional por actividades extracurriculares, clubes u otras.- Para las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional definirá el mecanismo mediante el cual se valorará y tomará en consideración dentro del puntaje del promedio de cada estudiante su participación en actividades extracurriculares, clubes u otras actividades de educación no formal debidamente reguladas, que contribuyan a la formación integral del estudiante de acuerdo al perfil de cada subnivel. Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán acogerse a este mecanismo o establecer el propio, en el marco de los principios definidos en la Ley.

Artículo 30.- Descripción cualitativa del comportamiento.- La descripción cualitativa del comportamiento de cada estudiante se incluirá en los informes de aprendizaje de cada periodo académico. En ningún caso estas descripciones podrán vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes contempladas en la Constitución de la República, Convenciones Nacionales e Internacionales y demás instrumentos normativos, ni tampoco perjudicar sus procesos de acceso, continuidad, promoción y culminación educativa.

Artículo 31.- Difusión del proceso y de los criterios de evaluación.- Los docentes obligatoriamente notificarán a cada estudiante y a sus representantes legales, al inicio del año escolar, cómo serán evaluados las y los estudiantes hasta el término del año escolar.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Además, los criterios de cada evaluación deberán ser dados a conocer con anterioridad a los estudiantes y a sus representantes legales. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será considerado falta grave y será sancionado de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 32.- Refuerzo pedagógico.- Si la evaluación continua determinare bajos resultados en los procesos de aprendizaje en uno o más estudiantes de un grado o curso, se deberá diseñar e implementar de inmediato procesos de refuerzo pedagógico. El refuerzo pedagógico incluirá elementos tales como:

1. Clases de refuerzo lideradas por el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que enseñe la misma asignatura;
2. Tutorías individuales con el mismo docente que regularmente enseña la asignatura u otro docente que enseñe la misma asignatura;
3. Tutorías individuales con un psicólogo educativo, psicopedagogo o experto según las necesidades educativas de los estudiantes; y,
4. Cronograma de estudios que el estudiante debe cumplir en casa con ayuda de su familia.

El docente deberá revisar el trabajo que el estudiante realizó durante el refuerzo pedagógico y ofrecer retroalimentación oportuna, detallada y precisa que permita al estudiante aprender y mejorar. Además, estos trabajos deberán ser calificados, y promediados con las notas obtenidas en los demás trabajos académicos.

El tipo de refuerzo pedagógico será diseñado acorde a las necesidades de cada estudiante y a lo que sea más adecuado para que mejore su aprendizaje, según la normativa específica que, para el efecto, expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El docente a cargo del refuerzo pedagógico elaborará un reporte que será socializado con las familias o representantes legales de las y los estudiantes, fomentando la corresponsabilidad.

Artículo 33.- Bajos resultados grupales por asignatura o área del conocimiento.- Cuando las evaluaciones de aprendizaje evidencien que el grupo está por debajo de la media o promedio en una asignatura o área de conocimiento, la institución educativa aplicará un plan de refuerzo grupal y un acompañamiento focalizado a la gestión docente, tomando en consideración que no se trata de una falencia o rezago en el aprendizaje individual, sino de una alerta sobre el nivel de aprendizaje del grupo.

Artículo 34.- Evaluaciones de período académico.- Se refieren a las evaluaciones sumativas que se realizan al finalizar cada período académico por asignatura o área del conocimiento; para ello, los docentes diseñarán las evaluaciones con al menos quince (15) días de anticipación a su aplicación y podrán elaborarse de forma participativa entre varios docentes. Dependiendo de la organización del calendario escolar, la institución podrá implementar dos (2) o más evaluaciones en el año lectivo. La Junta de Grado o Curso realizará una reunión para definir los objetivos, metodología y aplicación de la evaluación, en correspondencia con el modelo educativo. Asimismo, la Junta podrá organizar talleres para retroalimentar a los docentes sobre la construcción de las evaluaciones y su correcta aplicación.

En caso de que, por motivos de fuerza mayor debidamente justificados, el estudiante no hubiese presentado la evaluación en la fecha programada, dicha evaluación será reprogramada para una nueva



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

fecha. Si las circunstancias lo exigen, se realizarán nuevas reprogramaciones, con especial atención al estudiantado en situación de vulnerabilidad.

Artículo 35.- Evaluación para mejorar una calificación cualitativa en el subnivel educación preparatoria y general básica elemental.- Cuando un estudiante de preparatoria y educación básica elemental no haya obtenido una evaluación sumativa parcial de al menos “Destreza o aprendizaje en proceso de desarrollo”, y cuando el personal docente haya detectado que dicho estudiante está rezagado en los aprendizajes, podrá volver a ser evaluado luego de la implementación de las estrategias del proceso de refuerzo pedagógico. Esto permitirá que cada estudiante alcance las destrezas y aprendizajes determinados para su nivel de desarrollo en todas las asignaturas o áreas del conocimiento, así como que pueda mejorar la calificación cualitativa.

Artículo 36.- Evaluación para mejorar una calificación en educación básica media, básica superior y bachillerato.- Si una o un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato, hubiere obtenido una calificación inferior a diez (10) en una evaluación formativa o sumativa en cualquier asignatura o área del conocimiento, podrá rendir una nueva evaluación para mejorar dicha calificación, hasta en un máximo de seis (6) evaluaciones formativas en cada asignatura o área del conocimiento, cuando el estudiante así lo solicitare; y en todas las calificaciones de las evaluaciones de período académico.

Artículo 37.- Evaluación Final de Bachillerato.- Es una evaluación sumativa del nivel de Bachillerato que se realiza mediante un trabajo académico de carácter científico-humanista y/o técnico-tecnológico, a partir de la aplicación práctica de las habilidades y competencias específicas de la trayectoria educativa del tipo de bachillerato cursado, ya sea en Ciencias o Técnico; o bien, a través de una prueba de base estructurada, elaborada por las instituciones educativas, garantizando la articulación con el Currículo y los Estándares de Aprendizaje. Las orientaciones específicas para la evaluación final de Bachillerato serán emitidas y actualizadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, según lo considere pertinente.

La valoración del trabajo académico se realizará por medio de rúbricas que garanticen su carácter formativo, con énfasis en el proceso de realización y en el esfuerzo del estudiante, más no únicamente del resultado final.

La exoneración de la Evaluación Final de Bachillerato es un beneficio opcional para los estudiantes que dominen los aprendizajes requeridos; es decir aquellos que obtengan un promedio simple entre nueve (9) y diez (10) puntos en la trayectoria educativa en Educación General Básica Media y Superior, así como en Bachillerato y en el Programa de Participación Estudiantil.

Los estudiantes que dominen los aprendizajes requeridos y que opten por la exoneración, tendrán como nota correspondiente a la Evaluación Final de Bachillerato la calificación obtenida en el promedio simple de la trayectoria educativa. En caso de que estos estudiantes opten por rendir la Evaluación Final de Bachillerato, y obtengan una nota menor a la del promedio simple, conservarán la nota más alta en la Evaluación Final de Bachillerato.

Artículo 38.- Evaluación supletoria.- Si un estudiante, de Educación Básica Media, Básica Superior o Bachillerato no hubiere cumplido con los requisitos de promoción, podrá rendir una evaluación supletoria. La evaluación supletoria se rendirá luego de la publicación de las calificaciones finales y



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

antes del inicio del nuevo año lectivo. La institución educativa ofrecerá refuerzo académico previo a la evaluación supletoria, con el fin de preparar a las y los estudiantes que deban rendirla.

El proceso aprobación de la evaluación supletoria para Instituciones Educativas Fiscales será definido por la Autoridad Educativa Nacional; mientras que, para las Instituciones Educativas de otros sostenimientos se definirán en sus propios estatutos.

Artículo 39.- Evaluaciones anticipadas o atrasadas.- La institución educativa podrá autorizar que un estudiante realice evaluaciones formativas y/o sumativas de manera anticipada o atrasada, previa solicitud por parte del representante legal del estudiante, por razones debidamente justificadas. Se brindará una atención prioritaria a estudiantes en situación de vulnerabilidad conforme lo descrito en el presente Reglamento.

Artículo 40.- Apelaciones.- El estudiante o su representante legal podrá solicitar a la autoridad de la institución educativa la revisión de las notas de las evaluaciones periódicas formativas y sumativas, parciales, finales o supletorias, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de las calificaciones.

La autoridad de la institución educativa designará una comisión para la rectificación, en la que no podrá participar la o el docente que haya conferido la calificación inicial. El estudiante o su representante legal, dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de la recalificación, podrá apelar en última instancia ante el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, la cual encargará a otra institución educativa la revisión correspondiente, cuya resolución será definitiva.

Cuando se identifique que un estudiante en el primer informe de progreso obtenga una nota menor a siete sobre diez (7/10), la institución educativa deberá diseñar un plan individual de refuerzo pedagógico para mejorar su desempeño en lo que reste del año lectivo. Si en el siguiente informe de progreso no se evidencia una mejora con el plan individual de refuerzo pedagógico, se deberá derivar al estudiante a una evaluación psicopedagógica y a acompañamiento por parte de la institución educativa.

**Parágrafo III
Fraude o Deshonestidad Académica**

Artículo 41.- Fraude o deshonestidad académica.- Se considera como fraude o deshonestidad académica presentar como propios productos académicos o intelectuales que no fueren resultado del esfuerzo del estudiante o cualquier miembro de la comunidad educativa, o incurrir intencionalmente en cualquier acción que procure un beneficio inmerecido a su favor.

La deshonestidad académica concibe los siguientes actos:

- a) Presentar como propio un trabajo académico hecho total o parcialmente por otra persona, con o sin su consentimiento, o realizar un trabajo académico o parte de él y entregarlo a otra persona para que lo presente como si fuera propio;
- b) Interferir en el trabajo de otras personas mediante la sustracción, acaparamiento, eliminación, sabotaje, robo u ocultamiento de trabajos académicos, materiales o insumos que fueren necesarios para el desarrollo o la presentación de un trabajo académico;
- c) Incluir en trabajos académicos citas, resultados o datos inventados, falseados o modificados de entrevistas, encuestas, experimentos o investigaciones;



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- d) Obtener dolosamente copias de exámenes o de sus respuestas;
- e) Modificar las propias calificaciones o las de otra persona;
- f) Falsificar firmas, documentos, datos o expedientes académicos propios o de otra persona;
- g) Alterar documentos oficiales expedidos por la institución educativa o por los órganos superiores del Sistema Nacional de Educación; y,
- h) Suplantar a otra persona o permitir ser suplantado en la toma de una evaluación.

Artículo 42.- Prohibiciones y obligaciones.- Los miembros de la comunidad educativa tienen la expresa prohibición de cometer cualquier acto de deshonestidad académica, así como la obligación de reportar de manera oportuna de cualquier acto de deshonestidad académica del que tengan conocimiento.

Artículo 43.- Conflictos escolares relacionados con probidad académica.- Se considera como conflictos escolares relacionados con probidad académica aquellos relacionados con:

- a) Utilizar en un trabajo académico frases exactas creadas por otra persona, sin reconocer explícitamente la fuente;
- b) Incluir en un trabajo académico ideas, opiniones, teorías, datos, estadísticas, gráficos, dibujos u otra información sin reconocer explícitamente la fuente, aun cuando hayan sido parafraseados o modificados;
- c) Presentar el mismo trabajo académico, aun con modificaciones, en dos o más ocasiones distintas, sin haber obtenido autorización expresa para hacerlo;
- a) Copiar el trabajo académico de alguien por cualquier medio, con o sin su consentimiento, o permitir que alguien copie del propio trabajo académico;
- b) Utilizar notas u otros materiales de consulta durante una evaluación, a menos que el docente lo permita de manera expresa; y,
- c) Incluir el nombre de una persona en un trabajo grupal, pese a que esa persona no participó en la elaboración del trabajo.

Estos actos serán resueltos por la máxima autoridad de la institución educativa, a través de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Artículo 44.- Acciones educativas relacionadas con la formación en honestidad y probidad académica y prevención de actos de fraude.- Las instituciones educativas deben ejecutar actividades académicas dirigidas a la formación en honestidad y probidad académica de todos los estudiantes, para prevenir el cometimiento de actos de deshonestidad académica y fraude.

**CAPÍTULO VI
RECURSOS E INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**

Artículo 45.- Recursos educativos y recursos complementarios.- Para una adecuada comprensión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, en lo que respecta a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, se considerarán las siguientes referencias:

1. Recursos educativos: Se entenderá como recurso educativo todo material y medio, tanto físico como digital, que brinde apoyo a la labor didáctica y pedagógica, entre los que constan los siguientes:
 - a. Textos escolares: Se refiere a material curricular didáctico ya sea impreso y/o en medios



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

magnéticos, que son utilizados tanto por estudiantes como por docentes durante los procesos de enseñanza-aprendizaje.

- b. Fondo bibliográfico: Conjunto de material bibliográfico para bibliotecas, ambientes de lectura o estudiantes de las instituciones educativas.
 - c. Material didáctico: Es todo aquel material elaborado con la intención de facilitar los procesos de enseñanza-aprendizaje.
 - d. Equipamiento y mobiliario: Son aquellos bienes utilizados en una institución educativa, necesarios para los procesos de enseñanza-aprendizaje, como pupitres, sillas, pizarras, escritorios, material lúdico, etcétera.
 - e. Equipamiento técnico específico: Equipamiento técnico específico: Es el material y equipos técnicos y tecnológicos orientados al desarrollo de las habilidades y destrezas relacionadas con la aplicación del bachillerato.
2. Recursos complementarios: Son aquellos que la Autoridad Educativa Nacional provee de forma complementaria a los recursos educativos y que guardan relación con:
- a. Alimentación escolar: Combinación de productos de alimentación destinada a garantizar el derecho a la alimentación y nutrición de niñas, niños y adolescentes en edad escolar.
 - b. Uniformes escolares: Indumentaria distintiva y unificada, utilizada por niñas, niños y adolescentes en instituciones educativas.
 - c. Transporte escolar: Constituye un servicio para los estudiantes que requieren movilización desde sus hogares o la parada correspondiente, hacia las instituciones educativas y viceversa, de acuerdo con los criterios técnicos establecidos.

La Autoridad Educativa Nacional determinará tanto su necesidad como la periodicidad de su provisión, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

Artículo 46.- Textos escolares.- El material curricular didáctico a ser empleado tanto por estudiantes como por docentes durante los procesos de enseñanza-aprendizaje, consistirá en:

- a. Textos de consulta: Recopilan información disciplinar o de ámbitos de conocimiento, actualizada, verificable y organizada, de tal manera que se fomente en el estudiantado el aprendizaje y su movilización, a través de actividades propuestas por el docente. Estos recursos, que podrán ser diseñados y elaborados por grado, curso o subnivel educativo, no contemplan ejercicios que requieran ser completados dentro del texto de consulta, dado que su objetivo principal radica en permitir a los estudiantes iniciar una investigación sobre un tema interdisciplinar o algún tema específico correspondiente a una asignatura de su plan de estudios.
- b. Cuadernos de trabajo: Serán de uso personal de los estudiantes para desarrollar actividades destinadas a dinamizar y poner en práctica los aprendizajes. Dichas actividades podrán ser resueltas por el estudiante tanto de manera autónoma como en el marco del trabajo colaborativo.
- c. Guías del docente: Incluyen información que orienta a los docentes a diseñar ciclos específicos de aprendizaje, para el avance de la implementación del currículo o para las etapas de evaluación, a través de la ejecución de actividades y recursos apropiados a la diversidad en el aula.

Artículo 47.- Infraestructura educativa.- Corresponde al conjunto de espacios, previamente diseñado y construido, en el que se desarrollan las actividades pedagógicas y que tienen efecto sobre el bienestar



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

físico, mental y social de estudiantes, partiendo de condiciones de calidad, inclusividad y habitabilidad, acorde a las condiciones propias del lugar en el cual se llevan a cabo.

La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la infraestructura educativa de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 48.- Infraestructura tecnológica.- Es aquella cuya adquisición, actualización, repotenciación y/o mantenimiento está a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, en calidad de titular de los equipos tecnológicos para la prestación del servicio educativo, a efectos de procurar su adecuado funcionamiento en las instituciones educativas fiscales. Incluye equipos de cómputo, enlaces de datos, enlaces de internet, equipos de comunicaciones y otros elementos electrónicos que se utilicen en la prestación de conectividad.

Artículo 49.- Provisión de recursos educativos y recursos complementarios.- La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la provisión de recursos educativos y recursos complementarios para los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, de forma progresiva y en la medida de la capacidad institucional del Estado, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional y de conformidad con la normativa específica que, para el efecto, expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los recursos educativos y recursos complementarios se entregarán durante el transcurso del año, mientras que la alimentación escolar cubrirá todos los días del año lectivo.

Para los efectos de provisión correspondientes se observará lo siguiente:

1. Provisión de recursos educativos:

a. Textos escolares, fondo bibliográfico y material didáctico: Se proveerá de forma gratuita a las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, y serán destinados exclusivamente a los procesos de enseñanza-aprendizaje, en acatamiento a la normativa específica que expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos. Se actualizarán acorde con los estándares de calidad educativa y el currículo nacional obligatorio.

Los textos escolares se entregarán al inicio del año escolar y serán actualizados cada tres (3) años, con apego a la calidad de los contenidos, los principios y fines de la educación, y en el marco del ordenamiento jurídico que regula la contratación pública.

En el caso de textos para la educación de personas jóvenes y adultas, serán entregados de forma oportuna y su actualización se realizará conforme lo determine la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas que no reciban textos escolares por parte del Estado, estarán en libertad de elegir aquellos que se adecúen a su contexto institucional.

b. Equipamiento y mobiliario: La adquisición de equipamiento y mobiliario se realizará oportunamente, de acuerdo con las necesidades educativas y de conformidad con el modelo pedagógico.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

c. Equipamiento técnico: La adquisición de equipamiento técnico se realizará oportunamente, de acuerdo con las necesidades educativas del bachillerato técnico y de conformidad con el modelo pedagógico.

Los dispositivos tecnológicos y el fondo bibliográfico, en atención a las necesidades educativas, podrán ser entregados en calidad de préstamo a los estudiantes de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales, así como a otros miembros de la comunidad educativa.

En la medida de la capacidad institucional del Estado, se garantizará la provisión del equipamiento necesario a las instituciones educativas del sostenimiento fiscal. Para las instituciones educativas del sostenimiento fiscomisional que cuenten con financiamiento total del Estado, se garantizará la gratuidad del servicio educativo, así como la provisión de recursos educativos y recursos complementarios, conforme a los criterios definidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales ejecutarán las gestiones destinadas a que las mismas cuenten con bibliotecas educativas o ambientes de lectura, conforme a la tipología y al contexto correspondientes.

2. Provisión de recursos complementarios:

a. Alimentación escolar: La provisión de la alimentación escolar se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alimentación Escolar y su Reglamento, cubriendo todos los días del año lectivo. La Autoridad Educativa Nacional regulará los aspectos complementarios para estos propósitos.

b. Uniformes escolares: La provisión de uniformes escolares se realizará de acuerdo con el régimen escolar de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales al inicio del año escolar, para cubrir las necesidades de la oferta educativa intercultural, de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

c. Transporte escolar: La provisión del servicio de transporte escolar cumplirá con lo dispuesto en la normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en concordancia con lo establecido por la legislación que regule el transporte público y escolar.

Para las instituciones educativas fiscomisionales que cuenten con financiamiento total del Estado, se garantizará la provisión gratuita de los recursos educativos complementarios de alimentación; mientras que, en lo que respecta a uniformes escolares, dicha provisión se efectuará previo requerimiento expreso, en la medida de la capacidad institucional del Estado y conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 50.- Bares escolares en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- La prestación del servicio para la preparación y expendio de alimentos y bebidas en los espacios destinados para estos efectos dentro de las instituciones educativas, se cumplirá a través de la contratación de prestadores de dicho servicio, considerando los lineamientos de nutrición y salud emitidos por la Autoridad Sanitaria Nacional.

Artículo 51.- Recursos educativos digitales.- Es todo material digital cuyo diseño tiene una intencionalidad educativa y su función radica en informar sobre un tema, ayudar en la comprensión de un conocimiento, reforzar un aprendizaje, promover el desarrollo de una determinada competencia y



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

evaluar conocimientos. Será de libre acceso y estará a disposición en la plataforma digital que la Autoridad Educativa Nacional determine para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional proveerá, promoverá y capacitará a los actores de la comunidad educativa sobre el uso pedagógico de los recursos educativos digitales, en articulación con el currículo educativo nacional.

Artículo 52.- Donaciones públicas y/o privadas.- La Autoridad Educativa Nacional está facultada a gestionar donaciones públicas o privadas, con personas naturales y organismos o entidades, nacionales o extranjeros, de recursos educativos y recursos complementarios e infraestructura educativa para los estudiantes del sostenimiento fiscal y fiscomisional, actuando en calidad de intermediaria, de conformidad con la normativa vigente y específica que el ente rector de las Finanzas Públicas emita para este propósito.

Artículo 53.- Logística.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional garantizará el diseño y la ejecución de la operación técnica y logística para que las instituciones educativas públicas y fiscomisionales sean abastecidas, en forma oportuna, con los recursos que provee el Estado.

En este contexto, se encargará tanto de organizar, coordinar y ejecutar los procedimientos precontractuales y contractuales para la provisión de dichos recursos, incluidos los servicios de verificación de su calidad, como de liquidar los respectivos contratos.

Artículo 54.- Intervención en la infraestructura educativa.- Se podrá realizar intervenciones en la infraestructura educativa de las instituciones del sostenimiento público donde se presten servicios educativos, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional.

Se entenderá como intervención la construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, repotenciación y/o mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo, que estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, ya sea en calidad de titular de los bienes inmuebles, en razón de convenios de préstamo y uso, por acuerdo de uso con las comunidades o en virtud de hallarse ocupando la infraestructura en la cual se preste el servicio educativo, a efectos de garantizar la seguridad de los estudiantes y procurar el adecuado funcionamiento de las instituciones educativas.

Se podrán ejecutar intervenciones en la infraestructura de las instituciones educativas fiscomisionales, conforme a la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 55.- Responsabilidad de autoridades, docentes, estudiantes y representantes legales.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas y fiscomisionales comunicarán y controlarán el estricto cumplimiento de las instrucciones impartidas por la Autoridad Educativa Nacional para el uso, cuidado y conservación de los recursos educativos y los recursos complementarios por parte de los miembros de la comunidad educativa.

Los docentes y demás autoridades serán responsables de velar, dentro de las instituciones educativas, por el buen uso de dichos recursos por parte de los estudiantes a su cargo, acatando lo establecido en los instrumentos específicos que se emitan para los mencionados efectos.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por su parte, los estudiantes son responsables del buen uso, cuidado y conservación de los bienes y recursos que el Estado provee para su utilización individual y colectiva. Sus representantes legales serán corresponsables de esta obligación, debiendo acatar lo establecido en los instrumentos específicos que se emitan para estos propósitos.

TÍTULO III
INSTITUCIONES EDUCATIVAS

CAPÍTULO I
INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN FORMAL INTERCULTURAL E
INTERCULTURAL BILINGÜE

Artículo 56.- Clasificación.- Conforme la oferta educativa, las instituciones de educación intercultural se clasifican en cuatro (4) tipologías, siete (7) sub-tipologías y cuatro (4) categorías, organizadas según la oferta educativa y el número de docentes y estudiantes, a efectos de facilitar tanto la aplicación flexible e innovadora de modelos educativos y modalidades del servicio educativo, como la intervención de política educativa y la asignación de recursos educativos adecuados a cada realidad y contexto.

Mientras que las tipologías y sub-tipologías se aplicarán obligatoriamente para todas las instituciones de educación formal de todos los sostenimientos, tanto de la educación intercultural como de la educación intercultural bilingüe, las categorías, por su parte, serán de aplicación obligatoria únicamente para las instituciones del sostenimiento fiscal y serán referenciales para el resto de instituciones de los demás sostenimientos.

Artículo 57.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.- Al tenor de lo previsto en el artículo precedente y en virtud de la oferta educativa, la tipología y sub – tipologías de las instituciones de educación formal intercultural serán las que a continuación se detallan:

Nº	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	SUBTIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	CATEGORÍA	RANGO SUGERIDO DE ESTUDIANTES
1	Centro de Educación Inicial	Centro de Educación Inicial	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
2	Escuela de Educación Básica	Escuela de Educación Básica	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
3	Colegio de Bachillerato	Colegio de Bachillerato	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	1 a 25
				26 a 50
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	51 a 120
				Más de 120
4	Unidad Educativa		Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

	Unidad Educativa de Educación Inicial y General Básica	Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
	Unidad Educativa de Educación General Básica y Bachillerato		1 a 25
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
			51 a 120
	Unidad Educativa de Educación General Básica Superior y Bachillerato	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
			1 a 25
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
	Unidad Educativa de Educación Inicial, General Básica y Bachillerato		51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
			1 a 25
		Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
			51 a 120
		Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120

Artículo 58.- Tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural Bilingüe.- La tipología y sub-tipologías de las instituciones de educación formal intercultural bilingüe serán:

Nº	TIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	SUBTIPOLOGÍA POR OFERTA EDUCATIVA	CATEGORÍA	RANGO SUGERIDO DE ESTUDIANTES
1	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Centro de Educación Infantil Familiar Comunitaria	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
		Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Educación Básica	Unidocente	1 a 25
			Bidocente	26 a 50
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
2	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato	Centro Educativo Comunitario Intercultural Bilingüe de Bachillerato		1 a 25
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
		Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación General Básica y Bachillerato		1 a 25
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
				51 a 120
		Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
				1 a 25
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
				51 a 120



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3	Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe	Educación General Básica del Proceso de Aprendizaje Investigativo (PAI) y Bachillerato	Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120
		Unidad Educativa Comunitaria Intercultural Bilingüe de Educación Infantil Familiar Comunitaria, General Básica y Bachillerato		1 a 25
			Pluridocente menor (hasta 120 estudiantes)	26 a 50
				51 a 120
			Pluridocente mayor (>120 estudiantes)	Más de 120

La clasificación de las denominadas Unidades Educativas Guardianas de los Saberes, se efectuará conforme con lo previsto para la tipología de las instituciones de Educación Formal Intercultural.

CAPÍTULO II
INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN RAZÓN DE SU SOSTENIMIENTO

Parágrafo I
Tipos y Definición

Artículo 59.- Tipos.- En atención a la naturaleza de su promotor, las instituciones educativas se clasifican en: fiscomisionales, particulares y públicas. Dentro de estas últimas se incluirá a las instituciones educativas fiscales y municipales.

Artículo 60.- Instituciones educativas fiscales.- Son aquellas cuya organización y funcionamiento es de entera responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 61.- Modelo de gestión público-privado o público-comunitario en instituciones educativas del sostenimiento fiscal.- La Autoridad Educativa Nacional, con el fin de promover modelos innovadores en la educación fiscal, podrá gestionar cooperaciones público-privadas y/o público-comunitarias, manteniendo la gratuidad del servicio educativo y acorde al modelo de gestión contemplado en las disposiciones que la misma Autoridad Educativa Nacional expida para tales efectos.

Artículo 62.- Instituciones educativas municipales.- Son aquellas cuyos promotores son los Gobiernos Autónomos Descentralizados, debidamente representados por su respectiva autoridad nominadora, la o el Alcalde, teniendo un régimen especial de funcionamiento.

Según su naturaleza podrán promover la misión, identidad, filosofía y valores institucionales, en estricta observancia a los derechos y las garantías constitucionales. Además, podrán direccionar el cumplimiento de sus políticas locales para el desarrollo territorial.

Artículo 63.- Instituciones educativas fiscomisionales.- Son aquellas que reciben financiamiento total o parcial de fondos públicos, cuya entidad promotora es una organización de derecho privado sin fines



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de lucro, laica o de denominación confesional-religiosa, pudiendo serlo también las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Artículo 64.- Instituciones educativas particulares.- Son aquellas cuyo promotor es una persona natural o jurídica de derecho privado que, sin tener como finalidad principal el lucro, podrá impartir educación de acuerdo con su propia misión, visión, principios y valores institucionales.

**Parágrafo II
Instituciones Educativas Fiscomisionales**

Artículo 65.- Clasificación.- Las instituciones educativas fiscomisionales, se dividirán en:

- a. Fiscomisionales laicas: Aquellas cuyo promotor es una organización de derecho privado sin fines de lucro laica, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua, acorde con su misión y visión institucional.
- b. Fiscomisionales confesionales: Aquellas cuyo promotor es una organización de derecho privado, sin fines de lucro, con denominación confesional-religiosa y misional, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua, centrada en la persona y su trascendencia, fomentando los valores éticos basados en su identidad y filosofía.
- c. Militares y Policiales: Son aquellas adscritas a los entes rectores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional respectivamente, como entidades operativas desconcentradas que gozarán de autonomía administrativa, orgánica y financiera, en las que se promoverá una educación integral de calidad y mejora continua.

Artículo 66.- Formas de financiamiento.- El financiamiento público que provee la Autoridad Educativa Nacional para las instituciones educativas fiscomisionales laicas y confesionales se podrá gestionar a través de la asignación de docentes, directivos y/o recursos educativos; la intervención en infraestructura educativa; el pago de servicios básicos; y/o, la transferencia de presupuesto, en acatamiento a los análisis técnicos previos que corresponda, en función de la realidad específica del contexto geográfico en el que se encuentre ubicada la institución educativa, de conformidad con los acuerdos e instrumentos legales que se suscriban y previo pronunciamiento favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, en el caso de existir impacto fiscal.

Artículo 67.- Costos de creación y costos de operación.- Se entenderá por costos de creación financiados por el promotor, aquellos necesarios para obtener la autorización de creación y funcionamiento de la institución educativa a ser patrocinada; mientras que, los gastos inherentes al predio, personal docente, directivos, de asesoría educativa, departamentos de Consejería Estudiantil, administrativo y/o de servicios generales, se considerarán costos de operación.

Artículo 68.- Contrapartida.- Las instituciones educativas laicas y confesionales que operen conforme a esta sección gestionarán una contrapartida que complemente de forma efectiva el financiamiento asumido por la Autoridad Educativa Nacional, en conformidad con su Plan Educativo Institucional, en el orden de la administración, el modelo pedagógico y de formación y/o los costos de creación y operación. El financiamiento del Estado se conferirá previo pronunciamiento favorable del ente rector de las Finanzas Públicas, en el caso de existir impacto fiscal.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Parágrafo III
Organización Interna de Instituciones Educativas Fiscomisionales y Particulares

Artículo 69.- Organización interna.- Tendrán la facultad de decidir respecto de su organización interna, incluso en lo atinente a sus procesos de selección de personal docente y directivo, en estricta y permanente observancia a los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, su Reglamento General y demás disposiciones aplicables que emita la Autoridad Educativa Nacional; pudiendo, sin embargo, crear puestos con funciones adicionales o complementarias, en consonancia con su Plan Educativo Institucional.

Sin perjuicio de lo descrito, la Autoridad Educativa Nacional registrará y reconocerá exclusivamente al personal directivo designado conforme con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
FUNCIONAMIENTO

Parágrafo I
Creación y Funcionamiento

Artículo 70.- Competencia.- Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente.

El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la creación de las instituciones educativas fiscales y comunitarias, así como del funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales.

Artículo 71.- Requisitos de creación.- Para obtener la autorización de creación y funcionamiento, las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares cumplirán con los siguientes requisitos:

- a. Propuesta pedagógica;
- b. Plan de Gestión de Riesgo;
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del bien inmueble;
- d. Declaración Juramentada del promotor de no hallarse inmerso en las inhabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento, así como de garantizar la utilización de medidas de acción afirmativa en favor de los titulares de derechos que se encuentran en condición de desigualdad, para el acceso y permanencia en el servicio educativo que están autorizados a brindar; y,



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- e. Propuesta del nombre para la institución junto con la documentación que lo justifique, así como la acreditación de que no exista otra institución educativa con el mismo nombre en el Distrito Educativo.

Los promotores de instituciones educativas particulares y fiscomisionales, adicionalmente, presentarán el correspondiente “*Estudio Económico-financiero*”.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento de las edificaciones de la institución será otorgada por el respectivo Nivel Zonal, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

**Parágrafo II
Renovación**

Artículo 72.- Renovación.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales, en el caso de querer modificar las condiciones con las que fue aprobada en un inicio para brindar el servicio educativo, deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Plan Educativo Institucional registrado;
2. Acreditación de cumplimiento de los indicadores de calidad exigidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
3. Certificación otorgada por el Nivel Zonal de que las edificaciones de la institución cumplen con los estándares de infraestructura y equipamiento; y,
4. Plan de Gestión de Riesgo registrado.

La renovación de la autorización de funcionamiento procederá en los siguientes casos:

- a. Ampliación de niveles y subniveles;
- b. Ampliación de oferta educativa;
- c. Ampliación o cambio de régimen escolar; y,
- d. Ampliación de modalidades.

Adicionalmente, los promotores de instituciones educativas particulares presentarán una Declaración Juramentada de no hallarse inmersos en las prohibiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**Parágrafo III
Actualización**

Artículo 73.- Actualización.- Las modificaciones de información que requieran actualización y que no afecten al servicio educativo, aplicarán exclusivamente para:

- a. Cambio o modificación de jornada educativa;
- b. Modificación del promotor educativo;
- c. Modificación del representante legal; y,
- d. Cambio o modificación de la denominación de la institución educativa.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El procedimiento y requisitos correspondientes serán definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 74.- Cambio de domicilio.- Para el cambio de domicilio de una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, su promotor o representante legal presentará los siguientes requisitos:

- a. Registro de la Propuesta Pedagógica;
- b. Registro del Plan de Gestión de Riesgo; y,
- c. Título de propiedad o documento que avale el uso del inmueble.

La certificación de cumplimiento de los estándares de infraestructura y equipamiento será responsabilidad del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional y su emisión deberá haberse efectuado de forma previa a la autorización de cambio de domicilio, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

El traslado físico de instituciones educativas fiscales a otro bien inmueble requerirá la autorización del Nivel Zonal, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo IV
Abandono y Cierre de Instituciones Educativas

Artículo 75.- Abandono de la prestación del servicio educativo.- Se entenderá como abandono a la falta de gestión administrativa y pedagógica, debidamente comprobada, por al menos tres (3) años lectivos consecutivos, por parte del promotor de una institución educativa particular o fiscomisional, sin que se hubiere presentado la solicitud de cierre voluntario.

La declaratoria de abandono de la prestación del servicio educativo se realizará de conformidad con los lineamientos que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 76.- Cierre.- Se entenderá como cierre la suspensión definitiva de funcionamiento de una institución educativa, lo que implica la cancelación de su registro en los aplicativos informáticos de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 77.- Cierre voluntario.- El promotor o representante legal de las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales podrá solicitar el cierre voluntario de la institución educativa ante la Dirección Distrital, al menos cuatro (4) meses antes del inicio del año lectivo en el que dejará de prestar el servicio educativo, previa presentación de un plan de contingencia, la exposición detallada de las causas que motive el cierre y el cumplimiento de sus obligaciones patronales.

El Nivel Distrital implementará el plan de contingencia presentado previo a la emisión de la Resolución respectiva, para que los estudiantes sean acogidos en otras instituciones educativas, a fin de garantizar su acceso, continuidad y titulación en el Sistema Nacional de Educación.

En caso de que el promotor o representante legal que ya cuente con la resolución de cierre voluntario desee ofrecer nuevamente servicios educativos, deberá cumplir nuevamente con todos los requisitos y procedimiento de creación y funcionamiento establecidos en este Reglamento General.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 78.- Cierre de oficio.- La Autoridad Educativa Nacional podrá cerrar de oficio una institución educativa municipal, fiscomisional o particular, toda vez que verifique las siguientes circunstancias:

- a. Ausencia de la prestación del servicio educativo por más de tres (3) años lectivos consecutivos; y,
- b. Que no se brinde el servicio educativo en el último domicilio registrado.

Los expedientes y demás documentos de índole académico serán responsabilidad del último promotor o representante legal registrado ante la Autoridad Educativa Nacional.

El procedimiento para estos efectos será el establecido por la Autoridad Educativa Nacional y se aplicará sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles o penales a las que hubiere lugar.

Parágrafo V
Denominación de las Instituciones Educativas

Artículo 79.- Denominación.- Toda institución educativa tendrá una denominación general compuesta por su tipología y su nombre específico, también conocido como nominación.

Dentro un mismo Distrito Educativo no existirán instituciones con la misma nominación. En caso de que existan dos (2) o más instituciones educativas de igual nivel con la misma nominación, prevalecerá aquel que corresponda a la institución de mayor antigüedad.

La autorización de cambio de nominación de las instituciones educativas corresponderá al Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional.

Para el caso de creación de una institución educativa el nivel Distrital deberá emitir la certificación que acredite que en el Distrito Educativo no existe otra institución que lleve la misma nominación.

Artículo 80.- Nominación.- Para nominar las instituciones educativas deben considerarse las siguientes opciones:

- Continentes, países, provincias, ciudades, fauna, flora, montañas, ríos, etc.;
- Pueblos, nacionalidades y comunidades del Ecuador;
- Héroes y personajes ilustres;
- Dirigentes ilustres de los pueblos y nacionalidades indígenas, negras y montubias;
- Personajes prominentes de la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, la religión, etc.;
- Docentes memorables por su labor en beneficio de la sociedad;
- Fechas que recuerden hechos memorables de la historia;
- Fechas que recuerden hechos memorables de la lucha por los derechos y la dignidad de los pueblos y nacionalidades indígenas, negras y montubias;
- Nombres de lugares y conceptos de la cosmovisión de los pueblos originarios en lenguas como el kichwa, shuar, entre otras de uso local; y,
- Nombres que reflejen un concepto educativo o que reflejen la propuesta educativa de la institución educativa.

Para asignar nombres de personas a una institución educativa, se considerarán únicamente personas fallecidas, siempre y cuando éstas no hubieren sido sentenciadas por delitos de acoso sexual,



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito, violación o cualesquiera otros contra la vida y la integridad sexual.

Los nombres de las instituciones educativas no podrán tener connotaciones ni alusiones ofensivas, discriminatorias, de violencia o exclusión de ningún tipo.

Para cambiar la nominación de una institución educativa se deberá contar con la participación de la comunidad educativa en la cual tiene influencia.

Parágrafo VI
Promotor y Representante Legal

Artículo 81.- Promotor.- Es la persona natural o jurídica que sostiene y gestiona financiera y/o administrativamente a una institución educativa, de conformidad con las definiciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para cada tipo de sostenimiento, y que ejercerá la representación legal de la o las instituciones educativas que promueva.

Las personas naturales que además ejerzan la representación legal, podrán ser electas directivas/os de la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

En caso de que el promotor sea una persona jurídica, designará y registrará ante la Autoridad Educativa Nacional a la persona natural que se encargará de ejercer la respectiva representación legal quien, además, podrá ocupar un cargo directivo en la institución educativa, debiendo cumplir con los requisitos legalmente previstos para el cargo directivo que corresponda.

Las personas naturales, compañías, sociedades o personas jurídicas sin fines de lucro que promuevan instituciones educativas particulares o fiscomisionales, se regirán por las disposiciones del derecho privado, ya sea en función del respectivo contrato de sociedad o del resto figuras jurídicas permitidas por el derecho privado, a fin de optimizar la oferta educativa en atención a las necesidades de las instituciones educativas a su cargo.

El promotor podrá distribuir sus recursos monetarios y no monetarios entre las instituciones educativas que administre, así como entre otras instituciones educativas en las que no actúe como promotor, acatando lo establecido en la normativa tributaria vigente y aplicable.

Artículo 82.- Inhabilidades para promotores y representantes legales.- No podrán ser promotores o representantes legales de una institución educativa:

1. Quienes se hallaren incurso en alguna de las incapacidades contempladas en el Código Civil, o en alguna de las inhabilidades generales prescritas en la ley;
2. Las personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito, violación o cualesquiera otros delitos contra la vida y la indemnidad sexual;
3. Las personas que hubieren sido destituidas del cargo de docentes o de directivos de una institución educativa pública;
4. Los titulares y servidores públicos del ente rector del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, Instituto Nacional de Evaluación Educativa,



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Universidad Nacional de Educación, auditores y asesores educativos, así como sus cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, mientras estén en ejercicio de sus funciones;

5. Los directivos y docentes de instituciones educativas públicas; y,
6. Quienes hubieren sido notificados con una revocatoria de autorización de funcionamiento debido a casos de violencia sexual contra niñas, niños o adolescentes.

En caso de comprobarse la inhabilidad de un promotor o de un representante legal, la autorización de creación y funcionamiento de la institución educativa será revocada.

**Parágrafo VII
Fiscalización y Fiscomisionalización**

Artículo 83.- Fiscalización.- Una institución educativa particular, fiscomisional o municipal que cuente con su autorización de funcionamiento vigente, podrá pasar a ser fiscal, a petición de su representante legal o promotor, en estricto acatamiento a los resultados del análisis de necesidad institucional que la Autoridad Educativa Nacional aplique para estos efectos.

En este contexto, la misma Autoridad Educativa Nacional determinará los requisitos y regulará los procedimientos correspondientes.

Artículo 84.- Fiscomisionalización.- Una institución educativa particular, a través de su representante legal o promotor, podrá solicitar financiamiento al Estado conforme a lo previsto en la Ley.

La Autoridad Educativa Nacional regulará y determinará los requisitos, procedimientos y demás mecanismos de contraprestación efectiva y cuantificable para que una institución educativa particular pase a ser fiscomisional.

**Parágrafo VIII
Matriz y Extensiones Educativas**

Artículo 85.- Matriz.- Es la sede principal de una institución educativa particular, fiscomisional o municipal, que cuenta con la autorización de creación y funcionamiento para brindar servicios educativos.

La sede matriz está obligada a determinar y controlar la gestión administrativa, financiera y pedagógica de sus extensiones, por lo que es la responsable principal de su cumplimiento ante los niveles desconcentrados correspondientes.

La institución educativa matriz traslada sus facultades y atribuciones de los servicios educativos que oferta hacia la extensión educativa; sin embargo, mantiene la rectoría y garantiza los servicios educativos autorizados.

Artículo 86.- Extensiones educativas.- Son sedes creadas por la institución educativa matriz y que comparte su mismo promotor o representante legal, organismos de la institución educativa, ideales y nominación.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

La extensión educativa estará facultada a brindar las ofertas, niveles y modalidades que se encuentren autorizadas para la sede matriz.

Las extensiones de una institución educativa podrán estar ubicadas en cualquier cantón del país, incluso en cantones distintos al de su matriz. Las extensiones pertenecerán al mismo sostenimiento que la matriz.

La organización y gobierno de las extensiones educativas es responsabilidad y obligación de la institución educativa matriz, por lo que están subordinadas académica, administrativa y económicamente a la misma.

**CAPÍTULO IV
GESTIÓN ESCOLAR**

**Parágrafo I
Propuesta Pedagógica**

Artículo 87.- Propuesta pedagógica.- Es el documento en el que se plasma la propuesta filosófico-pedagógica que una institución educativa propone para el desarrollo de su quehacer educativo.

La propuesta pedagógica tomará como marco de referencia los principios que señala la Ley Orgánica de Educación Intercultural para que, desde su contexto sociocultural, la institución proponga acciones educativas encaminadas al desarrollo integral de la población estudiantil. En la construcción de la propuesta pedagógica los promotores incorporarán la participación de la comunidad en la cual tendrá influencia la institución educativa.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos metodológicos para la construcción, implementación y seguimiento de la propuesta pedagógica.

Artículo 88.- Registro.- La propuesta pedagógica será registrada por el representante legal o promotor de la institución educativa, a través de los mecanismos que para este fin establezca la Autoridad Educativa Nacional.

**Parágrafo II
Instrumentos y Herramientas de la Institución Educativa**

Artículo 89.- Plan Educativo Institucional.- Es el instrumento de planificación estratégica de la institución educativa que permite establecer los parámetros para guiar la gestión escolar hacia la mejora continua y la innovación educativa.

Artículo 90.- Desarrollo, registro e implementación.- El Plan Educativo Institucional será construido de manera participativa con actores de toda la comunidad educativa y de la comunidad sobre la cual tiene influencia la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución educativa en el sistema informático dispuesto para estos efectos por la Autoridad Educativa Nacional la cual, además, se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 91.- Vigencia.- El Plan Educativo Institucional tendrá una vigencia de cuatro (4) años, de tal manera que las instituciones educativas puedan llevar adelante el proceso de planificación, ejecución y seguimiento de los objetivos propuestos. Sin embargo, el mismo puede ser actualizado y reformulado en función de las necesidades de la institución educativa y de la coyuntura.

Artículo 92.- Código de Convivencia.- Forma parte del Plan Educativo Institucional, en donde se plasman los acuerdos y compromisos que constituirán las directrices destinadas a regir a la comunidad educativa, para garantizar los derechos de los estudiantes y la consolidación de un entorno seguro, saludable, de convivencia armónica, así como la cultura de paz propicia para el aprendizaje. Tendrá una vigencia de cuatro (4) años.

La construcción del Código de Convivencia será participativa y considerará las especificidades de la localidad en la que esté ubicada la institución educativa. Será registrado por la máxima autoridad de la institución en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional, la cual se encargará de emitir los lineamientos metodológicos para su construcción, implementación y seguimiento.

Artículo 93.- Plan de Gestión de Riesgo.- Es una herramienta de análisis y planificación estratégica destinada a que cada institución educativa conciba acciones que permitan construir capacidades, gestionar recursos y fortalecer las acciones de preparación, reducción, respuesta y recuperación ante eventos peligrosos que puedan afectar al Sistema Educativo.

Tendrá un (1) año de vigencia y será registrado durante los tres (3) primeros meses del inicio de cada año escolar por la máxima autoridad de la institución educativa, en la plataforma informática que la Autoridad Educativa Nacional disponga para estos efectos.

La Autoridad Educativa Nacional, a través de sus unidades administrativas competentes, emitirá los lineamientos metodológicos para la elaboración, actualización e implementación del Plan de Gestión de Riesgo, que será un documento habilitante para determinados procesos administrativos, en función de las necesidades correspondientes y en estricto acatamiento a la normativa vigente.

Parágrafo III
Innovación Educativa

Artículo 94.- Innovación educativa.- Una innovación educativa plantea la implementación de cambios significativos en los procesos educativos. Esto incorpora cambios en aspectos de la didáctica, la pedagogía, la tecno-pedagogía, la gestión educativa y la gestión escolar. El fin último de la innovación debe ser el mejorar la calidad de la educación o del elemento de la educación que aborda.

Las instituciones educativas analizarán las necesidades, problemáticas e intereses tanto institucionales como locales, a fin de implementar procesos educativos innovadores, contextualizados y flexibles.

Artículo 95.- Proyectos de innovación educativa.- Los proyectos de esta categoría propondrán acciones para la transformación educativa de forma integral con impacto en la cultura organizacional, que integren todos los aspectos de la gestión escolar, tomando como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje con la participación de la comunidad educativa y la vinculación de miembros de la localidad y de actores o aliados estratégicos. Contemplarán acciones a



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

corto, mediano y largo plazo, así como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.

Artículo 96.- Prácticas educativas innovadoras.- Aportan al proceso de transformación educativa con cambios que se enmarcan en procesos pedagógicos específicos, teniendo como eje principal el interés de fortalecer la calidad de la enseñanza y el aprendizaje de un grado o curso, subnivel o nivel educativo, área del conocimiento o programa; para lo cual, se contará con participación docente, sin perjuicio de que vincule o no a miembros de la localidad y a actores o aliados estratégicos.

Contemplan tanto acciones a corto y mediano plazo, como la aplicación de estrategias de evaluación para el acompañamiento, seguimiento y medición de resultados.

Artículo 97.- Registro de innovaciones educativas.- Las instituciones educativas registrarán ante la Autoridad Educativa Nacional los proyectos y prácticas de innovación educativa que hubieren diseñado y estén en proceso implementación, a través de un sistema informático que propenda a la sistematización, socialización y transparencia de la información, de conformidad con la normativa que dicha Autoridad Educativa expida para el efecto.

Artículo 98.- Seguimiento a las innovaciones educativas.- Los procesos de innovación podrán contar con el seguimiento y acompañamiento de las áreas competentes, en los diferentes niveles de gestión del Sistema Educativo Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional formulará estrategias y mecanismos destinados a reconocer e incentivar la sostenibilidad y escalabilidad de la innovación educativa.

CAPÍTULO V
PENSIONES Y MATRÍCULAS PARTICULARES Y FISCOMISIONALES

Artículo 99.- Cobro de pensiones y matrículas.- La Autoridad Educativa Nacional mediante acto normativo, establecerá la metodología para regular el proceso de fijación de pensiones y matrículas de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales del Sistema Nacional de Educación, bajo criterios que garanticen la sostenibilidad de las instituciones educativas en función de su ubicación geográfica, modelo pedagógico y demás consideraciones inherentes a su entorno social y cultural, así como a su realidad financiera y presupuestaria.

La responsabilidad de padres y representantes legales respecto a la puntual cancelación de valores por concepto de cobro de pensiones y matrículas, se sujetará estrictamente a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural para estos efectos.

Todo cobro de rubros no autorizados por la Autoridad Educativa Nacional, por concepto de pensiones y matrículas, será reembolsado, sin perjuicio de las sanciones que por tal motivo puedan imponerse.

Artículo 100.- Solicitud de incremento.- Los promotores o representantes legales de las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que inicien su funcionamiento o requieran un incremento de valores de matrícula y pensión, deberán presentar la solicitud ante el Distrito Educativo de su jurisdicción en los plazos previstos en la normativa que, para el efecto, emita la Autoridad Educativa Nacional.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La resolución de autorización por concepto de cobro de matrícula y pensiones a favor de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, será expedida por el Nivel Distrital correspondiente.

Artículo 101.- Transparencia de información en la educación particular y fiscomisional.- En atención al principio de transparencia y como parte del proceso de oferta del servicio educativo, las instituciones educativas particulares y fiscomisionales deberán garantizar que, previo al proceso de matriculación, las familias tengan conocimiento amplio y suficiente sobre los asuntos detallados a continuación:

- a. La misión y visión institucional, junto con su filosofía y modelo pedagógico;
- b. Los costos de matrícula y pensión para el año lectivo correspondiente;
- c. El listado de los recursos y materiales pedagógicos y editoriales, junto con sus costos estimados, que deberán adquirir para el año lectivo correspondiente;
- d. Costo de los uniformes, en caso de haberlos; y,
- e. Costo de los servicios complementarios como alimentación, transporte, extracurriculares, etc.

Artículo 102.- Incremento.- Estos valores no podrán incrementarse durante el año lectivo bajo ningún concepto. El valor de la matrícula no podrá exceder el setenta y cinco por cien (75%) del monto de la pensión neta y será cancelado una (1) sola vez al año.

El pago de la pensión neta que cobren las instituciones educativas se realizará de manera prorrateada y en la forma que determine la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 103.- Medidas para continuidad de estudios en caso de fallecimiento del representante legal del estudiante.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales tienen la obligación de contar con medidas que garanticen que, en caso de fallecimiento del representante legal de un estudiante, éste pueda continuar sus estudios en la institución durante el transcurso del año lectivo y no se vea afectado frente a una eventual escasez de recursos económicos.

Artículo 104.- Denuncias e incumplimientos.- El cumplimiento de las disposiciones sobre el cobro de pensiones y matrículas en las instituciones de educación particular y fiscomisional es responsabilidad de los promotores o representantes legales, su incumplimiento dará lugar a las sanciones que se aplicarán según lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

CAPÍTULO VI
BECAS Y DESCUENTOS

Art 105.- Beca.- Es el financiamiento total o parcial de los valores de matrícula y/o pensión que otorgan anualmente tanto terceros como las mismas instituciones educativas fiscomisionales o particulares, en favor de las y los estudiantes, a fin de que les sea factible aprovechar en igualdad de condiciones el servicio educativo, garantizando su acceso, continuidad y culminación dentro del Sistema Educativo Nacional. El porcentaje de beca a ser asignado se calculará con base en el respectivo análisis que realice cada institución educativa.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales concederán becas, totales o parciales, en un porcentaje equivalente, por lo menos, al cinco por cien (5 %) del monto total percibido anualmente por concepto de matrículas y pensiones, rubro que formará parte de su estructura financiera.

El otorgamiento de becas se formalizará a través de un documento que genere obligaciones y/o compromisos de cumplimiento de las condiciones establecidas, el mismo que será suscrito entre el directivo de la institución educativa y la madre, padre de familia o representante legal de la o el estudiante beneficiario, cuyo incumplimiento acarreará la cancelación de la beca concedida y el pago de los valores respectivos a partir de la fecha de cancelación.

Artículo 106.- Becas para personas con discapacidad.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales otorgarán becas a personas con discapacidad, en caso de que no exista oferta educativa pública cercana para atender sus necesidades educativas, las mismas que serán consideradas dentro del porcentaje de asignación de becas que deben otorgar, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 107.- Becas para personas víctimas de violencia de género y víctimas indirectas de femicidios.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales otorgarán becas a personas víctimas de violencia de género y víctimas indirectas de femicidios, las mismas que serán consideradas dentro del porcentaje de asignación de becas que deben otorgar, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional

Artículo 108.- Descuentos.- Consisten en la disminución o rebaja de los valores de matrícula y/o pensión, que afecten directamente a los ingresos de la institución educativa y se otorguen de manera unilateral bajo las condiciones que la propia institución educativa determine, siendo discrecional su eventual ampliación o suspensión. En ningún caso los descuentos se considerarán parte del porcentaje de becas.

Las instituciones educativas podrán conceder descuentos condicionados a circunstancias tales como pronto pago, hijos de trabajadores, hermanos en la misma institución, entre otras.

**CAPÍTULO VII
INSTITUCIONES EDUCATIVAS BINACIONALES**

Artículo 109.- Régimen educativo.- Las instituciones educativas binacionales cumplirán con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales de funcionamiento que rigen para el resto de las instituciones educativas del país, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 110.- Regulación de costos de pensión y matrícula.- Tratándose de instituciones binacionales amparadas en convenios de Gobierno a Gobierno, los valores de pensión y matrícula que se fijen se sujetarán a la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

**CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN ESPECIAL FISCOMISIONAL MILITAR Y POLICIAL**



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 111.- Servicios educativos.- Promoverán una educación de calidad, basada en su identidad, filosofía y valores institucionales, complementando la oferta educativa pública, en observancia de los derechos y garantías constitucionales.

Artículo 112.- Recursos educativos.- La competencia sobre la provisión de recursos educativos la ejerce de manera exclusiva la Autoridad Educativa Nacional.

De forma excepcional y en virtud de un requerimiento oficial y expreso del ente rector de las instituciones educativas del régimen especial fiscomisional militar y policial, los recursos educativos destinados a las mismas podrán diseñarse acorde a su propio modelo pedagógico, identidad, filosofía y valores institucionales siendo, por tanto, su exclusiva responsabilidad definir los mecanismos para la provisión, entrega y utilización de dichos recursos.

Artículo 113.- Profesionales de la educación.- Los profesionales de la educación que se encuentren vinculados o se vinculen en lo posterior a las instituciones educativas del régimen especial fiscomisional militar y policial, bajo cualquier modalidad contractual, tendrán como empleador a los Ministerios encargados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según corresponda, debiendo cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio de aquellas que emitan sus entes rectores.

Los profesionales que se vinculen deberán participar de la naturaleza, identidad, filosofía, valores y procesos institucionales propios e inherentes a estas instituciones educativas.

Artículo 114.- Designación de directivos.- Para la designación de las máximas autoridades en las instituciones educativas de este régimen, se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de aquellos específicos que exijan sus entes rectores para cada cargo:

- a. Contar con título de tercer o cuarto nivel en el campo de la Educación o gestión educativa, debidamente registrado en la entidad rectora de la Educación Superior,
- b. Cumplir con los requisitos establecidos en los literales a), b), c), e), g) e i) del artículo 5 de la Ley Orgánica de Servicio Público; y,
- c. Acreditar experiencia en la ejecución de proyectos de gestión educativa.

Artículo 115.- Becas y descuentos en el régimen fiscomisional militar y policial.- Se concederán becas, totales o parciales, así como descuentos a favor de los estudiantes, en una proporción de por lo menos el cinco por cien (5%) del monto total que perciben anualmente por concepto de matrícula y/o pensiones, de conformidad a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 116.- Gratuidad.- Garantizarán la gratuidad de por lo menos el cinco por cien (5%) del total de los estudiantes matriculados, quienes serán parte de la población que se encuentren en los quintiles más bajos de pobreza, los cuales serán referidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 117.- Cupos y matrícula.- Realizarán los procesos de matrícula y aprestamiento considerando sus propios procedimientos. En el caso de no existir una institución educativa fiscomisional de Fuerzas Armadas o Policía Nacional en un determinado sector, la Autoridad Educativa Nacional a través de sus niveles desconcentrados garantizará la asignación de cupos en instituciones educativas fiscales para las



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

hijas e hijos del personal activo militar, en situación de pase o trasbordo, aplicando los procesos y cronogramas establecidos para las instituciones fiscales.

Artículo 118.- Creación de instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.- La Autoridad Educativa Nacional, previo a autorizar la creación de nuevas instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, verificará que su promotor cuente con el respectivo financiamiento para la contratación de docentes y solicitará el pronunciamiento del ente rector de las Finanzas Públicas.

CAPÍTULO IX
RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS MUNICIPALES

Artículo 119.- Recursos educativos.- La provisión de los recursos educativos destinados a las instituciones educativas que conforman el régimen especial educativo municipal, será competencia de la Autoridad Educativa Nacional, de acuerdo con la capacidad institucional del Estado y de forma concurrente con el patrocinador de las mismas.

TÍTULO IV
TIPOS DE EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN FORMAL

Parágrafo I
Generalidades

Artículo 120.- Educación formal.- Corresponde a la educación integral que se imparte a través de prácticas escolarizadas en una institución educativa autorizada.

La educación formal está dirigida a:

- a. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar;
- b. Niñas, niños y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa; y,
- c. Personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa.

Artículo 121.- Jornadas escolares.- Los servicios educativos, en sus diferentes niveles y subniveles, en la modalidad de educación presencial, podrán impartirse en las siguientes jornadas:

- a. Matutina: Que podrá desarrollarse entre las 07h00 y las 14h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas. Cuando no exista jornada vespertina en el predio educativo, la jornada matutina podrá extenderse hasta las 18h00;
- b. Vespertina: Que podrá desarrollarse entre las 13h00 y las 20h00, de lunes a viernes, siempre que se ejecute durante por lo menos seis (6) horas continuas; y,
- c. Nocturna: Que se ejecutará de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 16h00 y 22h00. Podrá implementarse únicamente en el nivel de bachillerato.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La jornada escolar contempla horas pedagógicas, recreos, actividades de clubes, extracurriculares y demás actividades educativas que contribuyan al desarrollo integral del estudiantado y a un provechoso uso del tiempo libre.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos podrán impartir sus servicios en jornadas escolares extendidas, de lunes a viernes, bajo las condiciones que establezca la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 122.- Niveles educativos.- La educación formal para estudiantes en edades escolares se imparte en tres (3) niveles educativos: Inicial, Básica y Bachillerato General. En Educación Intercultural Bilingüe se imparten en dos niveles educativos: Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC), Educación General Básica Intercultural Bilingüe y Bachillerato.

Artículo 123.- Sobreedad escolar.- Es la situación de niñas, niños y adolescentes cuya edad supera hasta por dos (2) años la edad sugerida para el grado o curso educativo que cursan, pese a haber accedido a cada uno de los niveles de educación escolarizada.

La Autoridad Educativa Nacional implementará planes, programas, proyectos o servicios educativos adaptados para cada grupo de estudiantes, considerando su tipo de sobreedad; así también, emitirá lineamientos para su promoción y culminación.

Artículo 124.- Rezago o desfase escolar.- Es la situación de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con ingreso tardío al sistema educativo nacional o que han permanecido fuera del sistema por dos (2) años o más.

El rezago o desfase escolar se clasifica en:

- a. Rezago o desfase escolar moderado: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de dos (2) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.
- b. Rezago o desfase escolar significativo: Cuando una niña, niño o adolescente presenta un desfase de tres (3) a (6) años respecto a la edad sugerida para el grado correspondiente.

La Autoridad Educativa Nacional promoverá la implementación de planes, programas, proyectos o servicios educativos de calidad y calidez, que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles para garantizar la permanencia, promoción y culminación de la educación.

Parágrafo II
Atención a la Primera Infancia y Educación Inicial

Artículo 125.- Atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años.- La Autoridad Educativa Nacional articulará y coordinará con el ente rector del sector de inclusión económica y social y la Autoridad Nacional de Salud, la atención a la primera infancia a través de los servicios educativos correspondientes. La atención a niñas y niños de las nacionalidades y pueblos se coordinará con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El ente rector del sector de inclusión económica y social regulará el funcionamiento de los servicios de atención a la primera infancia y de educación inicial de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años, en todos los sostenimientos, debiendo ofertar servicios gratuitos de atención a la primera infancia a la población de niñas y niños de cero (0) a tres (3) años, de conformidad con la normativa que expida para el efecto, en concordancia con los instrumentos que la Autoridad Educativa Nacional emita para estos propósitos.

La Autoridad Educativa Nacional y el ente rector del sector de inclusión económica y social, con el objeto de garantizar la continuidad educativa coordinarán, en los periodos de matrícula ordinaria y extraordinaria, la matrícula de niñas y niños que, al inicio del año lectivo, hayan cumplido tres (3) años de edad, así como la atención a los casos excepcionales autorizados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las niñas y niños que no hubieren cumplido tres (3) años al inicio del ciclo escolar, podrán permanecer en los servicios que brinde el ente rector del sector de inclusión económica y social hasta el inicio del siguiente año escolar.

Artículo 126.- Educación Inicial en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- Corresponde al proceso de Educación Infantil Familiar Comunitaria (EIFC). Este proceso educativo requiere la participación de la familia y la comunidad (abuelos, tíos, padres, madres, hermanos y otros parientes cercanos, sabios y parteras) y profesionales de la salud en la formación de la personalidad y la construcción de la identidad y autoestima de la niña y el niño.

Artículo 127.- Servicios de atención a la primera infancia y educación inicial de niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años.- Una misma institución educativa en un mismo predio, en estricto acatamiento a los procedimientos y requisitos legalmente exigidos para estos efectos, podrá ofertar servicios de atención a primera infancia y educación inicial para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años.

De manera excepcional, el ente rector del sector de inclusión económica y social, de forma conjunta con la Autoridad Educativa Nacional, podrá brindar servicios para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años, en atención a criterios de optimización de servicios en territorio y priorizando localidades con alta dispersión geográfica o baja población.

Las instituciones educativas particulares, fiscomisionales y municipales que oferten servicios de atención a primera infancia y educación inicial para niñas y niños de cero (0) a cinco (5) años en un mismo predio, se sujetarán al control y regulación de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 128.- Excepcionalidad para edad de ingreso a la educación inicial y continuidad escolar.- Las niñas y niños que al inicio del año lectivo no hayan cumplido tres (3) o cuatro (4) años de edad, podrán ingresar a la educación inicial como casos excepcionales y continuar a los siguientes niveles educativos, de acuerdo con los criterios determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo III
Educación General Básica

Artículo 129.- Educación General Básica.- Es el nivel educativo en el cual los estudiantes desarrollan habilidades cognitivas y socioemocionales que les permiten relacionarse y afianzar lazos mediante el



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

trabajo dirigido, colaborativo e individual, que aporta de manera positiva y eficaz a la construcción de su persona y a la práctica de sus deberes y derechos. Los estudiantes en este nivel educativo adquieren un conjunto de capacidades y responsabilidades que forman parte del perfil del bachiller ecuatoriano. Se imparte desde primero hasta décimo grado y al terminar habilita la continuidad de los estudios al nivel de Bachillerato.

El nivel de Educación General Básica se divide en cuatro (4) subniveles que se imparten a estudiantes con las siguientes edades sugeridas:

- a. Subnivel Preparatoria: corresponde a primer grado de Educación General Básica y se ofrece a estudiantes de cinco (5) años, cumplidos al primer día del año lectivo.
- b. Subnivel Básica Elemental: que corresponde a:
 - Segundo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de seis (6) años.
 - Tercer grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de siete (7) años.
 - Cuarto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de ocho (8) años.
- c. Subnivel Básica Media: que corresponde a:
 - Quinto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de nueve (9) años.
 - Sexto grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diez (10) años.
 - Séptimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de once (11) años.
- d. Subnivel Básica Superior: que corresponde a:
 - Octavo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de doce (12) años.
 - Noveno grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de trece (13) años.
 - Décimo grado de Educación General Básica, cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de catorce (14) años.

Artículo 130.- Educación General Básica en el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- Para el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, los procesos y unidades de aprendizaje serán:

Procesos	Unidad de Aprendizaje	Edad Sugerida
Educación Infantil Familiar Comunitaria - EIFC	9	3 años
	10	4 años
Inserción a los Procesos Semióticos - IPS	11 – 15	5 años



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz - FCAP	16 – 21	6 años
	22 – 28	7 años
	29 – 33	8 años
Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio - DDTE	34 – 40	9 años
	41 – 47	10 años
	48 – 54	11 años
Proceso de Aprendizaje Investigativo - PAI	55 – 61	12 años
	62 – 68	13 años
	69 – 75	14 años

Artículo 131.- Alfabetización, post alfabetización y educación básica superior para personas con escolaridad inconclusa.- Los adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores que se encuentren en situación de analfabetismo accederán a programas o servicios educativos, intensivos o no intensivos, para su alfabetización y/o post alfabetización, adecuados a sus características y necesidades.

Para el efecto, se agruparán los subniveles de la educación general básica de acuerdo con la normativa que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo IV
Bachillerato

Artículo 132.- Bachillerato General.- Es el nivel educativo terminal de la educación formal del Sistema Nacional de Educación y el último nivel de educación obligatoria. Para el ingreso a este nivel es requisito haber culminado la Educación General Básica. Tras la aprobación de este nivel se obtiene el título de bachiller.

El bachillerato general se puede impartir en dos opciones: bachillerato en ciencias y bachillerato técnico.

Las asignaturas que se desarrollan durante los tres años de bachillerato general, ya sea en su opción de Ciencias o Técnico, se clasifican de la siguiente manera:

- a. Asignaturas de tronco común: Son asignaturas que brindan al estudiante competencias y habilidades generales y que le proporcionan una base formativa de carácter interdisciplinario.
- b. Asignaturas de especialidad: Son asignaturas que brindan competencias específicas y que profundizan el área de conocimiento que el estudiante ha optado de acuerdo con su proceso de orientación vocacional y profesional.
- c. Asignaturas optativas: Son asignaturas a la que el estudiante puede optar según su criterio, independientemente que se relacionen o no con el área de especialidad elegida. Estas materias también permiten completar y nivelar la formación profundizando en los contenidos de las asignaturas de especialidad.

Para la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación, se considerarán los intereses y las particularidades culturales y lingüísticas de la población estudiantil de la nacionalidad y/o pueblo correspondiente.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las instituciones educativas que oferten bachillerato general podrán establecer la jornada escolar con horario extendido de acuerdo con sus capacidades operativas, su Plan Educativo Institucional y con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 133.- Bachillerato y edades sugeridas.- El nivel de Bachillerato general tiene tres (3) cursos que se impartirán a estudiantes de las siguientes edades sugeridas:

1. Primero de Bachillerato (1er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de quince (15) años;
2. Segundo de Bachillerato (2do curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de dieciséis (16) años; y,
3. Tercero de Bachillerato (3er curso), cuya oferta se dirige a estudiantes con la edad sugerida de diecisiete (17) años.

Artículo 134.- Bachillerato para jóvenes y adultos en situación de escolaridad inconclusa.- Las personas de dieciocho (18) años en adelante que no han iniciado el bachillerato, así como las personas que superan la sobre edad establecida para este nivel educativo y no lo hayan culminado, accederán a programas o servicios educativos en temporalidad intensiva o no intensiva, para la culminación de la educación formal escolarizada adecuada a sus características y necesidades.

Artículo 135.- Bachillerato en Ciencias.- Las instituciones educativas que ofertan este tipo de bachillerato formarán a las y los estudiantes en las áreas científico-humanísticas con asignaturas del tronco común, especialidad, optativas y menciones pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme a las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 136.- Menciones.- Consisten en el desarrollo de habilidades y competencias específicas del bachillerato general. Las instituciones educativas pueden ofertar las menciones de acuerdo con su Plan Educativo Institucional y cumpliendo la normativa que emita la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 137.- Bachillerato Técnico.- La formación del Bachillerato Técnico se fundamentará en competencias y se estructurará sobre la base de módulos formativos de figuras profesionales, asignaturas del tronco común y menciones, conforme a su capacidad operativa, pertinentes a su Plan Educativo Institucional, conforme con las disposiciones del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los estudiantes que estén cursando el nivel de Bachillerato pueden cambiar su opción de estudios, entre Bachillerato Técnico y Bachillerato en Ciencias; para ello, las instituciones educativas deberán aplicar estrategias de nivelación para garantizar la continuidad y culminación educativa y matricularse

Artículo 138.- Figuras profesionales.- Las figuras profesionales están clasificadas en áreas técnicas, deportes y salud, artística y artesanal. Estas se agrupan en familias definidas en concordancia con las vocaciones productivas de cada territorio a nivel nacional.

Artículo 139.- Formación estudiantil en Centros Educativos y de Trabajo, y Formación Dual.- Las instituciones educativas, como parte esencial del Bachillerato General, en Ciencias o Técnico, fomentarán procesos de formación práctica o prácticas estudiantiles en instituciones de educación superior, empresas, industrias u otras instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico, seleccionadas por la institución educativa.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Las instituciones educativas podrán promover procesos de formación dual que consistan en la interacción continua y sistemática entre la teoría y la práctica a lo largo del período académico, a través del desarrollo simultáneo de la formación en la institución educativa y en los entornos laborales de empresas u otras entidades con las que existan convenios en los que se estipule corresponsabilidad en la planificación, ejecución, control y evaluación del proceso de desarrollo de competencias laborales de los estudiantes. Para el efecto, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa correspondiente.

La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles se realizarán siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el ente rector del trabajo.

La formación práctica, formación dual y las prácticas estudiantiles no consistirán en actividades laborales no permitidas para adolescentes ni constituirán actividad laboral gratuita, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente y se cumplirán observando permanentemente las disposiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Artículo 140.- Unidades Educativas de Producción.- Las instituciones educativas que oferten Bachillerato Técnico podrán constituirse en unidades educativas de producción de bienes y/o servicios, destinadas a fortalecer la formación práctica de los estudiantes.

La formación práctica en cuestión se ejecutará siempre y cuando se enmarque en programas de trabajo formativo, en el contexto de las obligaciones que se determinen en coordinación con el ente rector de las relaciones laborales.

La formación práctica no constituirá actividad laboral gratuita ni consistirá en actividades laborales no permitidas para adolescentes, conforme a lo establecido en la normativa nacional e internacional vigente; y, se cumplirá observando permanentemente las disposiciones de salud y seguridad en el trabajo.

Artículo 141.- Programa de Participación Estudiantil para Bachillerato.- Los estudiantes que cursan la oferta de Bachillerato aprobarán el Programa de Participación Estudiantil en el primer y segundo curso de bachillerato.

Artículo 142.- Duración y distribución del Programa de Participación Estudiantil.- El Programa de Participación Estudiantil se realizará de la siguiente manera: ochenta (80) horas en primer curso de bachillerato y ochenta (80) horas en segundo curso de bachillerato, dando un total de ciento sesenta (160) horas.

El programa se desarrollará en dos (2) horas semanales, desde el inicio al fin de cada año lectivo. Las horas serán horas pedagógicas.

Artículo 143.- Equivalencia del Programa de Participación Estudiantil.- La calificación correspondiente al Programa de Participación Estudiantil equivaldrá al 10% de la nota de grado.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 144.- Orientación del Programa de Participación Estudiantil.- El Programa de Participación Estudiantil se orientará a que los estudiantes se constituyan en promotores comunitarios para sensibilizar y abordar temáticas que atiendan problemáticas de interés social.

Artículo 145.- Áreas de acción del Programa de Participación Estudiantil.- La Autoridad Educativa Nacional, en articulación con el resto de entidades públicas competentes, identificará las cinco (5) áreas de atención del Programa de Participación Estudiantil, a efectos de diseñar los programas sobre los que trabajarán los estudiantes de bachillerato.

Artículo 146.- Convalidación de horas de Participación Estudiantil.- Las y los estudiantes podrán convalidar sus horas de participación estudiantil siempre que la actividad planteada para convalidación se alinee con las áreas de atención definidas por la máxima autoridad, de conformidad con lo previsto por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

Artículo 147.- Excepcionalidades para la Participación Estudiantil.- Se contemplarán excepciones al número de horas y convalidación a estudiantes en situación de vulnerabilidad y de bachillerato para jóvenes y adultos.

Artículo 148.- Programas educativos con reconocimiento internacional.- Los programas educativos con reconocimiento internacional autorizados por un ente internacional acreditador o país promotor, cumplirán con los estándares definidos para el Sistema Nacional de Educación, y emitirán un certificado complementario al de Bachillerato General, de conformidad con la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 149.- Bachillerato Complementario en Artes.- Es la educación especializada en artes e impartida en los conservatorios de música, danza, artes plásticas y otras que defina el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Las asignaturas inherentes a este tipo de bachillerato no están incluidas en el tronco común y son complementarias al bachillerato general. Conduce a la obtención del título de Bachiller Complementario en Artes con mención en la especialidad cursada, título que habilitará tanto a la incorporación a la vida laboral, como al acceso a la educación superior.

Su formación se fundamenta en contenidos especializados en artes que se imparten de forma secuenciada y progresiva, en cumplimiento de los estándares, currículos y demás disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 150.- Bachillerato Técnico Productivo.- Es la educación complementaria a la formación del Bachillerato General, impartida por instituciones educativas acreditadas por el órgano rector del Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales. Al concluir este tipo de bachillerato, los estudiantes obtendrán una certificación de competencias laborales.

Este tipo de educación complementaria, cuyo único requisito de acceso radica en haber obtenido el título de bachiller, será de carácter optativo y contará con un (1) año de duración.

Su propósito radica en el desarrollo y fortalecimiento de capacidades y competencias técnicas específicas, que permitan tanto una ágil inserción laboral y la generación de microemprendimientos, como la alternativa de optar por reconocimientos de créditos en una (1) o más asignaturas dentro de Institutos Técnicos y Tecnológicos.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La referida certificación de competencias laborales se articulará entre la Autoridad Educativa Nacional y el Sistema Nacional de Cualificaciones y Capacitación Profesional.

Artículo 151.- Obtención del título de bachiller.- Para obtener el título de bachiller en todas las modalidades educativas, el estudiante deberá conseguir una nota de grado mínima de siete (7) sobre diez (10), la misma que será el promedio ponderado mínimo de las notas correspondientes a:

- a. Trayectoria educativa en Educación General Básica Media: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Media, equivalente al veinte por ciento (20%).
- b. Trayectoria educativa en Educación General Básica Superior: Promedio obtenido en los tres (3) años correspondientes al subnivel de Educación General Básica Superior, equivalente al treinta por ciento (30%).
- c. Trayectoria educativa en Bachillerato: Promedio obtenido en los tres años correspondientes al nivel de Bachillerato, equivalente al treinta por ciento (30%).
- d. Participación estudiantil: Nota obtenida en el programa de participación estudiantil, equivalente al diez por ciento (10%).
- e. Evaluación Final de Bachillerato: Nota obtenida de la evaluación que el estudiante desarrolla en el tercer año de Bachillerato, que valorará los logros establecidos en los estándares de aprendizaje equivalente al diez por ciento (10%).

En caso de que el estudiante no alcance la nota de grado mínima para obtener el título de bachiller, rendirá una evaluación complexiva, conforme a los lineamientos establecidos, para el efecto, por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 152.- Examen para la homologación del Bachillerato sin estudios previos.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en articulación con la entidad responsable de la evaluación educativa, planificarán y desarrollarán periódicamente exámenes para la homologación del bachillerato sin estudios previos, dirigidos a personas de veintiún (21) años o más que no hayan concluido sus estudios en las edades previstas en la Ley y no cuenten con documentación que acredite una trayectoria educativa previa. Este proceso se realizará conforme a condiciones determinadas por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO II
INCLUSIÓN EDUCATIVA

Parágrafo I
Generalidades

Artículo 153.- Inclusión educativa.- La inclusión educativa responde a la garantía del ejercicio pleno del derecho a una educación de calidad, a través del acceso, la permanencia, el aprendizaje, la participación, la promoción y la culminación de niños, niñas, adolescentes, personas jóvenes y adultas en el Sistema Educativo Nacional en todos sus niveles y modalidades; respondiendo a la diversidad y en ambientes educativos que propicien el bienestar físico y emocional, con especial énfasis en población de atención prioritaria.

Artículo 154.- Educación inclusiva.- La educación inclusiva, como parte integral de la inclusión educativa, facilitará el acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

los estudios, en todos los servicios, programas, modalidades, sostenimientos, jornadas y niveles educativos, a nivel nacional, eliminando barreras de aprendizaje e implementando la utilización de recursos educativos metodológicos, pedagógicos, físicos, técnicos y tecnológicos.

A través de la educación inclusiva se garantizará la pertinencia de la educación, promoviendo la atención a la diversidad dentro del Sistema Educativo Nacional, se implementarán las medidas y recursos que permitan estimular el desarrollo personal, intelectual, social y emocional, contemplando la identificación, evaluación, adaptación e implementación de medidas curriculares adecuadas al ritmo y profundidad de aprendizaje, motivación, interés y creatividad.

Artículo 155.- Barreras de aprendizaje.- Son todos aquellos factores físicos, metodológicos, organizativos, comunicacionales, actitudinales, sociales, entre otros, que dificultan o limitan a las personas el ejercicio pleno del derecho a una educación de calidad con calidez.

Artículo 156.- Situación de vulnerabilidad.- Son aquellas personas que tienen poca o nula capacidad de protección frente a la existencia de una amenaza o peligro.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por cualquier motivo, vean limitado el ejercicio efectivo de su derecho a la educación. En este contexto y entre otras circunstancias que eventualmente pudieren generarse, la situación de vulnerabilidad se referirá a alguna o varias de las siguientes condiciones:

- a. Movilidad humana;
- b. Sobrevivientes o víctimas de violencia sexual, física, psicológica y negligencia o sus hijos;
- c. Explotación laboral y económica;
- d. Trata y tráfico de personas;
- e. Trabajo infantil;
- f. Mendicidad;
- g. Indocumentación;
- h. Adolescentes con medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad;
- i. Personas privadas de libertad;
- j. Ser hijos de personas en movilidad humana con necesidad de protección;
- k. Ser hijos de personas privadas de libertad;
- l. Ser menores de edad en embarazo, maternidad o paternidad;
- m. Niños, niñas, adolescentes y personas jóvenes y adultas con consumo problemático de alcohol y otras drogas;
- n. Discapacidad;
- o. Enfermedades catastróficas, terminales o de alta complejidad; y,
- p. Rezago educativo.

Artículo 157.- Accesibilidad universal.- La accesibilidad universal es una condición que debe aplicarse en todos los entornos educativos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser utilizados de manera autónoma por las personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, garantizando la equiparación de oportunidades en la atención a la diversidad y el máximo desarrollo integral del estudiante.

Parágrafo II
Necesidades Educativas Específicas



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 158.- Necesidades educativas específicas.- Son aquellas condiciones o situaciones de los estudiantes que, para garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación, requieren del apoyo o adaptaciones educativas temporales o permanentes. Estos apoyos y adaptaciones buscan la eliminación de barreras de aprendizaje, accesibilidad, comunicación u otros determinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Las necesidades educativas específicas se clasifican en aquellas asociadas a la discapacidad y no asociadas a la discapacidad.

Artículo 159.- Necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.- Se consideran como necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad las siguientes:

- a. Discapacidad física;
- b. Discapacidad intelectual;
- c. Discapacidad psicosocial;
- d. Discapacidad sensorial;
- e. Multidiscapacidad; y,
- f. Sordoceguera.

Artículo 160.- Necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad.- Se consideran como necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad las siguientes:

1. Dificultades específicas de aprendizaje: dislexia, discalculia, disgrafía, disortografía, disfasia, trastornos por déficit de atención e hiperactividad, trastornos del comportamiento, entre otras dificultades;
2. Situaciones de vulnerabilidad; y/o,
3. Dotación superior o altas capacidades intelectuales.

Artículo 161.- Promoción de estudiantes con dotación superior o altas capacidades.- Los estudiantes con dotación superior o altas capacidades podrán acceder a todos los servicios educativos, modalidades, jornadas, niveles educativos.

Para el efecto se adoptarán medidas curriculares ordinarias con el fin de que permanezcan en el grado o curso correspondiente a su edad escolar; o, extraordinarias, para promocionarlos a los cursos o grados que les corresponda, considerando la identificación, evaluación, adaptación e implementación de medidas curriculares adecuadas a su ritmo y profundidad de aprendizaje, motivación, interés y creatividad.

Cuando se trate de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, los lineamientos que la Autoridad Educativa Nacional emita para estos propósitos serán coordinados con la Secretaría del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 162.- Particularidades de la oferta de educación inclusiva para personas con necesidades educativas específicas.- Se construye a partir de la metodología y objetivos inherentes al proceso pedagógico educativo para estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, en todas las ofertas, servicios y programas educativos a nivel nacional, por medio del



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa. Esta oferta se clasifica en:

a. Educación inclusiva dentro de instituciones educativas que ofertan educación formal para población en edad escolar:

- Inclusión de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad: Se aplicará y será efectiva en todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos, para todos los niveles y modalidades. Está dirigida a estudiantes con discapacidad y se rige por los principios de inclusión educativa cumpliendo con el currículo nacional vigente y considerando las estrategias diversificadas y estrategias específicas de atención educativa a la diversidad con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

- Inclusión de estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad: Se aplicará y será efectiva en todas las instituciones educativas de todos los sostenimientos, para todos los niveles y modalidades. Los estudiantes recibirán atención educativa acorde con sus necesidades, las mismas que serán consideradas con el fin de que sean atendidas con una mirada integral en ambientes culturales, modelos educativos, entornos sociales y familiares con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

Los estudiantes con discapacidad, desde los tres (3) años en adelante, podrán acceder a los servicios educativos en todos los niveles de educación, en instituciones educativas no especializadas y en cualquiera de los sostenimientos salvo que, por decisión de sus padres/madres o representantes, se opte por los servicios prestados por instituciones educativas especializadas. Para el efecto, deberán presentar el respectivo documento de autorización, debidamente suscrito.

b. Educación formal para niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores con escolaridad inconclusa y necesidades educativas específicas: Está dirigida a personas que no hayan podido acceder, permanecer y/o concluir la educación formal escolarizada obligatoria. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional definirá e impulsará políticas, programas, proyectos, recursos y servicios educativos adecuados al contexto propio de esta población y sus necesidades educativas específicas.

c. Educación formal para personas adultas privadas de libertad, adolescentes y jóvenes infractores (con medidas socio educativas privativas y no privativas de libertad): Es la educación dirigida y adaptada para promover el acceso, reinserción, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de los estudios en el Sistema Educativo Nacional. Se asegurará una educación de calidad con calidez, que atienda al desarrollo de la persona a través de un proceso educativo integral y adaptado a su realidad, de manera que cuente con los conocimientos y destrezas que contribuyan a la construcción de un plan de autonomía personal, que les permita la reincorporación educativa y reintegración familiar, laboral y social, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

d. Educación formal para estudiantes en situación de hospitalización, reposo médico y domiciliario: Está dirigida personas en situación de enfermedad, enfermedad catastrófica, hospitalización, internación, tratamiento o reposo médico prolongado, con el objeto de garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en el Sistema Educativo Nacional, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza – aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

e. Educación formal de niñas, niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores con consumo problemático de alcohol y otras drogas en Centros de Atención Terapéutica: Está dirigida a personas en situación de consumo problemático de sustancias estupefacientes, con el objeto de garantizar su acceso, permanencia, aprendizaje, participación, promoción y culminación de sus estudios en el Sistema Educativo Nacional, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

f. Educación formal de niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores que se encuentran en casas de acogida o casas de seguridad: Está dirigida a personas en situación de amenaza o violación de sus derechos, que ponga en riesgo su integridad física, psicológica o sexual, que no cuenten con un referente en la familia ampliada o extendida, a través de la atención educativa colectiva o individual, integral y de calidad en que el proceso de enseñanza-aprendizaje se ajuste a sus necesidades educativas y se imparta en los espacios destinados para ello, con el acompañamiento y asesoramiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

g. Educación formal para población ecuatoriana residente en el exterior: Está dirigida a población ecuatoriana que ha migrado al exterior y que no ha accedido a ofertas de educación formal en el país de acogida. Esta educación se impartirá en modalidad a distancia y estará regulada por la Autoridad Educativa Nacional.

h. Educación formal para la población de personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa: Esta educación incluye la alfabetización, post-alfabetización, básica superior y bachillerato en distintas modalidades, flexibles, que se ajusten a las necesidades de personas jóvenes y adultas que no hayan obtenido su título de bachiller.

i. Educación formal para nivelación de población en edad escolar con rezago educativo severo o profundo: Está dirigida a estudiantes con rezago educativo severo o profundo, cuyo objeto radica en nivelar los aprendizajes de los estudiantes, propendiendo a su reinserción en procesos educativos de su misma edad cronológica.

La Autoridad Educativa Nacional expedirá la normativa, modelos de gestión y atención, instructivos y lineamientos educativos para dar cumplimiento con la garantía del derecho a una educación inclusiva.

Artículo 163.- Servicio educativo especializado.- Son planes, programas y servicios educativos destinados a la atención de personas con discapacidad con edad escolar que en casos excepcionales requieran un servicio especializado, y podrá brindarse en instituciones educativas o Centros de Recursos Pedagógicos. Contarán con un modelo de atención y gestión específicos, conforme a las necesidades de la población beneficiaria.

Para este servicio, los estudiantes con discapacidad deberán ser ubicados en el nivel educativo que les corresponde según las edades establecidas en el presente Reglamento; para lo cual, el servicio deberá implementar estrategias diversificadas y específicas, a fin de que se garantice el acceso, aprendizaje, participación, permanencia, promoción y culminación en el Sistema Nacional de Educación.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 164.- Población objetiva del servicio educativo especializado.- El servicio educativo especializado se podrá ofertar para los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad:

- a. Discapacidad intelectual severa o profunda;
- b. Discapacidades con compromiso intelectual severo o profundo;
- c. Multidiscapacidad con compromiso intelectual;
- d. Sordoceguera; y,
- e. Personas Sordas.

Para el acceso al servicio educativo especializado, los estudiantes deberán contar con una evaluación psicopedagógica que recomiende el tipo de modelo educativo, y la autorización del representante legal de cada estudiante. La Autoridad Educativa Nacional definirá los modelos de atención para el servicio especializado para cada uno de estos tipos de necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.

CAPÍTULO III
EDUCACIÓN NO FORMAL

Artículo 165.- Educación no Formal.- Es aquella que brinda oportunidades de formación y desarrollo a las personas a lo largo de su vida, que puede impartirse a niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes, adultas y adultas mayores. Es opcional, flexible y sigue un proceso educativo metódico y permanente por el que los participantes adquieren y/o perfeccionan un determinado conjunto de conocimientos, habilidades y actitudes.

La ofertarán instituciones públicas y privadas bajo las modalidades presencial, semipresencial, a distancia y virtual, en estricta observancia a los principios y enfoques establecidos en la Ley y previstos en el presente Reglamento.

Artículo 166- Objetivos.- La educación no formal tendrá como metas:

- a. Ofrecer oportunidades de capacitación, mejoramiento y actualización de conocimientos educativos, de idiomas, científicos, culturales, artísticos, profesionales y/o tecnológicos de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente; y,
- b. Desarrollar potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibilite el aprendizaje, la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura.

CAPÍTULO IV
EDUCACIÓN INFORMAL

Artículo 167.- Educación informal.- Es aquel proceso formativo que no otorga titulación o certificado alguno, por su naturaleza conlleva a la formación de hábitos, valores, experiencias y habilidades, así como las competencias asociadas a artes y oficios extraescolares.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TÍTULO V
RÉGIMEN ESCOLAR

CAPÍTULO I
AÑO LECTIVO

Artículo 168.- Año lectivo.- Cada año lectivo tendrá por lo menos dos (2) períodos académicos dentro de las instituciones educativas de todos los sostenimientos.

Son imputables al año lectivo las actividades educativas tales como: clases presenciales, clases sincrónicas, evaluaciones, tutorías y actividades autónomas de los estudiantes, entre otras.

Artículo 169.- Cronograma escolar.- Para cada año lectivo y régimen escolar, la Autoridad Educativa Nacional emitirá el cronograma escolar para las instituciones de sostenimiento fiscal.

Las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares elaborarán y socializarán sus propios cronogramas escolares en cumplimiento con lo establecido en la Ley y en este Reglamento. Sin embargo, podrán acogerse de manera voluntaria al cronograma escolar dispuesto para las instituciones educativas fiscales.

CAPÍTULO II
ASISTENCIA DE ESTUDIANTES

Artículo 170.- Control y registro de asistencia.- El registro de la asistencia de los estudiantes matriculados en las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales, municipales y particulares, se realizará de manera obligatoria de acuerdo con las actividades escolares definidas en la modalidad y cronograma escolar.

Será responsabilidad de la máxima autoridad de la institución educativa o quien hiciere sus veces, el correcto control de la ejecución del registro de la asistencia e inasistencia de los estudiantes.

Artículo 171.- Inasistencia. La inasistencia de los estudiantes de uno (1) o dos (2) días debe ser notificada inmediatamente a sus representantes legales, quienes deben justificarla, a más tardar, hasta dos (2) días después del retorno del estudiante a clases, ante el docente de aula en el caso de educación inicial, y ante el profesor tutor o guía de grado o curso en el caso de educación general básica y bachillerato.

Si la inasistencia excediere tres (3) días continuos, el representante legal del estudiante deberá justificarla, con la documentación respectiva, ante la máxima autoridad o el Inspector general de la institución educativa.

Cuando la inasistencia de un estudiante fuere recurrente y estuviere debidamente justificada, la máxima autoridad de la institución educativa solicitará la aplicación de las medidas previstas en la normativa expedida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, a fin de garantizar la continuidad de los estudios, el apoyo sicológico y las respectivas tutorías académicas, según el caso.

Artículo 172.- Prohibición de ausencia.- Una vez iniciadas las clases el estudiante no podrá ausentarse. De hacerlo sin el permiso del docente de aula, tutor o guía de grado o curso o inspector de



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la institución educativa, según el caso, incurrirá en un conflicto escolar que será resuelto en la institución educativa, a través de los mecanismos de resolución de conflictos.

En caso de que la ausencia implique haber salido de la institución educativa durante la jornada de clase sin el permiso señalado, las autoridades de la institución educativa reportarán de manera inmediata el particular a los representantes legales del estudiante, que incurriría en faltas injustificadas.

**CAPÍTULO III
INGRESO AL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**

Artículo 173.- Acceso al servicio educativo fiscal.- Para el ingreso a las instituciones educativas fiscales, la Autoridad Educativa Nacional, establecerá el proceso y cronograma de matrícula y aprestamiento de los estudiantes durante todo el año lectivo.

Se garantiza el acceso al Sistema Educativo Nacional a estudiantes sin documentos de identificación y expediente estudiantil, mediante la asignación del código único de identificación y el examen de ubicación respectivamente, conforme lo establecido en este Reglamento.

En las instituciones fiscales, fiscomisionales y municipales los procesos de matrículas no pueden incluir exámenes de ingreso.

Artículo 174.- Código Único de Identificación de estudiantes.- La Autoridad Educativa Nacional, a través del sistema informático definido para el efecto, asignará automáticamente un código único de identificación a todos los estudiantes que no cuenten con un número de documento de identificación nacional o extranjero para el ingreso al Sistema Nacional de Educación.

Artículo 175.- Reconocimiento de estudios.- Para el reconocimiento de estudios realizados en el exterior en los niveles de educación básica elemental, básica media, básica superior y bachillerato, o sus equivalentes, la documentación académica se verificará a través del mecanismo digital determinado por el ente rector de educación en el país en el que se realizaron los estudios. En caso de no existir un medio digital oficial para estos efectos, la documentación académica original deberá estar legalizada o apostillada por el ente rector de educación en el país de otorgamiento.

Para los estudiantes que elijan acceder a la educación pública, el Nivel Distrital competente de la Autoridad Educativa Nacional emitirá una Resolución que determine el grado o curso al que deban incorporarse, en función de la equivalencia con el grado o curso que corresponda dentro del Sistema Nacional de Educación. Para gestionar el proceso de matrícula respectivo, la convalidación de estudios será registrada en el sistema informático que la Autoridad Educativa Nacional destine para este propósito.

Por su parte, las instituciones educativas fiscomisionales y particulares designarán directamente el grado o curso al que se incorporará el estudiante, debiendo encargarse del proceso de matrícula, de conformidad con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 176.- Examen de ubicación.- Es el proceso de evaluación que permite ubicar al estudiante en situación de vulnerabilidad o movilidad que está fuera del Sistema Nacional de Educación, a un grado o curso y, además validar los años de estudios que no cuenten con documentación de respaldo. Se



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

emitirá una resolución en la que consten los resultados del examen de ubicación, la misma que formará parte del expediente estudiantil.

La calificación obtenida será registrada como promedio de los años para los que no cuente con expediente académico. Las notas se registrarán en la resolución emitida por el nivel distrital correspondiente, conforme con lo dispuesto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Los resultados del examen de ubicación serán empleados como herramienta de diagnóstico para que el equipo docente, en coordinación con el Departamento de Consejería Estudiantil y la Unidad de Apoyo a la Inclusión, en caso de requerirse, establezca recomendaciones y estrategias de fortalecimiento de destrezas y conocimientos durante el proceso de acompañamiento.

Para los servicios educativos extraordinarios, el examen de ubicación se aplicará conforme a las directrices emitidas por la Autoridad Educativa Nacional.

El examen de ubicación en ningún caso reemplazará los procesos de promoción. Previo al examen de ubicación, el respectivo Nivel Distrital verificará que el estudiante no cuente con promociones o se encuentre matriculado en otra institución educativa.

Artículo 177.- Ubicación en los grados y cursos de los niveles educativos.- La ubicación de los estudiantes durante los períodos de matrículas y aprestamiento en un grado o curso de acuerdo con la edad cronológica se efectuará según los siguientes casos:

a. Estudiantes con expediente académico: los estudiantes con expediente académico serán ubicados en el grado o curso inmediato superior a su último año de estudios aprobado.

Se exceptúan los niñas y niños de tres (3) a cinco (5) años que serán ubicados de acuerdo con su edad cronológica:

- Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años
- Primer grado de EGB con cinco (5) años

b. Estudiantes sin expediente académico: su ubicación se efectuará, según corresponda, en atención a los criterios detallados a continuación:

1. Los estudiantes de tres (3) a cinco (5) años serán ubicados en el grado correspondiente, de conformidad con las edades establecidas en este Reglamento:

- Inicial, con tres (3) y cuatro (4) años
- 1er grado de EGB con cinco (5) años

2. Los estudiantes de seis (6) años serán ubicados en primer grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.

3. Los estudiantes de siete (7) años serán ubicados en segundo grado de EGB y para evidenciar las destrezas básicas adquiridas, se aplicará una rúbrica de evaluación cualitativa.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

4. Los estudiantes de ocho (8) años en adelante serán ubicados en el grado de los subniveles de elemental y media de EGB que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación.

5. Los estudiantes de quince (15) a diecisiete (17) años serán ubicados en el grado de EGB superior o curso de bachillerato que corresponda, conforme con los resultados de un examen de ubicación.

En caso de rezago, los estudiantes podrán acceder a planes, programas, proyectos o servicios educativos que se enfoquen en nivelar y acelerar el proceso educativo en todos los niveles y subniveles, en función de sus necesidades educativas específicas.

En ninguno de estos casos se podrá ubicar al estudiante en un grado o curso que represente una diferencia mayor a dos (2) años con respecto a los demás estudiantes.

**CAPÍTULO IV
MATRÍCULA DE ESTUDIANTES**

Artículo 178.- Matrícula ordinaria.- Es el proceso de registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa durante un año lectivo y se realiza antes del inicio del año lectivo.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá el cronograma para el proceso en las instituciones educativas fiscales. Las instituciones educativas de otros sostenimientos realizarán sus propios procesos de matrícula siempre que cuenten con su autorización de funcionamiento vigente, y en el caso de las particulares y fiscomisionales, con su resolución de costos.

Artículo 179.- Matrícula extraordinaria.- Es el proceso de registro mediante el cual se legaliza el ingreso y la permanencia del estudiante en una institución educativa y se ejecutará después del inicio de actividades escolares, dentro de los primeros cien (100) días del año lectivo.

Artículo 180.- Matrícula automática.- Es el mecanismo mediante el cual, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional en el sistema informático definido para el efecto, registra a las y los estudiantes de manera automática en el grado o curso inmediato superior de las instituciones educativas fiscales, fiscomisionales y municipales.

En caso de que un estudiante matriculado automáticamente no se presentase a la institución educativa al inicio del año lectivo, la máxima autoridad activará los respectivos protocolos y reportará el riesgo de abandono escolar al Nivel Distrital, mediante el mecanismo que, para el efecto, disponga la Autoridad Educativa Nacional.

Para las instituciones educativas particulares, será de carácter opcional y cuyo registro se realizará de manera autónoma en el sistema informático dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

La matrícula automática no implica la promoción de estudiantes.

Artículo 181.- Aprestamiento.- Es el proceso mediante el cual los estudiantes ingresan al Sistema Educativo Nacional por primera vez, y se registran en una institución educativa cuando han concluido



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

los períodos de matrículas ordinarias y extraordinarias. Dentro del cual, se garantizará la ejecución de acciones administrativas y pedagógicas para la permanencia y continuidad de los estudiantes.

Artículo 182.- Segunda y tercera matrícula.- Los estudiantes que deban repetir el mismo grado o curso podrán acceder a una segunda y tercera matrícula en la misma institución educativa. La permanencia en la misma institución será decisión del representante legal, a fin de velar por las condiciones más favorables del estudiante y apoyar la continuidad del proceso educativo.

CAPÍTULO V
TRASLADO DE ESTUDIANTES A OTRAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 183.- Traslado de estudiantes en el mismo régimen escolar.- Los estudiantes matriculados en el Sistema Nacional de Educación pueden optar por el pase o transferencia a otra institución educativa de los diferentes sostenimientos en el mismo régimen y grado o curso de acuerdo con la disponibilidad de la oferta educativa que requiera.

La Autoridad Educativa Nacional definirá el proceso de pase o transferencia de los estudiantes que se encuentran matriculados en las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, cuyos representantes legales no hayan cancelado los valores de pensión por más de tres (3) meses acumulados.

Artículo 184.- Traslado de estudiantes de distinto régimen.- Los estudiantes matriculados en el Sistema Nacional de Educación pueden optar por el pase o transferencia a otra institución educativa de distinto régimen en todos los sostenimientos. El proceso se ejecutará previa aplicación de la evaluación correspondiente, conforme con lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional, para estos efectos.

Artículo 185.- Traslado de estudiantes entre Sistemas Educativos.- Para el traslado de estudiantes del Sistema de Educación Intercultural al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y viceversa, se establece la equivalencia de las unidades de aprendizaje del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe – MOSEIB, con los años/grados de Educación General Básica, de conformidad con el siguiente esquema:

PROCESOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE															
Procesos	Educación Infantil Familiar Comunitaria - EIFC		Inserción a los Procesos Semióticos - IPS	Fortalecimiento Cognitivo, Afectivo y Psicomotriz - FCAP			Desarrollo de Destrezas y Técnicas de Estudio - DDTE			Proceso de Aprendizaje Investigativo - PAI			Formación Integral y Emprendimiento Comunitario - FIEC		
Unidades de aprendizaje	1 – 8	9 – 10	11 – 15	16 – 21	22 – 28	28 – 33	34 – 40	41 – 47	48 – 54	55 – 61	62 – 68	69 – 75	76 – 82	83 – 89	90 – 96
Grado o Curso	1	2	1°	2°	3°	4°	5°	6°	7°	8°	9°	10°	1°	2°	3°
Subniveles	Educación inicial		Prep.	Básica Elemental			Básica Media			Básica Superior			Bachillerato General		

CAPÍTULO VI
EXPEDIENTE ESTUDIANTIL

Artículo 186.- Expediente estudiantil.- Es el historial académico de los estudiantes que está constituido por los certificados de promoción, acta de grado, título de bachiller, certificado de abanderado, portaestandarte o escolta y/o las resoluciones de examen de ubicación, resoluciones de reconocimiento de estudios en el exterior u homologación de títulos, si los hubiere.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

No contar con el expediente estudiantil no limitará el acceso al Sistema Nacional de Educación. Cuando la o el estudiante no cuente con expediente estudiantil, el ingreso al Sistema Nacional de Educación se realizará conforme los lineamientos emitidos para el reconocimiento de estudios o examen de ubicación expedidos por la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas de todos los sostenimientos guardarán en archivos físicos o digitales los expedientes estudiantiles de todos los estudiantes matriculados desde su creación. En caso de cierre, realizarán el traspaso de esta información a los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación con la suscripción de actas de entrega.

Artículo 187.- Certificado de promoción.- Es el documento en el que se detallan los resultados obtenidos en el proceso de evaluación para ser promovido al grado o curso inmediato superior.

El Certificado de Promoción es emitido por la institución educativa y únicamente contará con la suscripción de la máxima autoridad o quien haga sus veces, desde el primer grado de educación general básica hasta el tercer curso de bachillerato.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de los certificados de promoción únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos para aquellos estudiantes que, encontrándose dentro del Sistema Nacional de Educación, no cuenten con todos los certificados de promoción en el expediente estudiantil.

Artículo 188.- Acta de grado.- Es el documento emitido por la institución educativa en el que se detalla el promedio ponderado de las notas obtenidas por el estudiante durante su trayectoria educativa para el proceso de titulación, de conformidad a lo establecido en el presente Reglamento.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de las actas de grado únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

Artículo 189.- Título de bachiller.- Es el documento que certifica que el estudiante cumplió con todos los requisitos para la culminación de la educación media y facilita el acceso a la educación superior e inclusión al mercado laboral.

El título de bachiller es emitido por la institución educativa y contará únicamente con la suscripción de su máxima autoridad.

La Autoridad Educativa Nacional certificará, a través del sistema informático dispuesto para el efecto, la validez del título de bachiller y su emisión por parte de una institución educativa legalmente autorizada.

Los niveles distritales de educación verificarán la autenticidad de los títulos de bachiller únicamente para procesos legales, judiciales o de apostilla.

Artículo 190.- Homologación del título de bachiller.- Es el proceso mediante el cual el título, diploma, certificado, licencia de enseñanza media o su equivalente obtenido en el exterior, se homologa con el



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

título de bachiller otorgado en el Sistema Nacional Educativo ecuatoriano, mediante resolución, la misma que formará parte del expediente estudiantil.

Para la homologación del título de bachiller, la documentación académica original debe estar legalizada por la instancia rectora de educación en el país de otorgamiento, requisito que será verificable a través del mecanismo digital que determine el ente rector de educación en el país de origen. En caso de no existir un medio tecnológico, la documentación académica original deberá estar apostillada.

Artículo 191.- Reconocimiento de abanderado, portaestandarte y escolta.- Todas las instituciones educativas que ofrezcan el nivel de Bachillerato deben reconocer, una vez al año, de entre sus estudiantes de tercer curso, al abanderado del pabellón nacional con sus dos (2) escoltas. Además, deben reconocer al portaestandarte de la ciudad (o del cantón) y al portaestandarte del plantel, con dos (2) escoltas en cada caso.

Se emitirá un certificado del reconocimiento obtenido al abanderado del pabellón nacional, portaestandartes de la ciudad (o del cantón) y del plantel, y sus escoltas, que formará parte del expediente estudiantil.

El procedimiento específico para estos reconocimientos será determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

**TÍTULO VI
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I
CARRERA EDUCATIVA**

Artículo 192.- Profesionales de la educación.- Son profesionales de la educación los siguientes:

- a. Profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil;
- b. Personal Bibliotecario;
- c. Profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión;
- d. Personal docente y directivo, que ejercerá las funciones contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural;
- e. Profesionales del Departamento de Inclusión Educativa; y,
- f. Docentes de Apoyo a la Inclusión.

Artículo 193.- Carrera educativa pública.- La carrera educativa inicia cuando los profesionales de la educación ingresan al sistema educativo público bajo nombramiento definitivo y termina cuando cesa en sus funciones.

La carrera educativa ampara el ejercicio de los profesionales de la educación, garantizando su estabilidad laboral, considerando además su desempeño, profesionalización y actualización, validando sus méritos y potenciando el acceso de este a nuevas funciones, a través de mecanismos de promoción y estímulo.

Los profesionales de la educación que laboren en las instituciones educativas públicas, municipales y fiscomisionales, bajo la figura de nombramiento provisional o contrato ocasional en cualquiera de sus



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

funciones, modalidades o niveles serán considerados únicamente parte del Magisterio fiscal pero no de la carrera pública.

Artículo 194.- Ingreso del personal docente.- El personal académico que ingrese a las instituciones educativas bajo la modalidad de contratos ocasionales o nombramientos provisionales, no será parte de la carrera educativa pública; sin embargo, deberán cumplir con los requisitos mínimos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y con aquellos adicionales que la Autoridad Educativa Nacional establezca para garantizar la calidad y pertinencia del Sistema Nacional de Educación.

El proceso de selección e incorporación de docentes se realizará a través de los medios dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos, debiendo priorizarse la incorporación de aquellos que sean parte del banco de personal elegible y cuenten con la calidad de aptos, sin perjuicio que quienes no ostenten esta calidad puedan ser considerados para cubrir las necesidades del Sistema Nacional de Educación, para lo cual se considerará el perfil profesional frente a la necesidad levantada en la institución educativa.

Para el ingreso al magisterio como docentes de educación intercultural bilingüe, los aspirantes presentarán el respectivo certificado de bilingüismo, de conformidad con los parámetros que emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

**CAPÍTULO II
CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA EL INGRESO Y PROMOCIÓN DE LOS
PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 195.- Ámbito.- El presente capítulo regula los concursos de méritos y oposición para el ingreso y promoción en la carrera educativa pública, de los diferentes profesionales de la educación, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento y las normativas específicas que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 196.- Condición de candidato apto.- La condición de candidato apto debe ser obtenida previa y obligatoriamente por quienes deseen ingresar a la carrera educativa pública y para quienes deseen realizar su proceso de promoción. En ambos casos se estará a lo dispuesto por lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 197.- Proceso de obtención de la condición de candidato apto.- Para obtener la condición de candidato apto, los aspirantes al ingreso o promoción en el sistema educativo público deben inscribirse y seguir el procedimiento establecido por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Se denomina candidato apto al aspirante que haya aprobado la prueba psicométrica y que haya obtenido un puntaje igual o mayor al setenta por ciento (70 %) en las pruebas estandarizadas definidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La prueba psicométrica y las pruebas de conocimientos específicos se aplicarán de conformidad con los lineamientos que, para el efecto, expida la Autoridad Educativa Nacional.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Para el caso específico de la educación especializada, educación intercultural bilingüe y etnoeducación, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros, la Autoridad Educativa Nacional definirá parámetros adicionales y necesarios para obtener la calidad de candidato apto.

En tanto que, para el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, se coordinará con sus respectivos entes rectores lo relativo a los aspectos técnicos, administrativos y económicos que demanden el desarrollo de este proceso, cuando los entes reguladores de dichas instituciones así lo requieran.

Artículo 198.- Prueba psicométrica.- La prueba psicométrica se aplica para obtener un marco de referencia sobre el razonamiento y la personalidad del candidato, en relación con el perfil de la vacante que está en concurso.

Para los aspirantes que participen en los procesos de promoción sólo se aplicará la prueba psicométrica para obtener un marco de referencia sobre el razonamiento del aspirante.

Artículo 199.- Pruebas.- Para los aspirantes a profesionales de la educación se tomará la prueba de conocimientos generales y conocimientos específicos la que evaluará el conocimiento en una especialidad seleccionada, considerando el contexto en el que se oferta esa especialidad.

Para el caso de los aspirantes a participar en un proceso de promoción se aplicará la prueba estandarizada de gestión educativa o sus equivalentes determinados por la autoridad educativa nacional en su normativa interna.

Artículo 200.- Pruebas de lengua extranjera. - Los aspirantes que deseen ocupar una vacante en la especialidad de lengua extranjera, deberán presentar para obtener su calidad de candidato apto un certificado que acredite el nivel B2, acorde al Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas o su equivalente o en su defecto rendir el componente de conocimientos específicos de la prueba simplificada determinada por la autoridad educativa nacional y aplicada por la entidad pública de la evaluación educativa.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional publicará el detalle de pruebas internacionales reconocidas para la acreditación del nivel.

Artículo 201.- Pruebas de idioma ancestral.- Los aspirantes que deseen ocupar una vacante o acceder a cargos directivos en instituciones que oferten educación intercultural bilingüe, demostrarán suficiencia lingüística en el idioma del pueblo o nacionalidad correspondiente, para lo cual aprobarán una prueba estandarizada, autorizada por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, debiendo obtener un puntaje igual o mayor al setenta por ciento (70 %).

Artículo 202.- Inscripción a las pruebas para obtener la condición de candidato apto.- Hecha la convocatoria para obtener la condición de candidato apto, los aspirantes deben inscribirse en el Sistema de Información implementado y administrado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 203.- Publicación de los resultados de las pruebas de la condición de candidato apto.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional debe publicar los resultados de las pruebas a través del sitio web del Ministerio de Educación. Los candidatos tendrán acceso a los resultados individuales de sus pruebas a través de la clave que obtuvieron en el momento de su inscripción en la página web.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 204.- Vigencia de la condición de candidato apto.- Esta condición estará vigente por seis (6) años. Las pruebas para ser candidato apto podrán ser rendidas en más de una ocasión, siempre que esta calidad no se encontrara vigente o el aspirante no cuente con la referida condición.

Artículo 205.- Concurso de méritos y oposición.- El concurso de méritos y oposición es un proceso de selección que prescribe el procedimiento que debe cumplirse para el ingreso con un nombramiento permanente al sistema educativo nacional y que también se realiza para la promoción de docentes en el sistema educativo para acceder a cargos directivos y en los procesos para selección de asesores, auditores y mentores educativos.

El concurso constará de las dos (2) fases que a continuación se detallan:

1. Oposición: En la que se considerarán las notas obtenidas en las pruebas estandarizadas y evaluaciones prácticas; y,
2. Méritos: Cuya puntuación estará determinada por la valoración de los logros acreditados en función de los requisitos definidos en las bases de la convocatoria, procedimiento respecto del cual la Autoridad Educativa Nacional expedirá las regulaciones que estime pertinentes.

La Autoridad Educativa Nacional podrá planificar y desarrollar concursos de méritos y oposición específicos para educación especializada, educación intercultural bilingüe y etnoeducación, educación fiscomisional, bachillerato técnico, bachillerato complementario en artes y otros que determine en su normativa institucional.

Artículo 206.- Requisitos para el ingreso al concurso de profesionales de la educación.- Para el ingreso a la carrera educativa pública y promoción de los profesionales de la educación, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley, así como aquellos específicos determinados en el presente instrumento.

En el caso específico de los concursos para promoción de directivos, se considerará haber aprobado el programa de formación de directivos o su equivalente. Se exonerará de este requisito a quien tenga un título de cuarto nivel en dirección de instituciones educativas o similares.

En el caso específico de los concursos para promoción de los auditores y asesores educativos, se acreditará el tiempo de servicio prestado en calidad de coordinador educativo, a la experiencia señalada en el literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 207.- Participación en el concurso de méritos y oposición.- Para el ingreso a la carrera educativa pública, previo a participar en un concurso de méritos y oposición, el aspirante deberá obtener la calidad de apto.

Artículo 208.- Disponibilidad de vacantes.- La Autoridad Educativa Nacional garantizará que las vacantes que serán ofertadas en los respectivos concursos de méritos y oposición estén debidamente certificadas por la unidad administrativa correspondiente, conforme a la disponibilidad presupuestaria. Cualquier concurso que se lleve a cabo sin contar con dicha disponibilidad presupuestaria será nulo.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 209.- Nivel y especialidad de las vacantes.- Las vacantes objeto del concurso de méritos y oposición corresponderá a la malla curricular vigente y a las necesidades y/o prioridades del Sistema Educativo, determinadas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 210.- Cómputo de las notas del concurso.- Para la definición de los resultados del concurso, el puntaje de aprobación obtenido en las pruebas establecidas por la autoridad educativa para obtener la condición de candidato que obtuvo la calidad de apto, es aplicable a la fase de oposición y se computa junto con los méritos y los resultados de los demás componentes específicos de cada concurso.

Artículo 211.- Convocatoria al concurso.- Producida la vacante, la Autoridad Educativa Nacional, previo análisis, validación de la necesidad y constatación de la certificación presupuestaria correspondiente, convocará al concurso de méritos y oposición que se publicará a través de los medios previstos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, tras la verificación de la respectiva disponibilidad presupuestaria.

La convocatoria estará acompañada de la publicación de las vacantes sometidas a concurso.

Artículo 212.- Inscripción en concursos de méritos y oposición.- Una vez convocado un concurso de méritos y oposición para llenar las vacantes, los candidatos aptos podrán inscribirse y postular en el plazo de ocho (8) días en el Sistema de Información implementado y administrado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se deberá garantizar el adecuado funcionamiento del sistema.

Los candidatos aptos pueden inscribirse únicamente en un (1) concurso a la vez, a través del Sistema de Información del Ministerio de Educación. El Nivel Zonal debe supervisar que los aspirantes inscritos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento.

Para los candidatos que postulen a una institución educativa de educación intercultural bilingüe, deberán acreditar el conocimiento de una lengua ancestral a través del certificado de bilingüismo, de conformidad con los parámetros que emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación para estos efectos. De igual forma, únicamente podrán inscribirse y postular a vacantes de instituciones educativas bilingües acordes a la lengua ancestral predominante en las mismas y a su certificación de bilingüismo.

Artículo 213.- Calificación de concursos de méritos y oposición.- Los concursos de méritos y oposición tienen dos (2) fases: la de oposición, en la que se computan los puntajes obtenidos en la prueba estandarizada de conocimientos específicos y la de evaluación práctica. Los resultados de la oposición corresponden al sesenta y cinco por ciento (65 %) de la calificación final del concurso, y los resultados de los méritos corresponde al treinta y cinco por ciento (35 %) de la calificación final.

Los concursos de méritos y oposición se desarrollarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y en la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 214.- Oposición.- Los componentes que se computan para obtener la calificación de la fase de oposición, correspondiente al sesenta y cinco por ciento (65%) del concurso, son las pruebas



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

estandarizadas aplicadas para obtener la condición de candidato apto, junto con una evaluación práctica según el cargo, conforme se describe a continuación:

1. Docentes: clase demostrativa y entrevista.
2. Docentes de Apoyo a la Inclusión: clase demostrativa y entrevista.
3. Directivos: proyecto de gestión educativa.
4. Docentes mentores: taller demostrativo de formación docente.
5. Auditores y asesores educativos: proyecto de innovación educativa y entrevista; y,
6. Profesionales Departamento de Consejería Estudiantil: evaluación práctica y entrevista.
7. Profesionales Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión: desarrollo de un caso para aplicación en la atención a necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad y entrevista.
8. Profesionales del Departamento de Inclusión Educativa: desarrollo de un caso para aplicación en la atención a necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad y entrevista.
9. Profesionales bibliotecarios: Evaluación práctica y entrevista.

La evaluación práctica se realizará toda vez que se hayan cumplido los demás requisitos de méritos y oposición del concurso.

Artículo 215.- Méritos.- Los componentes que se computan para obtener la calificación de la fase de méritos, corresponden al treinta y cinco por ciento (35%) del concurso y son los siguientes:

- a. Títulos,
- b. Experiencia profesional,
- c. Publicaciones, artículos e investigaciones; y,
- d. Cursos de capacitación y actualizaciones.

El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, bajo la supervisión del Nivel Zonal, calificará los méritos de los candidatos aptos utilizando el sistema automatizado de información definido por el Nivel Central, a excepción de las vacantes que se produjeren a Nivel Zonal, en cuyo caso el Nivel Zonal calificará los méritos de los candidatos elegibles.

En el marco de sus competencias, el Nivel Zonal podrá tomar acciones sobre un concurso en el cual se hubiere realizado una inadecuada calificación de méritos por parte del Nivel Distrital y aplicará los procesos administrativos correspondientes.

La calificación acumulada de los méritos por concepto de procesos de formación permanente, actualizaciones, publicaciones e investigaciones que acredite el candidato, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la calificación del título de mayor jerarquía.

Los componentes que serán evaluados como méritos en el caso de asesores o auditores educativos, serán los definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Para los aspirantes a un cargo directivo el tiempo de experiencia previa en cargos directivos no será considerado como experiencia docente.

No se contabilizará el tiempo de servicio simultáneo del aspirante; es decir, si trabajó en dos instituciones al mismo tiempo.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 216.- Escala ascendente de calificación de los títulos.- En los concursos de méritos y oposición se evaluará si los títulos de los candidatos están relacionados con el nivel y la especialidad requerida; y, se verificará que se encuentren registrados en la base de datos de la instancia gubernamental respectiva.

La calificación de los títulos se realizará de la siguiente manera, en concordancia con lo específicamente previsto en la Ley Orgánica de Educación Superior:

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de tercer nivel de grado en el campo de la educación	70 %
Títulos de cuarto nivel en el campo de la educación	90 %
Grado académico de PhD, EdD o su equivalente en educación	100 %

En la calificación de los títulos se conferirá puntaje únicamente al título de mayor jerarquía relacionado con la materia objeto del concurso.

Artículo 217.- Calificación de títulos de asesores, auditores y docentes mentores.- Para este caso se observará el porcentaje establecido en la escala de títulos; sin embargo, se considerarán las titulaciones de cuarto nivel en campos de la educación, ciencias sociales o afines, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural. En el caso específico de los auditores educativos se aplicará la tabla, acorde a lo expresamente previsto de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

En lo que respecta a docentes mentores se aplicará el porcentaje determinado en la escala de títulos, considerando las titulaciones de cuarto nivel en campos de la educación, gestión educativa o afines, al tenor de lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Artículo 218.- Calificación de títulos de profesionales de los Departamentos de Consejería Estudiantil.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines.	70 %
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado.	90 %
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de educación, ciencias sociales, salud y bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva.	100 %



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 219.- Calificación de títulos de los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Título de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con discapacidad	70 %
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado.	90 %
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva	100 %

Artículo 220.- Calificación de títulos de los profesionales de los Departamentos de Inclusión Educativa.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Título de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad	70 %
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado.	90 %
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con	



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación u otras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva	100 %
---	-------

Artículo 221.- Calificación de títulos profesionales de docentes de apoyo a la inclusión.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Título de tercer nivel, técnicos o tecnológicos y de Grado, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con educación especial, psicología educativa, psicopedagogía, psicorehabilitación y/o pedagogía terapéutica y otras carreras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad	70 %
Títulos de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con educación especial, psicología educativa, psicopedagogía, psicorehabilitación y/o pedagogía terapéutica y otras carreras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado	90 %
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales, Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con educación especial, psicología educativa, psicopedagogía, psicorehabilitación y/o pedagogía terapéutica y otras carreras afines al ámbito de inclusión educativa de personas con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva	100 %

Artículo 222.- Calificación de títulos profesionales de bibliotecarios.- Para la calificación de los títulos de estos profesionales se observarán los siguientes parámetros y porcentajes:

TÍTULO	PORCENTAJE
Títulos de tercer nivel, técnicos o Tecnológicos y de Grado en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o afines.	70 %
Títulos de Cuarto Nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva y no equivalente al doctorado.	90 %
PhD, EdD o su equivalente con la especialidad, en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o afines, reconocidas por la instancia gubernamental respectiva.	100 %



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 223.- Entrega de documentación correspondiente a méritos.- Los aspirantes deben actualizar sus datos y cargar los documentos digitalizados requeridos por la Autoridad Educativa Nacional.

Una vez ingresada la documentación no se podrá agregar información adicional en otras fases del concurso de méritos y oposición.

Los ganadores de los concursos de méritos y oposición deben presentar los originales de la documentación, antes de la posesión del cargo.

En el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, esta información será registrada a través de los medios dispuestos por los entes rectores de cada institución.

Artículo 224.- Bonificaciones dentro de concursos de méritos y oposición de docentes.- Dentro de los concursos de méritos y oposición para el ingreso y promoción dentro de la carrera docente pública, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional puede otorgar bonificaciones de hasta diez (10) puntos adicionales a la calificación fijada para los concursos de méritos y oposición normados en el presente Reglamento. Estas bonificaciones se sumarán al total de las calificaciones obtenidas en las fases de oposición y méritos, de conformidad con la normativa emitida, para el efecto, por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso específico de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los entes rectores de cada una de las instituciones podrán otorgar bonificaciones adicionales a las señaladas por la autoridad educativa nacional, siempre que no se contraponga con la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa aplicable emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 225.- Habilitación para realizar la evaluación práctica.- Los aspirantes habilitados que registren su inscripción serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar en la página web la fecha, hora y lugar en donde la rendirán. La evaluación práctica se ejecutará al tenor de las disposiciones que emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad o profesional de la educación designado para presidir el proceso registrará los resultados de la evaluación práctica en el sistema informático previsto para el efecto.

Artículo 226.- Recalificación.- En un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de los resultados obtenidos en las fases de méritos y/u oposición, los participantes podrán solicitar recalificación, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Los niveles desconcentrados resolverán dichas solicitudes en un término máximo de treinta (30) días, y procederán con la respectiva notificación a la persona interesada.

Artículo 227.- Evaluación práctica.- Los aspirantes que hubieren sido habilitados serán convocados a rendir la evaluación práctica y podrán consultar a través de la página web el lugar, fecha y hora en donde rendirán la evaluación. La evaluación práctica y la nota obtenida se realizará y notificará, respectivamente, según las disposiciones emitidas por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La autoridad o profesional de la educación que preside el proceso registrará los resultados de la evaluación práctica en el sistema informático dispuesto para el efecto.

Artículo 228.- Ganador del concurso.- Vencidos los plazos para la interposición de cualquier recurso, la instancia desconcentrada de la Autoridad Educativa Nacional correspondiente declarará ganador al concursante que obtuviere la calificación más alta en el concurso de méritos y oposición. En caso de que el participante no aceptare el cargo, este será ofrecido al concursante con el segundo mayor puntaje.

El tiempo máximo general para la aceptación de un cargo será de cinco (5) días, contados a partir de la publicación de los resultados en la página web dispuesta para estos efectos por la Autoridad Educativa Nacional; mientras que, para cargos de directivos, de docentes mentores, de asesores y/o auditores educativos, será de tres (3) días.

La referida publicación de resultados a través de la página web empleada para estos propósitos, constituirá la notificación de los resultados a los concursantes.

Artículo 229.- Apelaciones.- Al tenor de lo establecido en la Ley Orgánica de Educación intercultural, los participantes, de manera debidamente motivada, podrán apelar los resultados dentro de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente al de su publicación en la página web de la Autoridad Educativa Nacional, únicamente, respecto a una de las vacantes seleccionadas, toda vez que la publicación de declaratoria de ganadores de concurso se haya realizado.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos resolverán las apelaciones en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recepción del expediente del recurso de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso. Dicha resolución será definitiva y pondrá fin a la vía administrativa.

La Unidad de Talento Humano del nivel correspondiente de la Autoridad Educativa registrará tanto las apelaciones como sus resoluciones en el respectivo sistema informático y a través de la página web institucional.

La sustanciación de la apelación suspende el plazo conferido para llenar la vacante.

Artículo 230.- Validación de los documentos probatorios de méritos.- Antes de llevar a cabo la posesión en el cargo, los ganadores de los concursos de méritos y oposición presentarán en la respectiva Unidad de Talento Humano, los originales o copias certificadas o notarizadas de la documentación correspondiente a la fase de méritos.

Artículo 231.- Vacantes declaradas desiertas.- Las vacantes serán declaradas desiertas en los siguientes casos:

- a. Cuando no exista un postulante y/o ganador.
- b. Cuando el ganador no acepte la vacante asignada.
- c. Cuando el ganador no supere la fase de validación de documentos.

Artículo 232.- Concursos declarados desiertos.- Un concurso será declarado desierto cuando existan vicios legales y/o técnicos debidamente comprobados, que no puedan ser subsanados.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Para este propósito, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá los lineamientos correspondientes.

Artículo 233.- Ausencia definitiva de ganadores.- Se entenderá por ausencia definitiva cuando el profesional de la educación ganador de un concurso y, por tanto, acreedor de una vacante se desvincule de la institución dentro de los tres (3) primeros meses luego de publicada la respectiva declaratoria de ganadores, en virtud de alguna de las siguientes causales:

- a. Renuncia,
- b. Destitución,
- c. Jubilación; o,
- d. Fallecimiento.

Artículo 234.- Asignación de vacantes por ausencia definitiva de ganadores.- Generada la vacante por cualquiera de los motivos de los señalados en el artículo precedente, la instancia correspondiente de la Autoridad Educativa asignará la vacante al postulante mejor puntuado conforme al banco de elegibles, siempre y cuando haya postulado para la misma institución educativa y en la misma especialidad.

Este proceso podrá repetirse hasta llenar la vacante únicamente dentro de los tres (3) meses posteriores a la publicación de la declaratoria de ganadores.

Artículo 235.- Vacantes no ocupadas con motivo de ausencia.- Cuando una vacante asignada no sea ocupada por su ganador ni por postulantes elegibles, será declarada desierta y podrá ser ofertada en un nuevo concurso de ingreso al magisterio para docentes.

**CAPÍTULO III
OFERTA DE FORMACIÓN PERMANENTE**

Artículo 236.- Procesos de formación permanente.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con el objeto de mejorar las competencias de los profesionales de la educación, se encargará de diseñar, ejecutar y certificar procesos de formación permanente, atendiendo tanto a las necesidades detectadas tras la aplicación de los respectivos procesos de evaluación, como a aquellas adicionales que surgieren de levantamientos de necesidades y/o en función de las demandas del Sistema Educativo, acorde a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 237.- Itinerarios formativos.- Los itinerarios formativos son rutas de formación que están constituidas por un conjunto de cursos relacionados entre sí, que se orientan al logro de una competencia clave por medio de la adquisición de niveles cognoscitivos que permiten el fortalecimiento del perfil de los profesionales de la educación.

El itinerario formativo se desarrolla en diversas modalidades, a través de un plan sistemático.

Artículo 238.- Niveles de formación permanente.- La formación permanente se estructura a través de los siguientes niveles cognoscitivos:

1. Nivel 1. Conocimiento: En este nivel la formación es corta e intenta trabajar sobre temáticas concretas respecto al tema planteado.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2. Nivel 2. Comprensión: Este nivel permite que los profesionales de la educación cumplan con un proceso de análisis, reflexión e interacción respecto a un tema específico para el desarrollo profesional continuo con una duración intensa y prolongada.
3. Nivel 3. Aplicación: Este nivel se desarrolla a través de la solución de problemas en situaciones particulares y concretas.
4. Nivel 4. Análisis: Este nivel consiste en descomponer un problema dado en sus partes y descubrir las relaciones existentes entre ellas.
5. Nivel 5. Síntesis: Este nivel del proceso de formación permanente aborda la especificidad de la formación en el Sistema de Educación Superior.

Artículo 239.- Características de los procesos de formación permanente.- Los procesos de formación permanente contarán con un mínimo de cuarenta (40) horas aprobatorias para los profesionales de la educación, los mismos que podrán ser impartidos tanto por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, como por Instituciones de Educación Superior, nacionales y/o extranjeras, debidamente acreditadas.

En lo que respecta al desarrollo profesional inherente a cada categoría, se estará a lo previsto en los artículos correspondientes a cada uno de los escalafones contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 240.- Acceso a los procesos de formación permanente.- Los profesionales de la educación tendrán derecho a recibir formación permanente, conforme a la disponibilidad presupuestaria.

Los profesionales de la educación pertenecientes a instituciones educativas fiscomisionales sin nombramiento fiscal, municipales y particulares, podrán acceder a cursos de formación permanente.

En todos los casos se observarán los lineamientos que para dichos efectos expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 241.- Certificación.- Todos los procesos de formación permanente exigirán el cumplimiento de un requisito mínimo de asistencia y la obtención de una nota de aprobación que evalúe el desempeño de los participantes.

Los participantes que satisfagan estos requisitos recibirán una certificación de aprobación.

Artículo 242.- Acreditación para programas de formación permanente.- Aquellos profesionales de la educación que hubieren recibido formación y apoyo pedagógico especial como parte de programas de acompañamiento implementados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, por una sola ocasión podrán acreditar las horas aprobadas en dichos programas como horas de formación permanente, toda vez que estos hayan sido aprobados por el área interna competente del Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 243.- Acreditación de formación permanente para procesos de ascenso y recategorización.- Para los procesos de ascenso y recategorización se reconocerán las horas de formación permanente impartidas tanto por la Autoridad Educativa Nacional, como por las Instituciones de Educación Superior legalmente reconocidas en su país de origen.

Para acreditar las horas de formación permanente impartidas por Instituciones de Educación Superior, bastará con la presentación física o digital, en caso de formaciones en línea, del respectivo certificado



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

de aprobación, a través de los medios determinados por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

En el caso de los docentes de idioma inglés, se estará a los lineamientos dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional en su normativa interna.

Artículo 244.- Certificación para profesionales de la educación en idioma extranjero.- El equipo docente que imparta asignaturas en lengua extranjera, acreditará dominio sobre la lengua respectiva. Para el efecto, los docentes presentarán los resultados de una prueba estandarizada internacional que acredite que tienen, como mínimo, un nivel de conocimientos equivalente al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas. La Autoridad Educativa Nacional verificará la validez de los certificados, conforme al detalle de pruebas internacionales reconocidas para la acreditación del nivel correspondiente.

El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional coordinará con el Instituto Nacional de Evaluación Educativa la ejecución de procesos de evaluación periódica.

Artículo 245.- Devengación de los procesos de formación permanente.- Los profesionales de la educación beneficiarios de un proceso de formación permanente realizado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, con o sin erogación de recursos, tienen la responsabilidad de poner en práctica y el compromiso de transmitir los nuevos conocimientos adquiridos, por un lapso igual al doble del tiempo de duración del proceso de formación del cual fue beneficiario.

Los profesionales de la educación que reprueben un proceso de formación permanente con erogación de recursos, están obligados a reintegrar a la institución respectiva el valor invertido en su formación, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente y en los instrumentos institucionales emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad nominadora dispondrá la adopción de las medidas administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

**CAPÍTULO IV
AUTORIDADES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS**

Artículo 246.- Tipos de autoridades.- Las instituciones educativas, de conformidad con su tipología y el número de estudiantes, contarán con las siguientes autoridades:

1. Rector/ Director: máxima autoridad de la institución educativa.
2. Vicerrector/ Subdirector.
3. Inspector general.
4. Subinspector.

Los cargos de rectores y directores, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, serán parte de la carrera educativa pública y sus remuneraciones estarán sujetas a lo establecido en la Ley que regula el servicio público.

Los cargos contemplados en los numerales 2, 3 y 4 corresponden a segundas autoridades de las instituciones educativas.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En todos las instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, la máxima autoridad será responsable de cumplir y hacer cumplir los principios, postulados, derechos y deberes previstos tanto en la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa específica que expida la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas fiscales que cuenten con hasta ciento veinte (120) estudiantes, no contarán con cargos directivos. En estos casos, el docente designado por el Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional asumirá la coordinación de las actividades de la institución educativa.

Las instituciones educativas de otros sostenimientos podrán designar a sus autoridades, sin perjuicio del número de estudiantes, acatando permanentemente los requisitos establecidos en la Ley.

Artículo 248.- Distribución del personal directivo en Instituciones Educativas con jornada matutina extendida y dos o más jornadas.- El Director Distrital fijará el horario de trabajo para las máximas autoridades (director/rector) de las instituciones educativas fiscales que cuenten con jornada matutina extendida o con dos (2) o más jornadas, el mismo que en ningún caso podrá superar las ocho (8) horas diarias legalmente establecidas.

A fin de garantizar la coordinación integral de los procesos de enseñanza-aprendizaje, en cada jornada laboral se garantizará la designación de un vicerrector/subdirector y/o inspector general.

Artículo 249.- Designación de autoridades en instituciones educativas.- Los aspirantes a los cargos de autoridades educativas cumplirán con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, este Reglamento y demás normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional.

En lo que respecta a las instituciones educativas fiscomisionales, sus entes rectores contratarán y designarán autoridades, sin perjuicio del apoyo de carácter técnico que pueda brindar la Autoridad Educativa Nacional para la designación de los referidos cargos. Excepcionalmente, en consideración a la ubicación geográfica y en casos debidamente justificados, se podrá asignar las funciones de directivo dentro de una institución educativa fiscomisional a un docente fiscal, siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento del servicio educativo, de conformidad con los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos.

Para la designación de autoridades en instituciones educativas particulares, durante el proceso de selección correspondiente el aspirante podrá acreditar todos los años de experiencia que demuestre, sin discriminación del sostenimiento en el cual la hubiere adquirido.

Los directivos de las instituciones educativas particulares se regirán de conformidad con las normas vigentes y aplicables al régimen de contratación que les corresponda según el caso.

Artículo 251.- Jornada laboral de los directivos.- Las máximas autoridades de las instituciones educativas deberán cumplir cuarenta (40) horas semanales, para lo cual la Autoridad Educativa nacional podrá emitir los lineamientos respectivos.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 252.- Funciones del Director o Rector.- Es competencia del Rector o Director de la institución educativa lo siguiente:

1. Cumplir y hacer cumplir los principios, fines y enfoques del Sistema Nacional de Educación, las normas y políticas educativas, y los derechos y obligaciones de sus actores;
2. Dirigir y liderar la construcción e implementación de los instrumentos de gestión escolar;
3. Dirigir y garantizar la implementación de la flexibilización, adaptación y contextualización curricular;
4. Velar por el cumplimiento de los estándares de calidad educativa emitidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional;
5. Liderar los procesos pedagógicos, la innovación educativa y la mejora del aprendizaje de los estudiantes;
6. Liderar el acompañamiento pedagógico de y supervisar las prácticas docentes;
7. Liderar el proceso de autoevaluación institucional, así como elaborar e implementar los planes de mejora sobre la base de sus resultados;
8. Garantizar la convivencia armónica de los miembros de su institución educativa, en casos de conflictos escolares aplicar los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento;
9. Establecer canales de comunicación entre los miembros de la comunidad educativa para crear y mantener tanto las buenas relaciones entre ellos como un ambiente de comprensión y armonía, que garantice el normal desenvolvimiento de los procesos educativos;
10. Identificar las necesidades de recursos educativos, profesionales de la educación, infraestructura física, mobiliario y equipamiento de la institución educativa, entre otros;
11. Aprobar el distributivo de trabajo de docentes, dirigir y orientar permanentemente su planificación y trabajo;
12. Ejecutar acciones para la seguridad de los estudiantes durante la jornada educativa que garanticen la protección de su integridad física, psicológica y sexual, conforme con lo establecido en la Ley y demás normas, así como la implementación de rutas y protocolos conforme con lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional;
13. Construir, gestionar y garantizar que la oferta educativa de la institución educativa se encuentre acorde con la autorización de funcionamiento;
14. Gestionar la información y mantener actualizados los aplicativos informáticos del Ministerio de Educación;
15. Remitir oportunamente los datos estadísticos veraces, informes y más documentos solicitados por la Autoridad Educativa Nacional;
16. Suscribir los documentos que son parte del expediente estudiantil; y,
17. Las demás que contemple el presente Reglamento.

El Rector y/o Director de las instituciones educativas fiscales que cuenten con dos mil (2.000) o más estudiantes, no tendrán períodos pedagógicos asignados mientras ejerzan dicha función; sin embargo, una vez finalizado su período, realizarán un curso de actualización pedagógica determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

Los rectores y directores de instituciones educativas fiscales que cuenten con un número de estudiantes entre ciento veinte (120) y mil ciento noventa y nueve (1.999), desarrollarán hasta cuatro (4) períodos pedagógicos.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 253.- Funciones del Subdirector o Vicerrector.- Cuando por el número de estudiantes en una institución educativa exista el cargo directivo de Subdirector o Vicerrector, sus competencias serán:

1. Asistir y apoyar en las juntas de grado o curso,
2. Participar y hacer el seguimiento a la construcción e implementación de los instrumentos de gestión escolar,
3. Participar y hacer seguimiento al acompañamiento pedagógico a las prácticas docentes,
4. Revisar y retroalimentar los instrumentos de evaluación preparados por los docentes,
5. Elaborar y presentar periódicamente informes al Rector o Director de la institución educativa sobre el rendimiento académico por áreas de estudio y sobre la vida académica institucional,
6. Liderar y supervisar la implementación del refuerzo pedagógico y las adaptaciones curriculares para los estudiantes, de acuerdo con sus necesidades,
7. Guiar, apoyar y verificar la adecuada implementación de la jornada pedagógica de los docentes,
8. Las que le delegare el Rector o Director; y,
9. Las demás previstas en el presente Reglamento.

El Vicerrector/Subdirector de las instituciones educativas fiscales que cuenten con dos mil (2.000) o más estudiantes, no tendrán períodos académicos a su cargo mientras ejerzan dicha función; sin embargo, una vez finalizado su periodo, realizarán un curso de actualización pedagógica determinado por la autoridad educativa nacional.

Los subdirectores y vicerrectores de instituciones educativas fiscales que cuenten con más de quinientos (500) estudiantes, desarrollarán hasta cinco (5) períodos pedagógicos de clases.

Artículo 254.- Funciones del Inspector General.- Al Inspector General en las instituciones educativas le corresponderá:

1. Gestionar acciones para velar que las actividades de la institución educativa garanticen una convivencia armónica en la comunidad educativa,
2. Realizar seguimiento a las atribuciones, funciones y responsabilidades de todo el personal de la institución educativa propiciando espacios de apoyo que mejore el clima institucional,
3. Garantizar la implementación de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos frente a los conflictos escolares,
4. Aplicar prácticas restaurativas en la gestión institucional que aseguren una convivencia armónica de la comunidad educativa, salvo en aquellos casos establecidos por la Ley,
5. Garantizar el cumplimiento de rutas y protocolos de gestión de riesgos (naturales, antrópicos y psicosociales) ante situaciones detectadas; y,
6. Cumplir con las demás atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento.

En las instituciones educativas que cuenten con dos mil (2.000) o más estudiantes, el Inspector General no tendrá períodos pedagógicos mientras ejerza dicha función; sin embargo, una vez finalizado su periodo, realizará un curso de actualización pedagógica determinado por la Autoridad Educativa Nacional.

Las instituciones educativas con menos de (2.000) estudiantes que cuenten con Inspector General, desarrollarán hasta seis (6) períodos pedagógicos.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 255.- Subinspector General.- En las instituciones educativas que cuenten con Subinspector General, éste será el encargado de apoyar en los procesos de mejora de la convivencia armónica de la comunidad educativa debiendo, además, cumplir aquellas funciones que le asignen el Rector/Director y el Inspector General, durante la jornada correspondiente.

**CAPÍTULO V
PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA EDUCATIVA PÚBLICA**

Artículo 256.- Promoción.- Es el proceso mediante el cual los profesionales de la educación con nombramiento definitivo, previo el correspondiente concurso de méritos y oposición, podrán acceder a cargos de: docente mentor, asesor educativo, auditor educativo, inspector o subinspector, vicerrector y subdirector de las instituciones educativas.

En el caso específicos de los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición para rector, director, vicerrector, subdirector, inspector general y subinspector se, les concederá comisión de servicios sin remuneración por el lapso de cinco (5) años y se les extenderá un nombramiento con remuneración a periodo fijo. Una vez concluido el nombramiento a periodo fijo, regresarán a su puesto de origen en las mismas condiciones y con los derechos anteriores que le asisten.

A los docentes fiscales ganadores de concurso para docentes mentores se les redistribuirá su carga horaria de acuerdo con los lineamientos emitidos por la autoridad educativa nacional. Una vez que se les dé por concluido el nombramiento de libre remoción regresarán a su puesto de origen en las mismas condiciones anteriores y con los derechos que le asisten.

A los docentes fiscales ganadores de concursos para Auditor o Asesor educativo se les extenderá un nombramiento permanente como auditor o asesor educativo según corresponda.

El ente rector del trabajo aprobará la creación y la valoración remunerativa de los puestos de los profesionales de la educación referidos en el presente Artículo.

Artículo 257.- Vacante definitiva.- Cuando en una institución educativa pública se produjere la vacante definitiva de un cargo directivo, sea por vencimiento del periodo del cargo, remoción, destitución, jubilación renuncia voluntaria o por fallecimiento, la máxima autoridad de gestión del nivel distrital en la que se encuentre ubicado en una institución educativa enviará a la máxima autoridad del nivel de gestión zonal una terna del personal docente fiscal preferentemente de la misma institución educativa o del mismo distrito que cumpla con el perfil y requisitos determinados en la ley para ocupar el cargo respectivo, a fin de que se proceda a designar el encargo de directivos o la asignación de funciones mientras se realiza el concurso de méritos y oposición correspondiente.

Para cubrir una vacante definitiva de un cargo de auditor o asesor educativo por remoción, destitución, jubilación renuncia voluntaria o por fallecimiento, se deberá efectuar el concurso de méritos y oposición correspondiente, previo análisis de necesidad que determine la Autoridad Nacional Educativa.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

En las instituciones fiscomisionales, municipales y particulares, el patrocinador o representante legal de la institución educativa, designará de forma inmediata el reemplazo y procederá con su registro en el distrito educativo correspondiente.

**CAPÍTULO VI
ENCARGO Y ASIGNACIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES DE DIRECTIVAS**

Artículo 258.- Encargo de funciones directivas en instituciones con partidas presupuestarias financiadas con recursos públicos.- Es la figura a través de la cual la Autoridad Educativa Nacional podrá encargar una vacante mientras se realiza el respectivo concurso de méritos y oposición, por un periodo máximo de tres (3) meses, o hasta que se designe al ganador del concurso, siempre que la misma se encuentre financiada hasta el cierre del ejercicio fiscal correspondiente. En ningún caso podrá ser renovado el encargo, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa correspondiente.

Artículo 259.- Asignación temporal de funciones directivas en instituciones fiscales.- Es la figura a través de la cual la autoridad educativa nacional podrá asignar a un docente el ejercicio de funciones directivas mediante oficio, preferentemente de la misma institución educativa en la que ejercerá su asignación.

La asignación de funciones tendrá una vigencia de un (1) año calendario y podrá renovarse por un año adicional previo a la conformación de la terna y análisis correspondiente. Para asignar las funciones de directivo a un docente se deberá verificar que cumplan con los mismos requisitos establecidos en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

**CAPÍTULO VII
PERSONAL DOCENTE**

**Parágrafo I
Año de Servicio Rural Docente**

Artículo 260.- Año de servicio rural docente obligatorio.- Quienes ingresen al magisterio fiscal bajo nombramiento definitivo deberán acreditar un (1) año de servicio rural docente obligatorio, de conformidad con la normativa que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 261.- Acreditación del año rural docente.- Las personas que hubieren resultado ganadoras de un concurso de méritos y oposición podrán acreditar, para un proceso de exoneración, el cumplimiento del año docente rural obligatorio, a través de los siguientes mecanismos:

- a. Haber laborado previamente bajo cualquier modalidad contractual y bajo relación de dependencia con la Autoridad Educativa Nacional, al menos un (1) año lectivo en una institución educativa ubicada en zonas rurales, de difícil acceso o en una institución educativa intercultural bilingüe; o,



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b. Desarrollar e implementar un proyecto educativo innovador en zonas rurales y/o de difícil acceso, que impulse el fortalecimiento del Sistema Nacional de Educación, de conformidad con la normativa que, para el efecto, expida la Autoridad Educativa Nacional.

Parágrafo II
Jornada Laboral Docente

Artículo 262.- Jornada laboral docente.- Dentro de la jornada ordinaria de trabajo de cuarenta (40) horas reloj por semana se debe considerar lo siguiente:

El período pedagógico de clase es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades de aprendizaje destinadas a cumplir con lo prescrito en el currículo.

El período de acompañamiento es la unidad de tiempo mínima en la que docentes y estudiantes desarrollan actividades complementarias para el refuerzo y fortalecimiento de los aprendizajes.

Para los docentes que gestionan actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, como el programa de participación estudiantil para primero y segundo año de bachillerato, lo podrán realizar en los períodos conforme con los lineamientos establecidos en la presente normativa y aquellos que emita el nivel central de la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio del cumplimiento de la jornada laboral.

Los docentes de las instituciones educativas fiscales, cuando no cumplan con la totalidad de sus horas pedagógicas semanales en una misma institución educativa, debe completarlas en otra del mismo Distrito, considerando a la más cercana a su institución de origen, de conformidad con la normativa específica que para el efecto emita el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

La jornada de trabajo de los docentes de instituciones educativas particulares y los docentes sin nombramiento fiscal de instituciones fiscomisionales debe ser regulada de conformidad con lo prescrito en el Código de Trabajo, garantizando el cumplimiento de todas las actividades de gestión individual y participativa prescritas en el presente Reglamento.

Artículo 263.- Tiempo de dedicación del docente.- El tiempo de dedicación dentro de la institución educativa de seis (6) horas estará compuesto por:

Veinticinco (25) períodos pedagógicos de clase semanales en los que se impartirán todas las asignaturas descritas en el currículo nacional.

El tiempo restante corresponde a los períodos de acompañamiento educativo para el desarrollo de actividades complementarias y actividades de gestión participativa como atención a familias, registro de notas, planificación, gestión de actividades o programas que son requisito para la obtención del título de bachiller, reuniones de área, subnivel o coordinación con otras áreas y colaborar en la organización, supervisión y control de las diversas actividades estudiantiles, así como otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente; y, en el caso de instituciones educativas multigrado, el desarrollo de actividades de vínculo con la comunidad.

El tiempo de dedicación dentro o fuera de la institución educativa de dos (2) horas diarias, estará destinado a actividades de actualización pedagógica; preparación de clases, material didáctico y



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

ambientes de aprendizaje; revisión y calificación de tareas y evaluaciones; procesos de retroalimentación y recuperación; investigación y publicaciones académicas; participación estudiantil; clubes; extracurriculares; y, otras que fueren necesarias según la naturaleza de la gestión docente. Del total de horas diarias previstas para esta actividad, un máximo del sesenta por cien (60%) podrá cumplirse presencialmente, mientras que el porcentaje restante podrá cumplirse fuera de la institución educativa.

El personal docente en funciones directivas desarrollará su jornada laboral dentro de la institución educativa durante ocho (8) horas diarias.

**Parágrafo III
Escalafón Docente**

Artículo 264.- Categorías de escalafón docente.- El escalafón del magisterio nacional está compuesto por diez (10) categorías, con denominación alfabética ascendente, desde la letra J hasta la letra A.

Artículo 265.- Categorías para contratos ocasionales y nombramientos provisionales.- Las categorías J, H e I se destinarán exclusivamente a la ubicación de los docentes que se vinculen al magisterio bajo las figuras de contratos ocasionales o nombramientos provisionales. Dichas categorías no serán consideradas para procesos de ascenso o promoción entre sí.

Los profesionales que se incorporen en la categoría J, cursarán y aprobarán de manera obligatoria la formación permanente ofertada por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 266.- Categorías de carrera docente.- Son categorías de ingreso y promoción docente las siguientes:

1. Categoría G: Es la categoría general de ingreso a la carrera docente pública para todos los ganadores de los concursos de mérito y oposición convocados por la Autoridad Educativa Nacional.

Para ser parte de esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

- a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel de licenciado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;
- b. Desarrollo profesional: En el lapso de los primeros dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que resultaron ganadores de un concurso de méritos y oposición, los docentes deberán participar en el programa formativo de inducción, lo cual será un habilitante para ascender de categoría; y,
- c. Tiempo de servicio: Para ingresar a esta categoría no se requerirá justificar tiempo de servicio en el magisterio fiscal.

Sin perjuicio de lo señalado, los docentes que se encuentren ubicados en la nueva categoría “H” y que deseen acceder a la nueva categoría “G” deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber resultado ganador del respectivo concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en el artículo 97 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural;



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- b. Certificar ocho (8) años de experiencia en el magisterio bajo modalidad contractual de contrato ocasional o nombramiento provisional; y,
 - c. Haber aprobado al menos doscientas cuarenta (240) horas de formación permanente en los últimos cuatro (4) años.
2. Categoría F: Es la primera categoría de ascenso para las y los docentes que hayan ingresado al magisterio por categoría “G” y que cumplan los siguientes requisitos:
- a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/ tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se encuentre en el campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;
 - b. Desarrollo Profesional: Haber aprobado al menos trescientas treinta (330) horas de la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. Además, haber aprobado el programa de inducción profesional, el cual no se sumará a las trescientas treinta (330) horas aludidas;
 - c. Tiempo de servicio: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo cuatro (4) años de experiencia en planteles educativos como docente. Aquellos docentes que tengan un título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con doce (12) años de experiencia en planteles educativos como docente; y,
 - d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “F”.
3. Categoría E: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:
- a. Formación académica: Contar con título de tercer nivel técnico/tecnológico o de grado en ciencias de la educación o sus equivalentes, siempre que se vincule al campo específico de la educación o título de cuarto nivel relacionado a la docencia;
 - b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos trescientos treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:
 - 1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,
 - 2) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

c. Tiempo de servicio: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo ocho (8) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un título de tercer nivel técnico o tecnológico en el campo detallado de la educación, deberán contar con dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,

d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “E”.

4. Categoría D: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel, equivalente a especialización y vinculado al campo específico de la educación;

b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos una (1) de las siguientes opciones:

1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años; o,

2) Haber aprobado el programa de formación para mentores determinado por el Nivel Central de la Autoridad Educativa.

c. Tiempo de servicios: Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo doce (12) años de experiencia en planteles educativos. Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel tecnológico en el campo detallado de la educación deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos; y,

d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “D”.

5. Categoría C: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Formación académica: Además de haber cumplido con los requisitos señalados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural se deberá contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria académica en ciencias de la educación o sus equivalentes, o con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica que se encuentre en el campo detallado de la educación;

b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 1) Haber aprobado la programación de formación permanente definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;
- 2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
- 3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico, vinculado a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherente al área en la que imparte la docencia.

c. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica, deberán contar mínimo con veinticuatro (24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de tercer nivel de grado o cuarto nivel equivalente a maestría académica en el campo de la educación, deberán certificar mínimo dieciséis (16) años de experiencia en planteles educativos; y,

d. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “C”.

6. Categoría B: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Título: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria académica relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;

b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos trescientas treinta (330) horas de formación permanente, distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

- 1) Haber aprobado los programas de formación especializada, coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;
- 2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,
- 3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de dos (2) artículos académicos, vinculados a cualquiera de sus procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherentes al área en la que imparte la docencia.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

c. Haber ejercido un cargo directivo, de asesor educativo o auditor educativo, al menos por dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual;

d. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán contar con veinte (20) años de experiencia en planteles educativos.

Los docentes que tengan un título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, tercer nivel de grado, o cuarto nivel en el campo de la educación, deberán certificar mínimo veintiocho (28) años de experiencia en planteles educativos; y,

e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional, desarrolladas por el INEVAL conforme al artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “B”.

7. Categoría A: Para ascender a esta categoría será necesario reunir los siguientes requisitos:

a. Formación académica: Contar con título de cuarto nivel equivalente a maestría tecnológica o maestría con trayectoria de investigación, relacionado a la docencia o que se encuentre en el campo detallado de la educación;

b. Desarrollo profesional: Cumplir con al menos con cuatrocientas diez (410) horas de formación permanente distribuidas en al menos dos (2) de las siguientes opciones, que no hayan sido utilizadas para la promoción en categorías anteriores:

1) Haber aprobado los programas de formación especializados coordinados por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional con el Sistema de Educación Superior, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años;

2) Haber aprobado el programa de formación para mentores; y/o,

3) Haber aprobado la programación de formación permanente para directivos definida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual se considerarán los certificados de aprobación correspondientes a los últimos cuatro (4) años.

La formación permanente desarrollada y aprobada deberá complementarse con la publicación de un (1) artículo académico y el diseño y aplicación de proyectos de investigación que suponga la creación, innovación, difusión y/o transferencia de los resultados obtenidos tras cualquiera de los procesos formativos definidos por la Autoridad Educativa Nacional e inherentes al área en la que imparte la docencia;

c. Haber ejercido cargo directivo, asesor educativo o auditor educativo, por al menos dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que accedió a su categoría actual.;

d. Tiempo de servicio: Aquellos docentes que cuenten con título de cuarto nivel equivalente a maestría con trayectoria de investigación en el campo detallado de la educación, deberán cumplir veinte



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

(24) años de experiencia en planteles educativos. Los docentes que tengan un título de cuarto nivel, equivalente a maestría tecnológica relacionada al campo de la educación, deberán certificar mínimo treinta y dos (32) años de experiencia en planteles educativos; y,

e. Resultados en los procesos de evaluación: Haber obtenido en las pruebas de desempeño profesional desarrolladas por el INEVAL conforme a lo previsto en el artículo 68 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la calificación requerida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el ascenso a la categoría “A”.

Artículo 267.- Procesos de ascenso y recategorización.- El ascenso permite al docente promoverse desde la categoría actual hasta la inmediata superior, pudiendo ascender hasta alcanzar la máxima categoría que el cumplimiento de sus méritos permita.

Por su parte, los procesos de recategorización permiten al docente promoverse de manera acelerada a más de una categoría superior del escalafón, siempre que cumpla con los requisitos de méritos y evaluación de desempeño necesarios. Los docentes podrán acceder a la recategorización una (1) sola vez durante su carrera profesional.

Artículo 268.- Acreditación de horas de desarrollo profesional para procesos de ascenso y recategorización.- Dentro de los procesos de ascenso y recategorización se reconocerán las horas de formación permanente tanto impartidas por la Autoridad Educativa Nacional, como la formación permanente que realicen las instituciones de educación superior legalmente reconocidas en su país de origen, para cuya acreditación se estará a lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional.

En el caso de los docentes de idioma Inglés, se observará lo dispuesto por la Autoridad Educativa Nacional en su normativa interna.

**CAPÍTULO VIII
DOCENTES MENTORES, ASESORES EDUCATIVOS, AUDITORES EDUCATIVOS,
EQUIPOS MULTIDISCIPLINARIOS Y DOCENTES PEDAGOGOS DE APOYO A LA
INCLUSIÓN**

Artículo 269.- Docentes mentores.- Son docentes con nombramiento que, sin abandonar su calidad, cumplen temporalmente funciones de apoyo al desempeño de docentes nuevos y en ejercicio de las instituciones educativas fiscales, proveyéndoles formación, seguimiento en aula y apoyo al desarrollo de prácticas educativas innovadoras. Sus funciones específicas serán definidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 270.- Asesores educativos.- Tendrán como función principal realizar un acompañamiento integral, continuo, respetuoso, flexible y contextualizado, que incentive la mejora educativa mediante aprendizajes significativos y acciones permanentes que impulsen la reflexión sobre la práctica educativa y la toma de decisiones, con el objeto de contribuir al desarrollo de las capacidades pedagógicas, garantizando el cumplimiento de los objetivos educativos.

Las acciones adoptadas en el contexto de la asesoría educativa pedagógica se materializarán en un acompañamiento tendiente a la potencialización de las capacidades educativas, a fin de ofrecer una guía



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

durante el proceso de enseñanza-aprendizaje y aportar con perspectivas y herramientas que contribuyan al crecimiento personal, profesional y comunitario, teniendo en cuenta permanentemente las necesidades e inquietudes de la comunidad educativa.

Artículo 271.- Asesor educativo intercultural bilingüe.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación contará con asesores educativos pedagógicos que, a más de las funciones y responsabilidades contempladas para todos los asesores educativos, tendrán las siguientes responsabilidades específicas:

1. Orientar en el desarrollo de proyectos de innovación educativa y buenas prácticas pedagógicas conforme al modelo educativo; y,
2. Coordinar con las autoridades de los centros educativos comunitarios interculturales bilingües tanto los procesos de construcción, seguimiento y cumplimiento de la planificación educativa institucional y aplicación del currículo, como la implementación de estrategias metodológicas para la atención de las necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad.

Artículo 272.- Gestión y funciones de los auditores educativos.- Tienen como función evaluar la gestión de la calidad y los niveles de logro alcanzados por las instituciones educativas, a través del diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional.

Artículo 273.- Docentes de apoyo a la inclusión.- Son profesionales de las instituciones educativas que brindan acompañamiento pedagógico a la comunidad educativa, con énfasis en los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad. Ejecutarán sus actividades en torno a los siguientes ejes: identificación, detección, fortalecimiento, asesoramiento y acompañamiento en el desarrollo de metodologías y estrategias diversificadas y específicas.

Artículo 274.- Jornada laboral.- La jornada ordinaria semanal de trabajo de docentes mentores, asesores educativos, asesores educativos interculturales bilingües, auditores educativos y docentes pedagogos de apoyo a la inclusión, se cumplirá de lunes a viernes, durante ocho (8) horas diarias efectivas y continuas, cuarenta (40) horas reloj semanales.

CAPÍTULO IX
PERSONAL BIBLIOTECARIO

Artículo 275.- Funciones del bibliotecario educativo.- Se encargará de la implementación de planes, programas, proyectos y actividades para fomentar la lectura y consolidar la biblioteca como espacio de educación no convencional y de aprendizaje colaborativo, a través del acompañamiento pedagógico en procesos académicos, investigativos, científicos y tecnológicos, de acuerdo con las necesidades de la comunidad.

Además, coordinará y articulará los servicios de la biblioteca con procesos pedagógicos vinculados a estrategias de mediación lectora, creación literaria y alfabetización informacional en atención a las necesidades de la comunidad educativa y extendida. Supervisará los procesos de gestión bibliotecaria como un entorno inclusivo, intercultural y democrático.

Artículo 276.- Requisitos para el personal bibliotecario.- Quien postule y ocupe el cargo de profesional bibliotecario, cumplirá con los siguientes requisitos:



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. Ser ciudadano ecuatoriano o extranjero legalmente residente en la República del Ecuador y estar en goce de los derechos de ciudadanía;
2. Poseer un título de tercer nivel, debidamente registrado por la autoridad competente, en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o carreras afines;
3. Poseer experiencia o capacitación en administración y gestión de bibliotecas, catalogación, clasificación e indización de documentos bibliográficos, proyectos de investigación, manejo de tecnologías, docencia, alfabetización informacional, mediación lectora y gestión cultural;
4. Participar y ganar los correspondientes concursos de méritos y oposición para llenar las vacantes del sistema fiscal; y,
5. No encontrarse incurso en ninguna de las prohibiciones generales o especiales establecidas en la normativa que regula al servicio público y en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Tratándose del ámbito inherente a la educación intercultural bilingüe, el profesional bibliotecario acreditará además el dominio de un idioma o dialecto ancestral.

Artículo 277.- Niveles y títulos reconocidos.- Los profesionales bibliotecarios deberán contar con títulos de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales y Artes, cuyas carreras estén relacionadas con bibliotecología, archivología, letras, literatura, lingüística, artes o carreras afines. Adicionalmente, deberán aprobar programas de capacitación en pedagogía, didáctica y bibliotecología, de conformidad con la normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional para estos efectos.

Artículo 280.- Jornada laboral del personal bibliotecario.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, distribuidas de la siguiente manera: seis (6) horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante, hasta cumplir las ocho (8) horas reloj diarias, podrá realizarse dentro de la institución y consistirá en formación permanente, pedagógica y bibliotecaria; asesoría en fomento de la lectura con los docentes, estudiantes, comunidad educativa y extendida; trabajo en la comunidad; planificación de la biblioteca; coordinación de área; y, otras actividades contempladas en la normativa secundaria emitida por la máxima autoridad.

Con el fin de garantizar el funcionamiento permanente, activo y al servicio de la comunidad educativa y extendida de la biblioteca, el personal bibliotecario trabajará única y exclusivamente en el cumplimiento de estas funciones.

CAPÍTULO X
DEPARTAMENTOS DE CONSEJERÍA ESTUDIANTEL

Artículo 281.- Modelo de gestión.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá el Modelo de Gestión del Departamento de Consejería Estudiantil (DECE), en donde se definirá las acciones concretas de gestión de estas entidades, tanto a nivel de instituciones educativas como a nivel Distrital.

Artículo 282.- Funciones.- Será responsabilidad de los profesionales de la educación que integran los Departamentos de Consejería Estudiantil, lo siguiente:

- a. Dar cumplimiento a las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural;



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- b. Brindar acompañamiento y seguimiento psicosocial a estudiantes de instituciones educativas de modalidad presencial, semipresencial o a distancia, conforme a los parámetros que determine la Autoridad Educativa Nacional;
- c. Acompañar, orientar y brindar asesoramiento a toda la comunidad educativa para articular acciones conjuntas que promuevan el desarrollo y bienestar integral de la población estudiantil para fortalecer el proceso de enseñanza aprendizaje en el ejercicio pleno de sus derechos;
- d. Generar junto con inspectores y subinspectores o la máxima autoridad educativa, espacios que permita a la comunidad educativa establecer acuerdos para la resolución pacífica de conflictos y la construcción de una cultura de paz y convivencia armónica;
- e. Coordinar acciones al interno de la institución educativa y con otras instancias para implementar estrategias que ayuden a la población estudiantil en la toma de decisiones con respecto a la construcción de sus proyectos de vida integrales;
- f. Generar acciones y estrategias orientadas a toda la comunidad educativa para el ejercicio pleno de los derechos humanos y hábitos de vida saludable para el fortalecimiento del desarrollo integral del estudiantado;
- g. Asesorar a docentes y familiares sobre las diferentes problemáticas o situaciones de riesgo que pueden presentarse a lo largo del proceso educativo desde una perspectiva etaria, fomentando de esta forma buenas prácticas educativas y la corresponsabilidad en el bienestar del estudiante, bajo los enfoques de inclusión y de derechos;
- h. Asesorar, participar y contribuir en el proceso de acompañamiento socioemocional en la institución educativa;
- i. Implementar estrategias participativas en la comunidad educativa para la prevención de vulneración de derechos y prevención de riesgos psicosociales enfocados al desarrollo de factores protectores en el ámbito educativo y familiar;
- j. Implementar acciones que fortalezcan la capacidad de respuesta inmediata y oportuna de las instituciones educativas frente a situaciones de vulneración o violencia detectadas o cometidas en el sistema educativo;
- k. Acompañar en el desarrollo de las acciones para atender a las necesidades de estudiantes que han sido víctimas de cualquier tipo de vulneración de derechos en el marco de la protección integral que contemple la detección, intervención, derivación y seguimiento;
- l. Generar y articular, con el resto de los miembros de la comunidad educativa acciones que permitan que las y los estudiantes que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o riesgo, reciban atención integral para reestablecer su estado de bienestar y su (re)integración a la institución educativa, en garantía de su integridad física y emocional favoreciendo a su permanencia, continuidad y culminación de su proceso educativo;
- m. Coordinar con las áreas jurídicas, Juntas Distritales de Resolución de Conflictos y demás áreas de los niveles desconcentrados del Ministerio de Educación los procesos de traslado de estudiantes en situación de vulnerabilidad a otras instituciones educativas; y,
- n. Otras funciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento.

La Autoridad Educativa Nacional determinará las responsabilidades específicas para los roles de los profesionales del DECE, sobre la base de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y las funciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 283.- Roles de los profesionales en los DECE.- Los profesionales de los departamentos de consejería estudiantil ejercerán los roles de analistas o coordinadores.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 284.- Requisitos para cumplir con los roles en el DECE.- Los profesionales que conforman los Departamentos de Consejería Estudiantil cumplirán los siguientes requisitos para ocupar los roles que a continuación se detallan:

1. Analista DECE Institucional: Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines.
2. Coordinador DECE Institucional:
 1. Contar con doce (12) años de experiencia como Analista DECE institucional;
 2. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,
 3. Estar ubicado, como mínimo, en categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.
3. Analista DECE Distrital:
 1. Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,
 2. Contar con mínimo cuatro (4) años de experiencia como Analista DECE institucional.
- b. Coordinador DECE Distrital:
 1. Contar con doce (12) años de experiencia como analista DECE institucional,
 2. Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología general, psicología educativa, psicología clínica, trabajo social o afines; y,
 3. Estar ubicado al menos en la categoría 4 del escalafón para profesionales del DECE.

Los roles de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital, serán designaciones temporales y, podrán cumplir con las funciones de estos roles durante máximo cuatro (4) años. Este proceso para las asignaciones de Coordinador DECE Institucional, Analista y Coordinador DECE Distrital será definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 285.- Jornada laboral para profesionales del DECE.- La jornada ordinaria semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, distribuidas de la siguiente manera: seis (6) horas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante, hasta cumplir las ocho (8) horas reloj diarias, podrá realizarse dentro de la institución y consistirá en formación permanente, pedagógica y psicosocial; asesoría a familias y comunidad educativa; gestión de articulación territorial; trabajo en la comunidad; planificación y coordinación de área; y, otras actividades contempladas en la normativa secundaria emitida por la máxima autoridad.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO XI
UNIDAD DISTRITAL DE APOYO A LA INCLUSIÓN

Artículo 287.- Unidad Distrital de Apoyo a la Inclusión (UDAI).- Es una unidad especializada y técnicamente implementada a nivel territorial para la atención a los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, a través de la evaluación, asesoramiento, ubicación e intervención psicopedagógica en los diversos programas y servicios educativos, en todas las modalidades de atención y en todos los niveles del sistema educativo.

El equipo que conforma estas unidades requerirá la participación de profesionales de psicología educativa, clínica, infantil, pedagogía especializada en inclusión, ciencias de la educación con mención en psicología educativa, psicopedagogía y otras carreras afines que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas en la Ley y este Reglamento.

Artículo 288.- Modelo de gestión.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá el Instructivo para Profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión, en donde se definirá las acciones concretas de gestión de estas entidades, tanto a nivel de instituciones educativas como a Nivel Distrital.

Artículo 289.- Funciones.- Las actividades y responsabilidades de los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión están fundamentadas en ejes de acción que buscan la eliminación de toda forma de discriminación y cualquier clase de barreras que amenacen la adaptación e impidan el disfrute efectivo del derecho a la educación de los y las estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad.

Artículo 290.- Roles de los profesionales de las UDAI.- Los profesionales de las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión ejercerán los roles de analistas o coordinadores, conforme a lo que disponga el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 291.- Requisitos para cumplir con los roles en las UDAI.- Los profesionales que conforman las Unidades Distritales de Apoyo a la Inclusión cumplirán los siguientes requisitos para ocupar los cargos que a continuación se detallan:

1. **Analista UDAI:** Contar con título de tercer nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación y otras carreras afines al ámbito de la inclusión educativa de personas con discapacidad; y, acreditar mínimo dos (2) años de experiencia en atención a la discapacidad y en el ámbito de la inclusión educativa.
2. **Coordinador UDAI:** Contar con un título de cuarto nivel en los campos de Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía especializada en inclusión, educación especial, psicopedagogía, psicorehabilitación y otras carreras afines al ámbito de la inclusión educativa de personas con discapacidad; acreditar mínimo cinco (5) años de experiencia como analista UDAI, en atención a la discapacidad y en el ámbito de la inclusión educativa; y, contar con mínimo cuatro (4) años de experiencia como analista UDAI.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Los roles de Coordinador UDAI y Analista UDAI, serán designaciones temporales y, podrán cumplir con las funciones de estos durante máximo cuatro (4) años. Este proceso para las asignaciones de Coordinador UDAI y Analista UDAI será definido por la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 292.- Jornada laboral para profesionales de la UDAI.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, es decir de ocho (8) horas diarias, y consistirá en: detección de estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas a la discapacidad, evaluación psicopedagógica, intervención en estudiantes, sensibilización a la comunidad educativa para una cultura inclusiva, asesoramiento y orientación en políticas y prácticas inclusivas a la comunidad educativa, acompañamiento al proceso de titulación de los estudiantes con discapacidad.

**CAPÍTULO XII
MOVIMIENTO DE PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN**

Artículo 294.- Condiciones para el traslado.- Para realizar el proceso de traslado de los profesionales de la educación, la máxima autoridad de la institución educativa, además de acatar lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, verificará el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a. Solicitud formulada a través de los medios dispuestos por la Autoridad Educativa Nacional para estos propósitos;
- b. Contar con nombramiento definitivo;
- c. La existencia de un puesto vacante que cuente con financiamiento dentro de la misma institución educativa;
- d. En el caso de docentes de especialidad, la vacante deber ser concordante con la especialidad en la que resultó ganador o la que conste en su acción de personal; y,
- e. Tener igual remuneración entre los puestos.

Artículo 295.- Condiciones para el traspaso.- El traspaso se realizará a través de los medios que la Autoridad Educativa Nacional determine para tal efecto, debiendo verificar por lo menos el cumplimiento de las condiciones que se detallan a continuación, persistiendo la facultad de la Autoridad Educativa Nacional de regular el procedimiento y demás requisitos mediante normativa específica:

- a. Que el profesional de la educación cuente con nombramiento definitivo;
- b. La necesidad en la institución a la que requiere su traspaso. En el caso de docentes se deberá guardar pertinencia entre la especialidad vacante y la especialidad en la que resultó ganador, la que consta en su acción de personal, o su perfil profesional; y,
- c. Contar con la aceptación de los profesionales de la educación con el que se realizará el traspaso de conformidad con el artículo 98 de la Ley.

El Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional, en caso de exceso de profesionales de la educación dentro de una institución educativa, podrá disponer directamente el traspaso dentro del mismo distrito a través de la reubicación de partidas de profesionales de la educación, previo análisis y justificación técnica del área de planificación de la correspondiente Dirección Distrital. En caso de que aun así persistiere el exceso, pondrá a consideración del Nivel Zonal de la Autoridad Educativa Nacional el traspaso por reubicación de partidas entre distritos.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

La Autoridad Educativa Nacional, en casos excepcionales que pudieren poner en riesgo la calidad de la educación, podrá no autorizar el traspaso de partidas, para lo cual emitirá la normativa institucional interna pertinente.

Específicamente, en caso de exceso del personal DECE, el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional; es decir, cuando no se cumpla con la proporción determinada por la Autoridad Educativa Nacional entre el número de profesionales DECE y el número de estudiantes, podrá disponer directamente el traspaso dentro del mismo distrito para la reubicación de partidas de profesionales DECE, previo análisis y justificación técnica del Departamento de Consejería Estudiantil Distrital y de la respectiva área de planificación de la Dirección Distrital de Educación.

Artículo 296.- Cambio administrativo.- Es el movimiento administrativo de los profesionales de la educación de una institución educativa a otra, bajo las mismas condiciones laborales, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones:

- a. Necesidad derivada de los procesos de reforma institucional y/o mejoramiento de la eficiencia institucional,
- b. Ser profesionales de la educación con nombramiento definitivo; y,
- c. En el caso de los docentes, guardar pertinencia entre la especialidad de la vacante del lugar al que será reubicado y la especialidad contemplada en su última acción de personal o la especialidad en la que fuere apto.

Este cambio administrativo podrá realizarse entre distritos de la misma Zona o de diferentes Coordinaciones Zonales.

Para realizar el cambio administrativo el distrito al que pertenece el docente deberá contar con los recursos necesarios para contratar el reemplazo del docente saliente o, en su defecto, contar con el personal necesario para cubrir la ausencia generada.

En el caso de asesores educativos y auditores educativos, el cambio administrativo podrá realizarse de una unidad administrativa a otra, sin que ello implique modificación presupuestaria.

Artículo 297.- Oportunidad para solicitar cambio administrativo.- Los profesionales de la educación interesados en aplicar al cambio administrativo, presentarán su solicitud al menos con dos (2) meses de anticipación al inicio de cada régimen escolar.

Artículo 298.- Finalización del cambio administrativo.- Una vez cumplido el período autorizado para el cambio, los profesionales de la educación serán reintegrados a su puesto de trabajo original.

En caso de presentarse eventuales necesidades institucionales debidamente justificadas, el profesional de la educación regresará nuevamente a su institución de origen, aun cuando el periodo autorizado para su cambio administrativo no hubiere concluido.

Artículo 299.- Renovación del cambio administrativo.- En atención a eventuales necesidades institucionales, el profesional de la educación podrá solicitar nuevamente su cambio administrativo, ya sea a la misma institución educativa o a otra, después de concluido el cambio inicialmente autorizado tomando en consideración que, en total, no podrá sobrepasar los diez (10) meses con cambio administrativo dentro de un mismo año calendario.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En caso de que el cambio administrativo se efectúe por un período menor a diez (10) meses dentro de un mismo año calendario en una misma institución educativa; y, de requerirse dentro de la misma institución nuevamente los servicios del profesional de la educación, la renovación se otorgará por el período que restare del año calendario y que no sobrepase los diez (10) meses.

Artículo 300.- Traspaso dentro del programa de bienestar social.- Los traspasos por bienestar social serán aquellos que reciban la connotación de urgente, para lo cual la Autoridad Educativa Nacional emitirá y socializará el procedimiento que ejecutarán sus entes desconcentrados y los profesionales de la educación interesados en participar en el proceso correspondiente.

En el procedimiento se deberá determinar la calificación de urgencia, en función de los siguientes aspectos:

- a. Quienes residan cerca de un centro de salud por necesidad de atención médica especializada, o por discapacidad propia o de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad y/o primero de afinidad, que dependa económicamente de él o de su cónyuge o conviviente,
- b. Quienes requieran cambiar de lugar de trabajo por amenaza a su integridad física o acoso laboral debidamente comprobado,
- c. Quienes tengan a su cargo hijos menores de doce (12) años,
- d. Quienes en razón de una catástrofe natural deban asumir la manutención directa y el cuidado de un familiar dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y,
- e. Quienes hayan laborado en áreas o zonas rurales.

Artículo 301.- Intercambio voluntario de puestos.- El intercambio voluntario de puestos se podrá realizar entre diferentes instituciones educativas, únicamente dentro de un mismo distrito y por una sola vez durante la carrera profesional.

En razón del intercambio voluntario de puestos no podrá mediar pago alguno. En caso de comprobarse algún pago, se procederá a la destitución de los servidores involucrados, previo sumario administrativo.

El procedimiento y requisitos para aplicar a un intercambio administrativo voluntario serán determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

CAPÍTULO XIII
LICENCIAS, COMISIONES DE SERVICIOS Y PERMISOS

Artículo 302.- Licencias.- Se concederá licencia para ausentarse ocasionalmente de su lugar de trabajo durante la jornada completa, previa autorización del órgano encargado de su control, a los profesionales de la educación que perciban remuneración, de conformidad con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 303.- Licencias con remuneración.- Todo profesional de la educación tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

a. Licencia por enfermedad: El profesional de la educación tendrá derecho a licencia con remuneración por enfermedad, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La imposibilidad física o psicológica será determinada por el facultativo que atendió el caso, lo que constituirá respaldo para justificar la ausencia al trabajo.

Reintegrado al trabajo, podrá hacer uso de hasta dos (2) horas diarias de permiso para rehabilitación, tiempo que no se imputará a las licencias por enfermedad aludidas. Para la consideración del tiempo y su autorización, se estará a lo que prescriba el médico encargado del caso. Estos permisos no serán acumulables y se hará uso de ellos mientras dure la rehabilitación.

De persistir la imposibilidad física o psicológica y haberse agotado el tiempo de la licencia con remuneración por enfermedad, se concederá licencia sin remuneración, de conformidad con las regulaciones del Instituto de Seguridad Social y demás normativa emitida por la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.

La licencia derivada de imposibilidad física, psicológica, enfermedad catastrófica o accidente grave, se concederá siempre y cuando el profesional de la educación, sus familiares o terceras personas, justifiquen el hecho dentro del término de tres (3) días de haberse producido, mediante la certificación conferida por el profesional que atendió el caso, lo cual podrá ser verificado por la UATH correspondiente.

a. Calamidad doméstica: Los profesionales de la educación tendrán derecho a licencia con remuneración por calamidad doméstica, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, debiendo observar lo siguiente:

1) Ante el fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos o sus parientes, así como por los siniestros que afecten gravemente la integridad, propiedad o bienes del profesional de la educación, hasta por (8) ocho días en total, que serán conocidos y registrados por la Unidad de Administración del Talento Humano, de acuerdo con lo que se enuncia en el presente artículo.

2) Por fallecimiento de los padres, hijos, hermanos, cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, se concederá tres (3) días, que se justificará con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.

3) Por fallecimiento de los suegros, cuñados o nietos del servidor, se concederá (2) días, justificados con la presentación de la correspondiente partida de defunción, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.

4) Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave de hijos, se concederá ocho (8) días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los 3 días posteriores del reintegro a su puesto.

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro se deberá justificar ante la UATH correspondiente.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

5) Por accidente grave que provoque imposibilidad física o por enfermedad grave, de los padres o hermanos se concederá hasta dos (2) días, que se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico, dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto.

Los accidentes que se produzcan son independientes en su valorización y para efectos del registro, se justificará ante la UATH correspondiente.

6) Por los siniestros que afecten gravemente la propiedad o bienes del profesional de la educación, entendiéndose como tales el robo de bienes y enseres del hogar, incendio, catástrofes naturales y delitos contra los integrantes del núcleo familiar, se concederá ocho (8) días. El profesional de la educación presentará a la UATH la respectiva denuncia dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto, junto con los documentos que justifiquen los hechos, según el caso.

7) Ante el fallecimiento de los demás parientes que no se encuentran considerados en numerales anteriores y que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad del profesional de la educación, se concederá dos (2) días. En caso de que deba trasladarse a otra provincia fuera de su lugar de trabajo, tres (3) días. El particular se justificará con la presentación del correspondiente certificado médico dentro de los tres (3) días posteriores del reintegro a su puesto; y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones.

La documentación podrá ser presentada por el profesional de la educación, sus familiares o terceros.

b. Licencia para la atención de casos de hospitalización o patologías degenerativas de los hijos: Esta licencia no será restringida cuando se produzcan eventos de enfermedades de hija(s) e hijo(s) en tiempos secuenciales.

La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por el especialista tratante y la correspondiente orden de hospitalización, en el término de tres (3) días posteriores al percance producido.

Artículo 304.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a los profesionales de la educación en los siguientes casos:

a. Con sujeción a las necesidades del profesional de la educación, el responsable de talento humano distrital podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince (15) días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora zonal o su delegado, hasta por sesenta (60) días durante cada año de servicio;

b. Con sujeción a las necesidades institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora zonal o su delegado, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos (2) años, siempre que el profesional de la educación hubiere cumplido por lo menos dos (2) años de servicio en la institución educativa donde trabaja;

c. Para cumplir con el servicio militar;

d. Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular;

e. Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser profesional de la educación con nombramiento definitivo; y



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

f. Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender al cuidado de los hijos, dentro de sus primeros doce (12) meses de vida.

Esta licencia aplicará también para el caso de padres o madres adoptivos.

Siempre y cuando se verifique la disponibilidad presupuestaria correspondiente, los contratos ocasionales que se celebraren con un nuevo profesional de la educación para reemplazar a un servidor en uso de la licencia o el permiso previstos en este literal, terminarán en la misma fecha en la que dicha licencia o permiso expire.

La Autoridad Educativa Nacional emitirá las disposiciones destinadas a regular el procedimiento de solicitud, autorización y aplicación de licencia sin remuneración.

Artículo 305.- Comisión de servicios sin remuneración.- Los profesionales de la educación de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado mediante comisión de servicios sin remuneración, hasta por seis (6) años durante su carrera, previa su aceptación escrita y dictamen favorable de la Unidad de Talento Humano competente, considerando las necesidades de talento humano de la institución educativa, siempre que el profesional de la educación hubiere cumplido al menos dos (2) años de servicio en la institución educativa con nombramiento definitivo. Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular.

Concluida la comisión, los profesionales de la educación serán reintegrados a su puesto original. La entidad que otorgó la comisión de servicios no podrá suprimir el cargo del profesional de la educación que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo.

Artículo 306.- Permisos.- Se concederá permiso a los profesionales de la educación para ausentarse por un tiempo determinado durante la jornada laboral, por los siguientes motivos:

- a. Capacitación que constituya un aporte al Sistema Nacional de Educación.
- b. Permiso para formación de tercer y cuarto nivel, máximo dos (2) horas por día.
- c. Enfermedad o calamidad doméstica.
- d. Cuando bajo su cargo y/o responsabilidad le corresponda el cuidado de un familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con discapacidad severa o enfermedad catastrófica de alta complejidad o raras, debidamente acreditada por la Unidad de Talento Humano competente, con la determinación del tipo y porcentaje de discapacidad, el profesional de la educación gozará de dos (2) horas de permiso diario remunerado, el mismo que no afectará a las jornadas pedagógicas.

**CAPÍTULO XIV
OTROS PROFESIONALES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL**

**Parágrafo I
DEPARTAMENTOS DE INCLUSIÓN EDUCATIVA**

Artículo 307.- Departamentos de Inclusión Educativa (DIE).- Son unidades especializadas de las instituciones educativas, conformadas por equipos multidisciplinario de profesionales en los campos de



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Educación, Ciencias Sociales o Salud y Bienestar, cuyas carreras estén asociadas con psicopedagogía, psicología educativa, psicología clínica, psicología infantil, psicología general, pedagogía, psicorehabilitación y otras afines al ámbito de inclusión educativa. Tendrán como objetivo el acompañar la inclusión educativa de estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad.

Artículo 308.- Modelo de gestión.- La Autoridad Educativa Nacional emitirá el modelo de gestión de los Departamentos de Inclusión Educativa basado en: detección de estudiantes con necesidades educativas específicas no asociadas a la discapacidad, acompañamiento psicopedagógico, intervención educativa en estudiantes, sensibilización a la comunidad educativa para una cultura de inclusión educativa, asesoramiento y orientación en prácticas de inclusión educativa, acompañamiento al proceso de titulación de los estudiantes con necesidades educativas específicas asociadas y no asociadas a la discapacidad.

Los Departamentos de Inclusión Educativa, de forma general, cumplirán con las siguientes funciones:

- a. Detección de necesidades educativas específicas asociadas o no asociadas a la discapacidad
- b. Evaluación psicopedagógica a necesidades específicas no asociadas a la discapacidad,
- c. Intervención educativa en necesidades educativas específicas asociadas y no asociadas a la discapacidad,
- d. Asesoramiento y orientación en prácticas de inclusión educativa,
- e. Sensibilización a la comunidad educativa en inclusión educativa; y,
- f. Gestión y acompañamiento en los servicios o programas educativos dirigidos a estudiantes en situación de hospitalización o reposo médico prolongado y a adolescentes infractores.

Artículo 309.- Jornada laboral para profesionales de la DIE.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta (40) horas reloj, es decir de ocho (8) horas diarias.

TÍTULO VII
ESTUDIANTES

CAPÍTULO I
ORIENTACIÓN A ESTUDIANTES Y PROYECTO DE VIDA

Artículo 310.- Orientación a estudiantes.- La orientación vocacional y profesional tiene la finalidad de brindar tanto acompañamiento educativo, psicológico y social, como asesoramiento individual y grupal, dirigido a estudiantes de todos los niveles educativos para que, con base en el autoconocimiento y la información disponible, construyan sus proyectos de vida y tomen decisiones vocacionales y profesionales que favorezcan su desarrollo integral.

Artículo 311.- Articulación con el Sistema de Educación Superior.- La articulación entre la formación inicial, básica y bachillerato con el Sistema de Educación Superior, se implementará a través de la ejecución efectiva y permanente de acciones conjuntas entre la Autoridad Educativa Nacional y el órgano rector de la política pública de educación superior, destinadas a garantizar que la oferta de bachillerato mantenga una adecuada relación y coherencia con la oferta de educación superior, a efectos tanto de facilitar trayectorias formativas, como de optimizar el acceso a oportunidades profesionales y laborales, de conformidad con las regulaciones interinstitucionales que se emitan coordinadamente para estos propósitos.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 312.- Gestión de la participación estudiantil.- La participación se enseña y aprende en el desarrollo cotidiano de la convivencia dentro de las instituciones educativas, en los distintos espacios. La comunidad educativa promoverá programas, proyectos y metodologías que fomenten la participación del estudiantado, garantizando su derecho a la toma de decisiones en temas que les competan.

Artículo 313.- Organizaciones estudiantiles.- Como parte de la formación integral del estudiante, las autoridades de las instituciones educativas propiciarán la conformación de organizaciones estudiantiles encaminadas al ejercicio de la democracia y al cultivo de valores éticos y ciudadanos. Los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse y participarán en las instancias Consultiva y Veedora del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 314.- Asociaciones o Federaciones.- Los estudiantes ejercerán libremente el derecho a organizarse, sin necesidad de requerir autorización previa.

Artículo 315.- Consejos Estudiantiles.- El Consejo Estudiantil es un organismo de las Instituciones Educativas que garantiza la representación del estudiantado y el continuo ejercicio de la participación democrática por parte de los estudiantes en la toma de decisiones institucionales.

Sus miembros se eligen por votación universal, directa y secreta. La representación será paritaria entre mujeres y hombres. Los representantes electos ejercerán la dignidad de manera activa y responsable. Todo estudiante está en el derecho de elegir y ser elegido, sin discriminación alguna. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo.

Artículo 316.- Conformación.- Los consejos estudiantiles de las escuelas de educación básica, colegios de bachillerato y unidades educativas pluridocentes con más de 120 estudiantes estarán conformados por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, tres (3) vocales principales y tres (3) vocales suplentes.

Los consejos estudiantiles de las escuelas de educación básica, colegios de bachillerato y unidades educativas pluridocentes con menos de 120 estudiantes se conformarán por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) tesorero."

Artículo 317.- Requisitos.- Tanto para candidatizarse al Consejo Estudiantil, como para su conformación se verificarán los siguientes requisitos y condiciones: representación paritaria entre mujeres y hombres, diversidad étnica y matriculación legal en uno de los dos (2) últimos años del máximo nivel que ofrezca cada institución educativa.

Para los cargos de secretario, tesorero y vocales deberán estar legalmente matriculados en la Institución Educativa.

Artículo 318.- Campaña.- La campaña electoral debe realizarse en un ambiente de cordialidad, compañerismo y respeto. Quedarán prohibidos todos los actos que atenten contra los derechos humanos,



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

la gratuidad de la educación o aquellos que ocasionaren daños a la infraestructura o equipamiento del establecimiento educativo.

Artículo 319.- Deberes del Consejo Estudiantil.- Esta instancia se encargará de:

- a. Cumplir con el plan de trabajo propuesto a la comunidad estudiantil durante la campaña electoral,
- b. Canalizar ante las autoridades pertinentes el trámite que corresponda tanto para velar por el cumplimiento de los deberes y responsabilidades de los estudiantes, como para defender los derechos que le asisten al estudiantado,
- c. Colaborar con las autoridades de la institución en actividades dirigidas a preservar la seguridad integral de los estudiantes; y,
- d. Cumplir y promover el cumplimiento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y el Código de Convivencia de la entidad educativa.

**CAPÍTULO III
CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR**

Artículo 320.- Corresponsabilidad de las familias.- La educación es un derecho y una responsabilidad de las familias, compartida con docentes, autoridades, estudiantes y el conjunto de organizaciones de la sociedad, encaminada al involucramiento y participación de toda la comunidad educativa, garantizando los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 321.- Comité de madres, padres y representantes legales.- El Comité de madres, padres y representantes legales es un organismo de la institución educativa cuyo objetivo es representar a las familias en los estamentos de participación para la gestión educativa y toma de decisiones. El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional emitirá la normativa específica de este organismo.

Artículo 322.- Conformación del Comité de madres, padres y representantes legales.- En cada institución educativa de todos los sostenimientos y modalidades se constituirá el Comité de madres, padres y representantes legales, conformado por un (1) presidente, un (1) secretario, un (1) tesorero y cuatro (4) vocales elegidos por votación promoviendo la paridad entre mujeres y hombres y la diversidad étnica.

Las instituciones educativas unidocentes, bidocentes y pluridocentes menores a 120 estudiantes se conformarán con un (1) presidente, (1) secretario y (1) tesorero.

**CAPÍTULO IV
GOBIERNO ESCOLAR**

Artículo 323.- Gobierno escolar.- Será el máximo organismo de las instituciones educativas públicas y estará conformado por:

1. La máxima autoridad de la institución educativa,
2. Una (1) persona delegada por parte de los docentes,



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

3. Una (1) persona delegada por el Comité de Padres, Madres de Familia y Representantes Legales; y,
4. Una (1) persona delegada por el Consejo Estudiantil.

Artículo 324.- Junta de Docentes de Grado o Curso.- Será la encargada de analizar, en horas de labor educativa y fuera de clase, el desempeño educativo de los estudiantes. Propondrá acciones educativas a ser aplicadas a los estudiantes, ya sea de forma individual o colectiva, para mejorar el avance hacia los objetivos de aprendizaje.

La integran la totalidad de docentes de un mismo grado o curso; un representante del Departamento de Consejería Estudiantil; el docente tutor, quien la presidirá.

Se reunirá de forma ordinaria, luego de concluido cada periodo académico; y, de forma extraordinaria cuando la convocare el Rector o Director, Vicerrector o Subdirector o el docente tutor de grado o curso. Sus funciones serán las previstas en el presente reglamento.

**TÍTULO VIII
PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y
PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA ARMÓNICA**

**CAPÍTULO I
SISTEMA DE PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA**

Artículo 325.- Actores.- Son responsables de la prevención de la violencia y otros riesgos psicosociales todos los miembros de la comunidad educativa, tienen por objeto fortalecer los mecanismos de protección integral y convivencia armónica en el espacio escolar, mediante procesos educativos estructurados y participativos, encaminados al buen trato, a la resolución pacífica de conflictos y la implementación de prácticas ciudadanas y respetuosas, en las relaciones interpersonales.

Artículo 326.- Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional con la participación de la comunidad educativa desarrollará planes, programas y proyectos que apunten a la construcción de entornos educativos protectores para la garantía de los derechos de las y los estudiantes y el fortalecimiento de un proceso de enseñanza aprendizaje que aporte a sus habilidades para la vida y desarrollo humano integral.

Artículo 327.- Plan Nacional de Prevención de Riesgos Psicosociales.- La Autoridad Educativa Nacional, en colaboración con la comunidad educativa, desarrollará la política pública de prevención de riesgos psicosociales en el contexto educativo.

Artículo 328.- Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia Sexual.- La Autoridad Educativa Nacional elaborará la política pública de erradicación de violencia sexual en el contexto educativo con participación de estudiantes, docentes y familias.

Artículo 329.- Estrategia Nacional de Educación Integral de la Sexualidad.- La Autoridad Educativa Nacional, contando con la participación de estudiantes y familias, formulará la política pública que garantice el efectivo acceso al derecho a educación integral de la sexualidad.

Artículo 330.- Sensibilización y formación continua.- Profesionales de la educación e integrantes de toda la comunidad educativa, recibirán de manera constante capacitación, sensibilización y



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

formación continua en prevención de violencia, riesgos psicosociales y protección integral a niñas, niños y adolescentes.

**CAPÍTULO II
PROTECCIÓN Y MONITOREO DE CASOS**

Artículo 331.- Actores.- Son responsables de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, con especial énfasis de aquellos en situación de vulnerabilidad, todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 332.- Atención y seguimiento.- Las instituciones educativas garantizarán la atención oportuna, acompañamiento psicosocial, seguimiento periódico y registro de casos de vulneraciones de derechos detectados o cometidos en el sistema educativo.

Artículo 333.- Derivaciones.- Es responsabilidad de los niveles desconcentrados, así como de las instituciones educativas, formar alianzas estratégicas con entidades vinculadas a la salud, los derechos humanos, la seguridad y otras afines, a fin de garantizar la protección integral de niñas, niños y adolescentes, conforme con las condiciones y circunstancias de cada contexto y territorio; y, lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

**TÍTULO IX
PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO**

**CAPÍTULO I
ALCANCE Y PROCEDIMIENTO**

Artículo 334.- Alcance.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito educativo tiene por objeto instaurar un procedimiento que implique solucionar controversias a través de un diálogo entre las partes involucradas. Este no puede aplicarse en casos de violencia y acoso escolar y faltas establecidas en la Ley

Artículo 335.- Justicia restaurativa.- Constituye el mecanismo a través del cual se procura resolver conflictos, mitigar las consecuencias negativas y reparar los daños ocasionados como consecuencia de agravios, ofensas y demás actos de violencia que ocurrieren en la institución educativa, entre los miembros de la comunidad educativa enfatizando en prácticas como la reconciliación y la reparación colectiva mediante el uso del diálogo entre las partes involucradas.

Artículo 336.- Principios de aplicación.- Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se regirán por los siguientes principios:

1. Voluntariedad: Las partes deben llegar a una decisión libre, sin la intromisión de un tercero ajeno a sus voluntades.
2. Flexibilidad: La conveniencia de adaptarse a las circunstancias concretas del caso y de las partes.
3. Neutralidad: Capacidad de las personas para gestionar sus disputas y de su autonomía para llegar a acuerdos.
4. Inmediatez: Se debe proponer la mayor celeridad posible, simplificando los trámites y otras solemnidades.
5. Legalidad: Se puede llegar a un acuerdo respecto de todo aquello que no esté prohibido por la ley.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

6. Honestidad: Durante todo el proceso debe prevalecer la transparencia y la buena fe por parte de todas las personas que participan.

Artículo 337.- Acuerdo entre las partes.- El proceso de solución alternativa de conflictos iniciará con un diálogo voluntario entre las partes involucradas, quienes deberán en lo posible llegar a un acuerdo satisfactorio observando los siguientes aspectos:

1. Información: Las partes involucradas comprenderán las circunstancias del hecho y los procedimientos para resolver el conflicto.
2. Participación dialógica e inclusiva: Los miembros de la comunidad afectada por el conflicto participarán activamente en la comprensión del conflicto y las formas de solucionarlo. De ser posible se debe propender al consenso. Un correcto diálogo exige empatía, el lenguaje restaurativo, asumir hechos y sus consecuencias, sinceridad y buena fe.
3. Encuentro y escucha activa: La escucha activa implica el respeto a todos los puntos de vista, sin juzgar a las personas implicadas; la identificación y el respeto de emociones y sentimientos; la identificación de necesidades dentro de la comunidad educativa; el desarrollo de competencias comunicacionales como la comunicación asertiva, directa, sincera y no violenta; y la responsabilidad compartida cuando fuere el caso.
4. Protagonismo de los implicados directos : La voz de los implicados directos debe ser escuchada de forma adecuada, garantizando su protección y estabilidad emocional, y respetando el interés superior del niño, niña o adolescente.
5. Respeto al debido proceso: En particular el derecho a ser escuchado. Ser escuchado significa que la versión de cada una de las partes afectadas en el conflicto debe ser oída durante el procedimiento de solución de conflicto y también deben ser consideradas en la resolución. Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que les afecten y sus opiniones deben ser debidamente tomadas en cuenta por las autoridades en la medida de su desarrollo progresivo.
6. Restauración y reparación: La finalidad de la resolución de conflictos será la restauración de las relaciones de los miembros de la comunidad, reintegración de las personas afectadas y la reparación de los derechos, que incluye el tomar medidas para evitar que los hechos se repitan en el futuro. La justicia restaurativa permite que la persona perpetradora se responsabilice de sus acciones y pueda contribuir para que exista una efectiva reparación integral.

Una vez que han sido observados cada uno de estos principios, las partes llegarán a un acuerdo, el mismo que será puesto en conocimiento de la Autoridad Educativa.

Artículo 338.- Intervención del Inspector o quien desempeñe sus funciones.- De no existir acuerdo, el Inspector o la persona que ejerza sus funciones actuará como mediador, convocando a las partes involucradas a una mesa de diálogo, siempre que el caso no tenga relación con hechos que constituyan delitos, violencia escolar, acoso escolar o faltas establecidas en la ley .

Si existe un acuerdo se firmará un acta de compromiso, liderada por el Inspector o persona que ejerza sus funciones, junto con las partes involucradas. El Inspector o persona que ejerza sus funciones se encargará de realizar el respectivo seguimiento a lo acordado.

En caso de incumplimiento, se remitirá el caso y resolución del conflicto a la máxima autoridad de la institución educativa, para la aplicación de las acciones educativas disciplinarias previstas en la normativa vigente y aplicable.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO II

DEBER DE DENUNCIA Y MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Parágrafo I
Deber de Denunciar

Artículo 339.- Obligación de denuncia.- Todo integrante de la comunidad educativa tendrá la obligación de denunciar cualquier hecho o acto que vulnere los derechos de niños, niñas y adolescentes ante la Dirección Distrital a la que pertenece la institución educativa, y las entidades correspondientes de protección a la niñez y adolescencia. Las direcciones distritales verificarán la pertinencia jurídica de derivar dicho caso a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos o Junta Cantonal de Protección de Derechos, así como a la Fiscalía General del Estado, en el caso del cometimiento de un delito.

Artículo 340.- Denuncia de hechos de connotación sexual y violencia.- En el caso de que ocurran o se tenga conocimiento de estos hechos, los miembros de la comunidad educativa deberán, de manera inmediata, presentar directamente su denuncia ante la Fiscalía General del Estado. Esta gestión no limita la obligación de que se informe del particular a la dirección distrital competente de manera que se realice el seguimiento respectivo y, de ser el caso, se participe activamente en la investigación.

Artículo 341.- Responsabilidad por omisión.- El incumplimiento de estas disposiciones deberá ser considerada como infracciones y sujetarse a las sanciones previstas en la Ley.

Parágrafo II
Medidas de Protección

Artículo 342.- Facultad y alcance.- Las medidas de protección son mecanismos que buscan precautelar los derechos de niños, niñas y adolescentes del Sistema Educativo Nacional, cuando se ha producido una violación de sus derechos por acción u omisión, con el objeto de detener el acto de amenaza o evitar que el derecho se siga vulnerando.

La aplicación de medidas de protección no impide la imposición de las sanciones administrativas que el caso amerite. Estas medidas de ningún modo se podrán considerar como prejuzgamiento o un pronunciamiento anticipado del procedimiento administrativo a instaurarse.

En ausencia de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, estas medidas de protección podrán ser dictadas por la autoridad distrital competente de su jurisdicción.

Artículo 343.- Imposición de medidas.- Las medidas de protección serán dictadas a partir de que la autoridad competente avoque conocimiento de una presunta vulneración de derechos en contra de niñas, niños y adolescentes, así como en cualquier etapa del procedimiento administrativo, hasta que sea notificada la resolución final de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Se podrán ordenar las siguientes medidas de protección:

1. Separación entre denunciante y denunciado, cuando éste último no sea estudiante, suspendiéndolo de sus funciones desde el momento del conocimiento del hecho por parte de la máxima autoridad de la institución educativa, hasta la resolución del procedimiento administrativo, sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otra institución educativa,



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

2. Imposición al denunciado de la prohibición de acercarse al estudiante denunciante en la institución educativa, su hogar o cualquier otro lugar,
3. Reubicación provisional del denunciado en otra dependencia administrativa para asumir funciones exclusivamente administrativas, compatibles con sus condiciones personales y profesionales,
4. Traslado del estudiante a otro grupo o sección dentro de la misma institución educativa, previa solicitud de sus representantes legales y siempre que este cambio no afecte su derecho a la educación,
5. Tomar acciones de carácter educativo que garanticen la permanencia del estudiante en el sistema educativo nacional como educación virtual o en casa, entre otras medidas similares; y,
6. Acompañamiento terapéutico y psicológico tanto para el estudiante como para su núcleo familiar.

Artículo 344.- Competencia.- Les corresponde a las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos a través de su presidente dictar medidas de protección en caso de amenaza o afectación a la integridad física, psicológica, emocional o sexual de las y los estudiantes, así como en el caso de cometimiento de otras infracciones que atenten contra de la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 345.- Ratificación o modificación.- Podrá ratificarse la medida de protección al momento de la emisión de la resolución administrativa, en caso de determinarse la responsabilidad del cometimiento de una infracción, siempre que sea en beneficio de la víctima, lo cual no constituirá una doble sanción.

De igual manera, podrán modificarse o dejarse sin efecto las medidas de protección en caso de que se compruebe que provoquen un grave perjuicio para la persona protegida por las mismas. Para estos efectos, se convocará a una audiencia a realizarse ante la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Artículo 346.- Autonomía y naturaleza de las medidas.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de dictar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, la autoridad judicial competente, e inclusive sin perjuicio de los derechos colectivos o de la jurisdicción de la autoridad indígena.

Artículo 347.- Incumplimiento.- De verificarse inobservancia de las medidas dictadas, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de oficio o a petición de parte, informará a la autoridad competente a fin de que esta disponga las sanciones que estime necesarias a los miembros de la comunidad educativa, las instituciones educativas, autoridades, docentes y servidores, previa ejecución del procedimiento establecido para cada uno de los casos.

**CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTOS DE CONTROL**

Parágrafo I

**Infracciones Leves de Representantes Legales Directivos y Docentes de Instituciones Educativas
Públicas y Fiscomisionales con Promotor Público**

Artículo 348.- Sanciones.- Las infracciones imputables a los representantes legales, directivos y docentes de las instituciones educativas públicas y Fiscomisionales con promotor público, que sean catalogadas o determinadas como leves, se sancionarán mediante procedimiento administrativo, imponiéndose una multa equivalente al diez por ciento (10 %) de su remuneración.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

Artículo 349.- Ejercicio de la acción.- La acción podrá iniciar de oficio o mediante denuncia y/o queja, presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de la supuesta falta que afecte derechos individuales o colectivos de los estudiantes y de la comunidad educativa.

Artículo 350.- Debido proceso.- Para garantizar el debido proceso en los sumarios administrativos por faltas leves, se deberá emitir un informe preliminar, mismo que se pondrá en consideración del sumariado para su análisis y descargo, tras lo cual dichos insumos se remitirán a la autoridad competente para la emisión del acto resolutorio que corresponda, ya sea disponiendo la imposición de la sanción o el archivo del expediente.

Artículo 351.- Informe preliminar.- Con el fin de conocer las circunstancias del caso en concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento administrativo, la máxima autoridad de la institución educativa o del Distrito, dispondrá la elaboración del informe preliminar que estará orientado a determinar la responsabilidad, los actores involucrados y las posibles sanciones de los hechos investigados.

Cuando se trate de docentes, la elaboración del informe preliminar corresponderá al inspector general de la institución educativa; y, a falta de éste, la persona que desempeñe sus funciones. En el caso de la máxima autoridad de la institución educativa, la elaboración del informe preliminar le corresponderá a la Unidad Distrital de Talento Humano.

Este informe se pondrá en conocimiento del sumariado para efecto de que se pronuncie interponiendo los argumentos de descargo y elementos probatorios que estime pertinente para refutar la supuesta infracción.

Artículo 352.- Descargos.- El sumariado podrá presentar sus descargos por escrito en el término de cinco días contados a partir de la notificación que ejecute la autoridad competente con la remisión del correspondiente informe preliminar.

Artículo 353.- Resolución y sanciones.- Una vez presentados los descargos dentro del término de ley, y se remita el Informe Preliminar a la máxima autoridad de la institución educativa o al Director Distrital, según sea el caso, se adoptará la decisión que corresponda y se emitirá el acto resolutorio respectivo.

Parágrafo II

**Infracciones Graves de Profesionales de la Educación de Instituciones Educativas Públicas y
Fiscomisionales**

Artículo 354.- Partes intervinientes en el sumario administrativo.- En el sumario administrativo intervendrán las siguientes partes:

- a. Administración: El Ministerio de Educación actuará, a través de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.
- b. Sustanciador y Secretario Ad-hoc: El sustanciador será nombrado por el Jefe Jurídico o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El Secretario Ad-hoc por su parte, será nombrado por el sustanciador del procedimiento de sumario administrativo. Cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación del sumario administrativo, constante en el presente Reglamento.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- c. Abogado Institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Actuará en defensa de los intereses institucionales, dentro del procedimiento administrativo presentar pruebas o justificativos para identificar el posible cometimiento de la infracción, actuando activamente en la audiencia oral.
- d. Sumariado: Profesional de la educación pública de una de las instituciones educativas de la jurisdicción distrital.

Designarán a una o un abogado para que lo represente y defienda sus intereses durante el transcurso del procedimiento.

Artículo 355.- Actuaciones previas.- Todo procedimiento de sumario administrativo deberá estar precedido por actuaciones previas con el fin de determinar con mayor precisión los hechos denunciados, actuaciones cuya iniciativa puede provenir mediante denuncia, de oficio o por informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, con la finalidad de determinar la existencia de cometimiento de infracciones del profesional de la educación denunciado, conforme a lo previsto en los siguientes artículos.

Artículo 356.- Medidas de protección.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos del nivel desconcentrado correspondiente como órgano competente, en cautela y en procura de garantizar los derechos de las presuntas víctimas, podrá dictar medidas de protección en el término de dos (2) días, contados a partir del conocimiento de los hechos, para lo cual se observará el siguiente procedimiento:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Jefe Distrital de la Unidad de Talento Humano que en el término de cinco (5) días, proceda a elaborar un informe de procedencia con la recomendación o no de iniciar el respectivo Sumario Administrativo, insumo que contendrá: el estudio y análisis de los hechos denunciados, adjuntando los documentos de respaldo de ser el caso. Dicho instrumento no tendrá el carácter de vinculante.
2. Avocado conocimiento del Informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de ser el caso, emitirá la respectiva providencia de Inicio de Sumario Administrativo en el término de cinco (5) días a partir de su recepción, caso contrario sentará razón sobre la improcedencia del inicio del procedimiento administrativo.
3. En los casos de infracciones relacionadas con violencia escolar o que afecten la integridad física, sexual, psicológica o emocional de los estudiantes, la Junta podrá disponer la emisión del informe de hecho de violencia respectivo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el protocolo generado para el efecto.

Artículo 357.- Defensa institucional.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos designará, en su representación, a un abogado del Nivel Distrital, quien actuará dentro del procedimiento administrativo en defensa de los intereses educativos y la verificación sobre los elementos que den cuenta o no de la posible infracción cometida. Dicha designación deberá contemplarse dentro de la providencia de Inicio de Sumario Administrativo.

Artículo 358.- Auto de llamamiento a sumario administrativo.- A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en la que dispone que se dé inicio al sumario administrativo, el delegado de la Unidad Distrital Administrativa de Asesoría Jurídica, encargado de sustanciar el procedimiento, levantará el correspondiente auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de cinco (5) días, instrumento que contendrá:



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento administrativo,
2. La incorporación de los documentos materia del sumario,
3. El señalamiento de diez días (10) término para que el docente de contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario, mismos que podrán prorrogarse por cinco días término más a petición de la persona interesada,
4. El señalamiento de la obligación que tiene el docente o directivo de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial, correo electrónico o casilla electrónica para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho de defensa; y,
5. La designación de Secretario Ad-Hoc, función que cumplirá un servidor de la Unidad Distrital de Talento Humano designado por el Director Distrital.

El auto de llamamiento a sumario administrativo será notificado por el Secretario Ad-Hoc, mediante una boleta entregada en su lugar de trabajo o mediante tres (3) boletas dejadas en el domicilio o residencia cuyos datos constan en el expediente personal del docente o directivo, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. A la boleta se adjuntará toda la documentación que consta en el expediente. Si el docente se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario Ad-Hoc.

Artículo 359.- Término para la contestación.- Recibida la notificación, el profesional de la educación, en el término de diez (10) días debe contestar al planteamiento del sumario administrativo.

Artículo 360.- Etapa de prueba.- Una vez vencido el término otorgado para la contestación del sumario o, sin ella, se abrirá el término de prueba por veinte (20) días, el mismo que se conferirá de la siguiente manera:

1. Término de cinco (5) días para que las partes presenten y/o soliciten las pruebas de las que se crean asistidos.
2. Concluido el término de presentación y/o solicitud de pruebas, el sustanciador evacuará y proveerá afirmativa o negativamente, de manera motivada, las pruebas solicitadas por las partes en el término de quince (15) días. En el caso de existir demoras justificadas en la remisión de las pruebas cuya práctica se ofició, teniéndose constancia de que la prueba proveída llegará a conocimiento del sustanciador hasta antes de la audiencia del sumario, se receptará la misma para su respectiva valoración.
3. Una vez evacuadas y proveídas las pruebas pertinentes solicitadas por las partes, mediante providencia se dispondrá el cierre de la etapa de prueba.

Las pruebas solicitadas por las partes deberán contener los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

De estimarse necesario, en los casos relacionados con violencia escolar, acoso escolar, hostigamiento académico, dentro del término establecido en el numeral uno del presente artículo, las partes podrán requerir del asesoramiento externo de profesionales calificados.

Artículo 361.- Audiencia de sumario administrativo.- Concluida la etapa de prueba el sustanciador señalará día y hora en la que deberá efectuarse la audiencia de sumario administrativo, misma que se realizará de forma presencial, telemática o mixta según considere el sustanciador y será notificada a las partes con el término de dos (2) días de anticipación.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

El desarrollo de la audiencia se efectuará de la siguiente manera:

1. La audiencia estará presidida por el delegado jurídico distrital como sustanciador del procedimiento.
2. Participará el Secretario Ad-Hoc del sumario, quien dará fe de lo actuado.
3. Se concederá la palabra al abogado institucional, quien expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas, mismas que tendrán por objeto identificar las posibles responsabilidades sobre el cometimiento de la infracción.
4. Posteriormente, se concederá la palabra al abogado defensor del sumariado/a, quién expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
5. El sumariado, a través de su abogado, podrá solicitar al sustanciador tomar la palabra para realizar una exposición breve sobre los hechos denunciados en su contra y su posición al respecto. El sustanciador podrá promover preguntas a los participantes para mejor claridad de los hechos del caso sujeto a su consideración.

Las intervenciones tendrán una duración máxima de treinta (30) minutos para la exposición de alegatos y por una sola vez, podrá ejercerse el derecho a réplica, por un lapso máximo de diez (10) minutos, en igualdad de condiciones para las partes.

De lo actuado en audiencia, se dejará constancia por escrito mediante el levantamiento de la respectiva Acta de Audiencia, la cual deberá ser elaborada por el Secretario Ad-Hoc y suscrita por todos los comparecientes.

Artículo 362.- Informe final.- Concluida la audiencia oral, el sustanciador en un término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias pertinentes y aplicables, remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el expediente del sumario administrativo, junto con un informe de conclusiones y recomendaciones, instrumento que no tendrá el carácter de vinculante.

Artículo 363.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, una vez avocado conocimiento del expediente administrativo e informe final, en un término de veinte (20) días expedirá y notificará la resolución adoptada por este organismo.

El acto administrativo correspondiente será notificado al sumariado, a través del medio o en la casilla señalada para el efecto, siendo susceptible de impugnación de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

En caso de que no se logre determinar responsabilidad administrativa alguna, la misma resolución, por sí sola, constituye una forma de reparación, sin perjuicio de que se dejen sin efecto medidas de protección impuestas al sumariado.

**CAPÍTULO IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA ESTUDIANTES**

Artículo 364.- Partes intervinientes.- El procedimiento disciplinario iniciado en contra de estudiantes de las instituciones educativas de cualquier sostenimiento contará con la intervención de las siguientes partes:



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- a. Administración: La máxima autoridad de la institución educativa o la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.
- b. Sustanciador y Secretario Ad-Hoc: El sustanciador será el docente tutor del grado o curso correspondiente. El Secretario Ad-Hoc, en el caso de los procesos realizados al interno de la institución educativa, será el Inspector General o quien ejerza sus funciones. En el caso de los procesos realizados en la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, quien la preside será el Jefe Jurídico y el Secretario Ad-Hoc será nombrado por el sustanciador. Se cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación establecido en el presente Reglamento.
- c. Estudiante: La o el estudiante a través de su representante legal, quién defenderá sus derechos e intereses.

Artículo 365.- Conocimiento de la denuncia.- La máxima autoridad de una institución educativa, en conocimiento de una falta cometida por estudiantes, con excepción de aquellas de competencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, dispondrá el inicio del procedimiento disciplinario y designará al Secretario Ad-Hoc del procedimiento, conforme con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 366.- Inicio del procedimiento.- La máxima autoridad de la institución educativa o su delegado expedirá la respectiva providencia de inicio de procedimiento, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha del cometimiento de la falta, la misma que contendrá:

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento disciplinario,
2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento, si los hubiere; y,
3. El señalamiento de diez (10) días para que el representante legal del estudiante de contestación a los hechos planteados que sustentan el procedimiento disciplinario.

Artículo 367.- Audiencia.- Vencido el término mencionado en el artículo precedente, la máxima autoridad de la institución educativa o su delegado, señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia en la cual el estudiante a través de su representante legal presente su alegato de defensa. Esta diligencia debe ser convocada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

De lo actuado en audiencia, se dejará constancia por escrito mediante el Acta correspondiente, misma que deberá ser suscrita por las partes.

Artículo 368.- Resolución.- Una vez concluida la audiencia, la máxima autoridad de la institución educativa analizará el respectivo expediente, a efectos de adoptar y notificar la resolución inherente a la aplicación de la sanción conforme a lo establecido en la Ley.

Artículo 369.- Procedimiento a seguir por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos para sancionar a estudiantes.- Para las faltas contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y que son competencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, la máxima autoridad de la institución educativa, luego de evacuar el respectivo procedimiento, elaborará un informe y se inhibirá de resolver sobre lo principal remitiéndose, junto con el expediente, a dicha Junta para que, de ser el caso, se determine la sanción aplicable.

Una vez avocado conocimiento del procedimiento disciplinario, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, en el término de tres (3) días, convocará a una audiencia durante la cual el estudiante, a través de su representante legal y en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, exponga los



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

argumentos de los que se considere asistido. Concluida la audiencia, en el término de tres (3) días emitirá la resolución correspondiente.

**CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO PARA INSTITUCIONES
EDUCATIVAS FISCOMISIONALES Y PARTICULARES**

Artículo 370.- Partes intervinientes en el procedimiento sancionatorio.- Es el procedimiento sancionatorio incoado en contra de las instituciones educativas fiscomisionales y particulares, en cuyo desarrollo intervienen las siguientes partes:

- a. Administración: La Autoridad Educativa Nacional actuará a través de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.
- b. Sustanciador y Secretario Ad-hoc: El sustanciador será nombrado por el Jefe Jurídico o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica Distrital. El sustanciador nombrará a un funcionario de la Unidad Distrital de Talento Humano como Secretario Ad-hoc del procedimiento sancionatorio. Cumplirán con el procedimiento establecido para la sustanciación del procedimiento sancionatorio, constante en el presente reglamento.
- c. Abogado institucional: Será designado por la Junta Distrital de Resolución de Conflictos. Actuará en defensa de los intereses institucionales, dentro del procedimiento sancionatorio, presentará pruebas y actuará en la audiencia oral; y,
- d. Institución educativa accionada: A través de su patrocinador y/o representante legal. Designará un abogado para que represente y defienda sus intereses en el procedimiento.

Artículo 371.- Actuaciones previas.- Todo procedimiento sancionatorio dirigido a instituciones educativas particulares o fiscomisionales, estará precedido por actuaciones previas destinadas a determinar con la mayor precisión los hechos denunciados, cuya iniciativa podrá surgir de oficio, provenir de denuncia, o de informe puesto en conocimiento de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de conformidad con los siguientes parámetros:

1. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos en conocimiento de los hechos denunciados, dispondrá al Distrito Educativo la elaboración de un informe de procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio en el término de diez (10) días, el mismo que contendrá el estudio y análisis de los hechos denunciados, junto con los documentos de respaldo correspondientes. Dicho instrumento no tendrá el carácter de vinculante.
2. Avocado conocimiento del informe, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, de estimarlo procedente, emitirá la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio en el término de cinco días a partir de su recepción; caso contrario, sentará razón sobre la improcedencia de inicio del procedimiento sancionatorio.
3. La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, designará en su representación un abogado, quién actuará dentro del procedimiento sancionatorio en defensa de los intereses institucionales. Dicha designación deberá contemplarse dentro de la providencia de inicio del procedimiento sancionatorio.

Artículo 372.- Auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio.- A partir de la recepción de la providencia de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en la que se dispone que se dé inicio al procedimiento sancionatorio, el delegado de la Unidad Administrativa de Asesoría Jurídica levantará el correspondiente auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio en el término de cinco (5) días, el cual contendrá:



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

1. La enunciación de los hechos y fundamentos por los cuales se inició el procedimiento sancionatorio;
2. La incorporación de los documentos materia del procedimiento;
3. El señalamiento de diez (10) días para que la institución educativa a través de su representante legal de contestación a los hechos planteados que sustentan el procedimiento sancionatorio;
4. El señalamiento de la obligación que tiene el representante legal y/o promotor de la institución educativa de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial, casillero electrónico o correos electrónicos para futuras notificaciones, a fin de ejercer su derecho de defensa en forma debida; y,
5. La designación de Secretario Ad Hoc, que será un funcionario de la Unidad Distrital de Talento Humano.

El Secretario Ad Hoc notificará el auto de llamamiento a procedimiento sancionatorio al representante legal de la institución educativa, mediante una boleta entregada en la institución educativa o mediante tres (3) boletas, conforme a las disposiciones generales establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. A la boleta debe ser adjuntada toda la documentación que consta en el expediente que obrare del proceso. Si el representante legal y/o promotor se negare a recibir la notificación, se sentará la respectiva razón por parte del Secretario Ad Hoc.

Artículo 373.- Contestación.- Recibida la notificación, el representante legal y/o promotor de la institución educativa, en el término de diez (10) días, dará contestación al planteamiento del procedimiento sancionatorio.

Artículo 374.- Etapa de prueba.- Una vez vencido el término otorgado para presentar la contestación al procedimiento sancionatorio; o, sin ella, conforme a lo establecido en el artículo precedente, se aperturará el término de prueba por veinte (20) días, el mismo que se conferirá observando lo siguiente:

1. Término de cinco (5) días para que las partes presenten y/o soliciten las pruebas de las que se consideren asistidas.
2. Concluido el término para la presentación y/o solicitud de pruebas, el sustanciador las evacuará y proveerá, afirmativa o negativamente y de manera motivada, en el término de (15) quince días.
3. Una vez evacuadas y proveídas las pruebas solicitadas por las partes, mediante providencia se dispondrá el cierre de la etapa de prueba.

La recepción de las pruebas evacuadas fuera del término, serán recibidas por el sustanciador y/o Secretario Ad-Hoc, hasta antes de la realización de la Audiencia del procedimiento sancionatorio.

Las pruebas solicitadas por las partes deberán contener los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Artículo 375.- Audiencia de procedimiento sancionatorio.- Concluida la etapa de prueba, el sustanciador señalará día y hora para la audiencia de procedimiento sancionatorio, cuya celebración será notificada a las partes por lo menos con dos (2) días de anticipación. Durante la audiencia intervendrán los siguientes involucrados:

1. La audiencia será presidida por el sustanciador del procedimiento, que será el Delegado Jurídico Distrital
2. El Secretario Ad Hoc dará fe de lo actuado.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

3. El abogado defensor de la institución educativa expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
4. El abogado institucional expondrá su alegato y practicará las pruebas solicitadas.
5. El representante legal y/o promotor de la institución educativa, a través de su abogado, podrá solicitar al sustanciador tomar la palabra para realizar una exposición breve sobre los hechos denunciados en contra de su representada y su posición al respecto.

A fin de garantizar el principio de inmediación, durante la audiencia y sin voz ni voto, participará un delegado de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos.

Las intervenciones tendrán una duración de máximo treinta (30) minutos para la exposición de alegatos y por una sola vez, el derecho a la réplica podrá ejercerse por máximo diez (10) minutos en igualdad de condiciones para las partes, siendo el sustanciador quien determine el orden de su participación.

De lo actuado en audiencia se dejará constancia escrita en el Acta correspondiente, la misma que será suscrita por todos los comparecientes.

Artículo 376.- Informe final.- Concluida la audiencia oral el sustanciador, en el término máximo de diez (10) días, una vez realizado el análisis de los hechos y de las bases legales y reglamentarias establecidas para estos casos, remitirá a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos el expediente del procedimiento sancionatorio junto y un informe que contenga conclusiones y recomendaciones, instrumento que no tendrá carácter vinculante.

Artículo 377.- Resolución.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos, una vez avocado conocimiento del expediente administrativo e informe final, en el término de veinte (20) días expedirá y notificará la resolución adoptada.

La decisión administrativa será notificada al representante legal y/o promotor de la institución educativa en el casillero judicial o correo electrónico señalado para estos efectos, o mediante una única boleta en la dirección registrada por la institución educativa.

En caso de no determinarse responsabilidad administrativa alguna, la resolución por sí misma constituirá una forma de reparación, sin perjuicio de otras a las que hubiere lugar.

Artículo 378.- Revocatoria de Autorización de Funcionamiento.- Las instituciones educativas particulares y fiscomisionales que, dentro de un mismo año lectivo, hubieren reincidido en el cometimiento de infracciones catalogadas como faltas muy graves, serán sancionadas con la revocatoria definitiva de la autorización del funcionamiento de la institución educativa, mismo que será aplicable desde el siguiente año lectivo.

Una vez dispuesta la sanción de revocatoria definitiva, la Junta Distrital de Resolución de Conflictos notificará formalmente a la máxima autoridad del Distrito Educativo competente, para el cumplimiento y operatividad de dicha sanción, precautelando en todo momento el derecho a la educación de los estudiantes que puedan ser afectados por tal decisión.

Artículo 379.- Plan de Contingencia.- En caso de determinación de sanción de revocatoria definitiva de la autorización del funcionamiento, el Nivel Distrital de la Autoridad Educativa Nacional implementará un plan de contingencia para que las y los estudiantes de la institución educativa no sean



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

afectados y sean reubicados en otra institución educativa, a discreción de sus representantes legales. La Autoridad Educativa Nacional gestionará, de ser necesario, matrículas en instituciones educativas fiscales para suplir esta necesidad, de acuerdo con la disponibilidad institucional a la fecha.

Artículo 380.- Prohibición.- Una vez dispuesta la revocatoria de la autorización de funcionamiento, el representante legal y/o promotor que consten registrados ante la Autoridad Educativa Nacional, cuya responsabilidad se hubiere determinado específicamente en el procedimiento sancionatorio del caso, quedarán prohibidos de crear o gestionar la autorización de funcionamiento de otra institución educativa, así como de desempeñar las funciones de autoridades o docentes por el lapso de cinco (5) años.

**CAPÍTULO VI
PROCEDIMIENTO PARA CASOS RELACIONADOS CON ACTOS DE CORRUPCIÓN**

Artículo 381.- Actos de corrupción.- Para efectos de aplicación del presente capítulo, se entenderá por actos de corrupción aquellas conductas deshonestas y posiblemente delictivas, perpetradas por autoridades y servidores públicos que, abusando de su poder, influyeran a practicar un mal uso del erario económico y humano para beneficio propio o de terceros.

Artículo 382.- Conocimiento de actos de corrupción.- Las autoridades de las instituciones educativas pondrán en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional el posible cometimiento de actos de corrupción por parte los miembros de la comunidad educativa. En el caso de que las autoridades involucradas en dichos actos sean autoridades de instituciones educativas, le corresponderá a la Dirección Distrital de cada jurisdicción poner en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional el particular.

En las demás situaciones en las que estén involucrados o tengan participación autoridades de los niveles desconcentrados, funcionarios y demás servidores públicos, cualquier ciudadano podrá poner en conocimiento de la Autoridad Educativa Nacional los actos de corrupción para que se proceda con las investigaciones correspondientes.

Artículo 383.- Procedimiento.- La Autoridad Educativa Nacional dispondrá a la Coordinación General de Asesoría Jurídica que notifique el particular a la parte involucrada, concediendo el término de diez (10) días para que de contestación o presente descargos.

Receptada la contestación o en ausencia de ésta, se elaborará un informe jurídico que permita determinar el régimen disciplinario a seguir, sin perjuicio de la notificación que corresponda remitir a la Fiscalía General del Estado y/o a la Contraloría General del Estado.

Artículo 384.- Notificación.- Los resultados obtenidos serán notificados a las partes involucradas mediante los mecanismos previstos en la Ley para estos efectos, en el término de tres (3) días.

**CAPÍTULO VII
RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 385.- Procedimiento de impugnación.- La impugnación de los actos y resoluciones contemplados en el presente título, se regirá y ejecutará de conformidad con las disposiciones establecidas para estos efectos en el Código Orgánico Administrativo.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

TÍTULO X
PROCESO DE CONTROL EDUCATIVO

Artículo 386.- Control.- El proceso de control en el ámbito educativo es de carácter sistemático y está orientado a retroalimentar y mejorar el servicio brindado por las instituciones educativas, generando condiciones de eficiencia y eficacia.

Artículo 387.- Control educativo interno.- Los miembros de la comunidad educativa participarán del proceso de control mediante la autoevaluación para la detección y gestión oportuna de alertas, así como la implementación de procesos de mejora continua, orientados a un servicio educativo de calidad.

Artículo 388.- Control institucional.- Es el proceso permanente de monitoreo y revisión del funcionamiento de las instituciones educativas, ya sea de oficio o a petición de parte, cuya aplicación será establecida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional. El Control institucional se implementará a través de los procesos de auditoría educativa e intervención.

Artículo 389.- Auditoría educativa.- Es el proceso permanente que tiene por objeto evaluar la gestión de la calidad y los niveles de cumplimiento de objetivos alcanzados por las instituciones educativas. Implica el diagnóstico y retroalimentación de la gestión institucional para la mejora continua del servicio.

Previo a la ejecución de la auditoría educativa, el inicio del proceso será notificado a la máxima autoridad de la institución educativa o a quien haga sus veces, al menos con dos (2) días de anticipación, a través de un medio físico o digital que permita tener constancia de su recepción.

En las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación, la auditoría educativa se ejecutará en función del Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de los Modelos Etnoeducativos, según corresponda.

Artículo 390.- Intervención.- Es una medida administrativa de acción inmediata, temporal y de carácter cautelar, aplicable a instituciones educativas de todos los sostenimientos. La intervención no suspende el funcionamiento de la institución educativa intervenida y podrá ejecutarse de forma independiente o paralela a los procesos administrativos y/o a las acciones de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos u otros organismos competentes.

Para su aplicación, las causales deberán impedir o suspender el servicio educativo de manera fortuita y prolongada, sin autorización de la autoridad competente y sin previo aviso, poniendo en peligro la normal convivencia de la comunidad educativa sobre la cual tiene influencia, de conformidad con lo establecido por la Autoridad Educativa Nacional.

Como resultado de la intervención, se podrá recomendar el cambio de sostenimiento y/o cierre de la institución educativa.

Artículo 391.- Control externo.- Es ejercido por todo ciudadano en el contexto del derecho de participación, que se aplicará según lo previsto por la Función de Transparencia y Control Social, a través de los diferentes mecanismos establecidos en la Ley Orgánica de Transparencia y Control Social y la normativa específica emitida para el efecto.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**TÍTULO XI
SISTEMA DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA ETNOEDUCACIÓN**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

Artículo 392.- Ámbito.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se desarrollará bajo las políticas públicas del Estado, garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, que amparan como titulares de derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades, en todos los niveles de gestión. Comprende el conjunto articulado de las políticas, normas e integrantes de la comunidad educativa de los pueblos y nacionalidades originarios del Ecuador que utilizan un idioma ancestral.

Los fundamentos, fines y objetivos del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación son los determinados en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Modelo del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe – MOSEIB y Modelos Etnoeducativos.

Artículo 393.- Participación de la comunidad.- La ejecución de las políticas educativas que se apliquen a la educación intercultural bilingüe y la etnoeducación cuentan con la participación de la comunidad educativa y de la comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena a la que esta pertenezca. Conforme a los principios, fines y objetivos contemplados en el MOSEIB y Modelos Etnoeducativos.

La comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad indígena es corresponsable de la educación de los estudiantes y sus miembros tienen derecho a ejercer veedurías de la gestión educativa, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento.

Artículo 394.- Interculturalidad.- La interculturalidad promueve el reconocimiento, valoración y el respeto de la diversidad cultural, busca incrementar la equidad educativa, superar el racismo, la discriminación y la exclusión; facilita la comunicación entre los miembros de las diferentes culturas.

Artículo 395.- Currículo.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación contextualizará, complementará e implementará currículos interculturales bilingües y etnoeducativos de pueblos y nacionalidades, de aplicación obligatoria en las instituciones educativas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. Además, serán referente para la elaboración o selección de textos educativos, material didáctico y evaluaciones, incluyendo conocimientos propios de cada uno de los pueblos y nacionalidades.

**CAPÍTULO II
INSTITUCIONALIDAD**

Artículo 396.- Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, especializada en el desarrollo de los conocimientos, ciencias, saberes, tecnología, cultura, lenguas de las nacionalidades indígenas y las lenguas de relación intercultural, es parte del Sistema Nacional de Educación.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 397.- Funciones.- Para el cumplimiento de las competencias y responsabilidades contempladas en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en coordinación con otras instancias competentes del Nivel Central de gestión de la Autoridad Educativa Nacional y el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y de la Etnoeducación, tiene las siguientes funciones:

1. Ejecutar políticas para garantizar la pertinencia cultural y lingüística de los servicios del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en todos los niveles y modalidades,
2. Proponer políticas para fortalecer la etnoeducación en todo el Sistema Nacional de Educación,
3. Asegurar el cumplimiento, de las políticas públicas educativas en las instituciones del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,
4. Desarrollar acciones orientadas a elevar la calidad de la educación que brindan las instituciones del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, enmarcadas en el contexto intercultural, bilingüe y plurinacional,
5. Ejecutar el desarrollo de las investigaciones, producción, impresión y publicaciones de las lenguas, las ciencias, saberes y conocimientos de los pueblos y nacionalidades,
6. Remitir información requerida y rendir cuentas al Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional,
7. Designar a docentes y directivos de las instituciones educativas interculturales bilingües y de la etnoeducación de acuerdo con los perfiles requeridos para la implementación del MOSEIB y de los Modelos Etnoeducativos; y,
8. Las demás establecidas en leyes y reglamentos, así como aquellas que le delegare la máxima autoridad de la Autoridad Educativa Nacional.

Artículo 398.- Presencia territorial de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, dentro del marco de la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de las políticas educativas nacionales, es responsable de la planificación, organización, gestión, innovación, dirección y control de las instancias especializadas en los niveles zonal, distrital, y comunitario del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 399.- Presencia territorial zonal.- En todas las zonas se garantizará la organización y funcionamiento del respectivo Nivel Zonal desconcentrado de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, para el desarrollo y fortalecimiento del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

La autoridad intercultural bilingüe y de la etnoeducación, en las zonas en las que exista mayoría de un pueblo o nacionalidad, pertenecerá a ese pueblo o nacionalidad con presencia mayoritaria.

Artículo 400.- Presencia territorial distrital.- Se garantizará la existencia del Nivel Distrital Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación en aquellos distritos en los que exista presencia mayoritaria de las nacionalidades y pueblos indígenas, afroecuatorianos y montubios.

En el resto de distritos, la presencia territorial se gestionará a través de Oficinas Técnicas y Puntos de Atención al Usuario especializados, del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, para complementar la labor integral e integrada.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 401.- Requisitos.- Para ser representante de los distritos educativos con mayor población de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes o montubias, que forman parte del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, se requiere:

- a. Tener nacionalidad ecuatoriana;
- b. Pertenecer a un pueblo o nacionalidad indígena correspondiente y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de esta nacionalidad o pueblo;
- c. Hablar la lengua de la nacionalidad a la que estuviere representando. Solo se exceptúa de este requisito a aquella nacionalidad o pueblo cuyo registro sociolingüístico y situación poblacional demuestren procesos de deterioro, según informe de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
- d. En el caso de los pueblos, se debe certificar los conocimientos en Etnoeducación avalados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación;
- e. Tener al menos un (1) título de tercer nivel; y
- f. Tener al menos cinco (5) años de experiencia en el campo educativo.

CAPÍTULO III
ETNOEDUCACIÓN Y LOS PUEBLOS

Artículo 402.- Formación permanente en etnoeducación.- Con el objetivo de promover el conocimiento de la etnoeducación, mejorar su comprensión y aportar al desarrollo de una educación comunitaria y solidaria propuesta desde los principios y fundamentos de la etnoeducación, el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional en coordinación con la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación diseñarán y ejecutarán procesos de formación permanente en etnoeducación, dirigida a docentes fiscales.

Artículo 403.- Modelos Etnoeducativos.- Tienen el carácter de comunitarios y solidarios orientados a garantizar la vida y procesos educativos basados en los principios y fundamentos de las cosmovisiones de los pueblos.

Artículo 404.- Promoción de la etnoeducación a través del currículo nacional.- Para promover la etnoeducación a través del currículo nacional, la Autoridad Educativa Nacional y la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación asegurarán la incorporación de los conocimientos, historia, valores culturales, ciencia, tecnología y aportes de los pueblos afroecuatoriano y montubio.

Asimismo, se garantizará que se cuente con suficientes materiales y textos educativos culturales, artísticos, científicos e históricos de los pueblos afroecuatoriano y montubio.

Artículo 405.- Instituciones Educativas Guardianas de Saberes.- Las instituciones educativas, de cualquier sostenimiento, podrán ser designadas como “*Guardianas de los Saberes*” e incluir en su denominación este calificativo. Estas instituciones satisfacen condiciones óptimas de calidad y son responsables de desarrollar procesos de enseñanza-aprendizaje pertinentes con la cultura y contexto geográfico; generar diálogos entre conocimientos locales y globales; y, desarrollar y preservar las cosmovisiones, conocimientos y sabidurías de los pueblos. La educación estará orientada por los respectivos Modelos Etnoeducativos.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

El proceso de designación de instituciones educativas como “*Guardianas de los Saberes*” se ejecutará conforme a la normativa específica que, para el efecto, emita la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Artículo 406.- Promoción estatal de la etnoeducación.- La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación promoverá el diseño e implementación de carreras de etnoeducación, ante las entidades competentes para estos propósitos.

Artículo 407.- Carrera educativa.- El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación garantizará que en el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos que se elabore sobre la base del sistema de méritos, se incorporen y observen las cosmovisiones de los pueblos afroecuatoriano y montubio, para garantizar el principio de interculturalidad.

CAPÍTULO IV
CONSEJO PLURINACIONAL DEL SISTEMA INTERCULTURAL BILINGÜE Y LA
ETNOEDUCACIÓN

Artículo 408.- Representaciones de cada nacionalidad y pueblo.- Cada uno de los pueblos y nacionalidades indígenas tiene un representante en el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

Los representantes de cada uno de los pueblos y nacionalidades deben ser nombrados a través de procesos facilitados por el Consejo Nacional Electoral en coordinación con las comunidades, pueblos y nacionalidades, respetando los derechos colectivos establecidos en la Constitución de la República. Los delegados nombrados deben durar en sus funciones dos (2) años, y pueden ser reelegidos después de un período.

Artículo 409.- Requisitos.- Para ser representante en el Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se requiere:

- a. Tener nacionalidad ecuatoriana,
- b. Pertenecer a la nacionalidad indígena correspondiente y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de esta nacionalidad,
- c. Para el caso de la Etnoeducación pertenecer a un pueblo y demostrar como lugar de residencia habitual una comunidad de este pueblo,
- d. Hablar la lengua de la nacionalidad a la que estuviere representando. Solo se exceptúa de este requisito a aquella nacionalidad o pueblo cuyo registro sociolingüístico y situación poblacional demuestren procesos de deterioro, según informe de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,
- e. En el caso de los pueblos, se debe certificar los conocimientos en Etnoeducación avalados por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación,
- f. Tener al menos un (1) título de tercer nivel; y,
- g. Tener al menos tres (3) años de experiencia en el campo educativo.

Cada representante debe tener un altermo que lo reemplace, de manera excepcional, en casos debidamente justificados y verificados. Los representantes alternos deben cumplir los mismos requisitos del representante principal. En caso de ausencia definitiva del representante principal, el suplente será principalizado.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 410.- Sesiones.- El Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación puede realizar sesiones ordinarias, que se efectúen cada seis (6) meses, o extraordinarias, que se realicen con previa convocatoria del Presidente. Cada convocatoria a sesión extraordinaria debe ser debidamente motivada y debe versar exclusivamente sobre el asunto que motivó su convocatoria.

Artículo 411.- Cuórum.- La realización y desarrollo de cada sesión del Consejo Plurinacional del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación se debe llevar a cabo dentro de los siguientes términos:

- a. Las sesiones del Consejo se instalarán con la presencia de al menos la mitad más uno de sus integrantes, para lo cual debe contar como asistentes obligatorios a los titulares de la Autoridad Educativa Nacional y de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación. Únicamente serán válidas las sesiones del Consejo que cuenten con el quórum señalado;
- b. Las resoluciones del Consejo tendrán validez con la aprobación de al menos la mitad más uno (1) de los votos de los miembros; y,
- c. Los representantes de los pueblos y las nacionalidades serán los encargados de la difusión de las decisiones del Consejo entre los ciudadanos de la nacionalidad a la que pertenezcan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento General será regulado y resuelto a través de la normativa y los actos administrativos que expida la Autoridad Educativa Nacional de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Intercultural y este Reglamento. Aquello que implique un impacto presupuestario requerirá el pronunciamiento previo del ente rector de las Finanzas Públicas.

SEGUNDA.- En atención al Interés Superior de niñas, niños y adolescentes, consagrado en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, los datos de carácter personal de los estudiantes que consten en los registros de información a cargo de las instituciones educativas y/o de la Autoridad Educativa Nacional, deben ser manejados como confidenciales y respetando la intimidad e integridad física y emocional de niñas, niños y adolescentes, salvo que el titular de esa información o su representante legal, en caso de menores de edad, autorice expresamente su difusión para fines estadísticos y de protección de los propios menores.

TERCERA.- No se podrá utilizar la imagen corporativa, sellos o slogan del Ministerio de Educación en ningún mensaje o documento publicitario, salvo autorización expresa de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado.

CUARTA.- En las instituciones educativas de cualquier sostenimiento se prohíbe la realización de cualquier acto de proselitismo político, así como la promoción, publicidad o propaganda de partidos y movimientos políticos u organizaciones afines. También se prohíbe, durante las horas de clase y otras actividades escolares, la participación de estudiantes, docentes y autoridades educativas en cualquier acto de proselitismo político.

QUINTA.- En caso de conmoción social o desastre natural que afecte gravemente la prestación del servicio de una institución educativa del sostenimiento fiscal, municipal, fiscomisional o particular, con la finalidad de precautar el derecho a la educación de sus estudiantes, la Autoridad Educativa Nacional



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

podrá declararla temporalmente en cambio de modalidad educativa, determinando los ámbitos a los cuales se circunscribirá dicho cambio de modalidad. Adicionalmente, emitirá las directrices destinadas a garantizar la continuidad educativa.

SEXTA.- La Autoridad Educativa Nacional deberá coordinar con el ente rector de las Finanzas Públicas la asignación de recursos económicos que permitan desarrollar la correcta implementación del presente Reglamento.

SÉPTIMA.- Aquellas personas que hubieren cumplido funciones de directivos o se les hubiere asignado funciones de directivos en instituciones educativas fiscales o fiscomisionales, tendrán una bonificación adicional dentro de los concursos de méritos y oposición para cargo directivo en los que a futuro participen. La Autoridad Educativa Nacional reconocerá estos beneficios a los docentes fiscales que corresponda mediante la normativa específica.

OCTAVA.- A partir de la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, los docentes que resultaron ganadores de concursos de méritos y oposición deberán cumplir con el año de servicio rural obligatorio, en concordancia con la regulación sobre acreditación de servicio rural determinada en este Reglamento. En el caso de aquellos docentes que hubieren resultado ganadores de concursos de méritos y oposición y por ende ingresaron al magisterio fiscal con nombramiento definitivo, previo a la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, serán exonerados del año de servicio rural docente obligatorio.

NOVENA.- Los entes rectores de las instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional velarán por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de sus profesionales de la educación, en el marco de lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, este Reglamento y las disposiciones emitidas por la Autoridad Educativa Nacional, para lo cual deberán realizar las acciones técnicas, administrativas y económicas que permitan el adecuado desarrollo del servicio educativo.

DÉCIMA.- En el caso específico de los concursos de méritos y oposición para ocupar vacantes o para promocionarse en instituciones educativas fiscomisionales de Fuerzas Armadas y Policía Nacional, los entes rectores de cada institución deberán observar las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el presente Reglamento y demás normativa expedida por la Autoridad Educativa Nacional, sin perjuicio de aquellos requisitos y procedimientos adicionales, siempre y cuando no se contrapongan con normativa de mayor jerarquía.

DÉCIMO PRIMERA.- Para el movimiento de los profesionales de la educación que pertenecen a las instituciones fiscomisionales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, los entes rectores de cada institución deberán garantizar la adecuada implementación y ejecución de estos procesos relacionados con los profesionales de la educación, para lo cual deberán coordinar internamente aquellos aspectos técnicos, administrativos y financieros, en observancia las estipulaciones de la ley, este Reglamento y demás normativa secundaria expedida por la Autoridad Educativa Nacional.

DÉCIMO SEGUNDA.- El itinerario de formación de directivos, como requisito para participar en un concurso de méritos y oposición, no podrá ser considerado dentro de los procesos de formación permanente definidos en este Reglamento por la Autoridad Educativa Nacional.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO TERCERA.- Los ganadores de concursos que se ejecuten con posterioridad a la vigencia de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, una vez asignados a la institución educativa correspondiente, permanecerán por lo menos dos (2) años calendario en la misma, contados a partir de la emisión de la acción de personal con el nombramiento definitivo, pudiendo ser posteriormente reubicados siempre y cuando cuenten con el respectivo informe técnico.

DÉCIMO CUARTA.- Los profesionales de la educación que se encuentren vinculados al proceso de enseñanza-aprendizaje o acompañamiento psicoemocional, podrán solicitar hasta por dos (2) ocasiones el cambio entre escalafones, para lo cual deberán cumplir con la metodología y requisitos que determine la Autoridad Educativa Nacional.

DÉCIMO QUINTA.- Las disposiciones inherentes a la asignación de cargos directivos en función del número de estudiantes en las instituciones educativas de los sostenimientos fiscal y fiscomisional, se coordinará entre la Autoridad Educativa Nacional, el ente rector en materia Laboral y de Trabajo; y, el ente rector de las Finanzas Públicas.

DÉCIMO SEXTA.- Los profesionales de la educación que se encuentren laborando en instituciones educativas fiscomisionales a la entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán solicitar su movimiento de conformidad con la normativa legal vigente, únicamente entre instituciones educativas fiscomisionales.

DÉCIMO SÉPTIMA.- A partir de la expedición del presente Reglamento, los docentes que hubieren obtenido anteriormente su calidad de elegibles y mientras ésta se encuentre vigente, pasarán automáticamente a ser considerados candidatos aptos por el tiempo de vigencia de dicha elegibilidad precedente y de conformidad con los derechos y consideraciones concebidas al respecto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DÉCIMO OCTAVA.- Las instituciones educativas del sostenimiento fiscal serán administradas en forma exclusiva por la Autoridad Educativa Nacional, con la salvedad de aquellas que se encuentren bajo administración de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

DÉCIMO NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional podrá intervenir en terrenos en posesión ancestral de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, para brindar el servicio de educación, siempre que se celebre previamente una cesión de uso y usufructo a favor del Estado. Este documento permitirá invertir en infraestructura y ejecutar otros gastos asociados al servicio educativo fiscal. Dicha cesión tendrá un plazo indefinido y la condición para la Autoridad Educativa Nacional será mantener permanentemente el servicio a favor de la comunidad y la ciudadanía del sector.

VIGÉSIMA.- La Autoridad Educativa Nacional coordinará de manera directa con el ente rector de la Educación Superior la creación de carreras que permitan la profesionalización docente.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Las funciones legalmente atribuidas al denominado Instituto de Idiomas, Ciencias y Saberes Ancestrales, serán ejecutadas por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Los currículos expedidos por la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación serán de aplicación obligatoria en las instituciones educativas que oferten educación intercultural bilingüe, independientemente de su sostenimiento y modalidad, constituyendo



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

referente obligatorio para la selección de textos educativos y material didáctico, que incluirá conocimientos referentes a cada uno de los pueblos y nacionalidades del país.

VIGÉSIMO TERCERA.- De conformidad con lo establecido en las Disposiciones General Novena; y, Transitorias Décimo Séptima, Décimo Novena, Vigésima, Vigésimo Primera y Vigésimo Segunda de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural Bilingüe, el desarrollo y expedición de las disposiciones y demás normativa destinada a regular el escalafón y categorización de los profesionales de la educación Bibliotecarios y de aquellos que integran las Unidades de Apoyo a la Inclusión y los Departamentos de Consejería Estudiantil, se coordinará por la Autoridad Educativa Nacional junto con los entes rectores del Trabajo y de las Finanzas Públicas.

VIGÉSIMA CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional articulará con los entes rectores de Trabajo y de las Finanzas Públicas, lo que respecta a la conformación y funcionamiento de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos, acorde a lo previsto en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria, para lo cual emitirá la normativa institucional correspondiente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos continuarán actuando en los territorios de su respectiva competencia y estarán conformadas por: El Director Distrital de Educación, el Jefe o responsable asignado del área de talento humano; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica, hasta que finalicen los concursos de méritos y oposición para su nueva conformación de conformidad con las disposiciones de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

SEGUNDA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición desarrollados a partir del año 2012 en adelante, dado la creación de los procesos Quiero Ser Maestro, que no hayan aprobado el programa de inducción, serán convocados por la Autoridad Educativa Nacional, por única ocasión, en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, para cursar y aprobar de manera obligatoria el referido programa. Los docentes que no aprueben el programa de inducción deberán esperar a una nueva convocatoria debiendo esperar un año calendario desde su última participación en el programa.

TERCERA.- Los docentes que accedan a la carrera docente pública a través de un concurso de méritos y oposición, recibirán un nombramiento provisional hasta que aprueben los cursos formativos establecidos para la categoría “G”, luego de lo cual se entregará su nombramiento definitivo.

CUARTA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición Quiero ser Maestro 6, Quiero ser Maestro 7, Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1, que estuvieron trabajando en el área rural a la fecha de expedición de este Reglamento, estarán exentos por esta única vez, del cumplimiento del año de servicio rural docente obligatorio.

QUINTA.- Los docentes ganadores de concursos de méritos y oposición “Quiero ser Maestro 6”, “Quiero ser Maestro 7”, “Quiero ser Maestro Intercultural Bilingüe 1”, que no hubieren trabajado en el área rural, deberán elaborar una Propuesta Educativa Innovadora que coadyuve al fortalecimiento de la educación rural, de conformidad con los lineamientos que expida la Autoridad Educativa Nacional para el efecto.



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEXTA.- Para el caso de los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, sean parte de la carrera docente en virtud de haber ganado un concurso de méritos y oposición, deberán cumplir con los requisitos de formación académica para ser homologados a su remuneración, conforme a las nuevas categorías del escalafón.

SÉPTIMA.- Los docentes que, a la fecha de promulgación de este Reglamento, no cumplan con el requisito de formación académica para cada una de las categorías del escalafón, se mantendrán suspendidos, de manera temporal, con las categorías y remuneración que mantengan a la fecha, hasta que cumplan con los requisitos determinados en las disposiciones vigentes de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

OCTAVA.- Los docentes del Magisterio Fiscal que a la vigencia del presente Reglamento no cuenten con títulos relacionados al campo detallado de educación requerida, deberán aprobar el programa de profesionalización docente y el programa formativo de pedagogía y didáctica, en el tiempo y forma determinados por la Autoridad Educativa Nacional.

NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación del presente Reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular la educación artesanal.

DÉCIMA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de este Reglamento, expedirá la normativa correspondiente para regular la educación comunitaria.

DÉCIMO PRIMERA.- La Autoridad Educativa Nacional, hasta antes de iniciar el año lectivo 2024 - 2025 régimen Costa-Galápagos, emitirá la normativa que defina los criterios para los casos excepcionales y condiciones para autorizar la matriculación en la educación inicial de niñas y niños que, al inicio del año lectivo, no hayan cumplido tres (3) años, así como para garantizar su continuidad en el Sistema Nacional de Educación.

DÉCIMO SEGUNDA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de este Reglamento, expedirá la normativa correspondiente para reformar el bachillerato y su actualización, conforme a las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo.

DÉCIMO TERCERA.- El Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de este Reglamento, emitirá la normativa para el funcionamiento de los Departamentos de Inclusión Educativa.

DÉCIMO CUARTA.- La Autoridad Educativa Nacional, en el plazo de un (1) año contados desde la publicación de este Reglamento, emitirá la normativa para establecer los modelos de educación y atención a la población de niños, niñas y adolescentes en edad escolar con escolaridad inconclusa y de personas jóvenes y adultas con escolaridad inconclusa.

DÉCIMO QUINTA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Reglamento, la Autoridad Educativa Nacional emitirá la política nacional de evaluación educativa.

DÉCIMO SEXTA.- En el plazo de un (1) año contado a partir de la publicación del presente Reglamento, la Autoridad Educativa Nacional dejará sin efecto el Plan Nacional Integral para erradicar los delitos sexuales en el sistema educativo, emitido en el año 2011, reemplazando el mismo por un nuevo Plan Nacional Integral que mantenga articulación tanto con la normativa vigente y el Plan



No. 675

GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Nacional para la Erradicación de la Violencia en el Contexto Educativo, así como la Estrategia Nacional de Educación Integral de la Sexualidad.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Los docentes bachilleres que se encuentren en la carrera docente pública, deberán obtener un título de tercer nivel en Ciencias de la Educación, hasta el 31 de diciembre del 2026.

DÉCIMO OCTAVA.- Por única ocasión, aquellos docentes que hubieren obtenido la calidad de elegibles en el concurso de méritos y oposición "*Quiero Ser Maestro Intercultural Bilingüe I*", formarán parte de la base de docente elegibles, acorde a lo previsto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

DÉCIMO NOVENA.- La Autoridad Educativa Nacional está facultada a encargar el ejercicio de funciones directivas, de manera prioritaria, a aquellos docentes que se encuentran en las categorías del escalafón "A", "B" y "C", hasta la creación de partidas para directivos.

En caso de que los encargos directivos no puedan realizarse con docentes de categorías altas, se procederá con el encargo a docentes de escalas inferiores, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y demás normativa institucional aplicable.

VIGÉSIMA.- Los docentes que postularon a una institución educativa intercultural bilingüe y que no cuenten con el respectivo certificado de suficiencia lingüística, tendrán que cumplir con este requisito dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Trigésimo Segunda de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

La Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación coordinará con las organizaciones de los pueblos y nacionalidades la generación de espacios de capacitación destinados a fortalecer, ampliar y certificar el conocimiento y dominio de las lenguas ancestrales.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Los exámenes remediales para los estudiantes del año lectivo 2022–2023, se rendirán máximo tres (3) días antes del inicio del año lectivo 2023–2024. En caso de que el examen en cuestión sea reprobado en una sola asignatura, el examen de gracia correspondiente se rendirá el primer día del año lectivo 2023-2024.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- El modelo de gestión de la Secretaría de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, una vez que cuente con todos los instrumentos de gestión y presencia en territorio, aprobados por Ministerio de Trabajo y Secretaría de Planificación, gestionará conjuntamente con el Ministerio de Educación el traspaso de unidades educativas del Sistema de Educación Intercultural Bilingüe y la Etnoeducación, en el que incluye el talento humano (personal docente, administrativo y de servicios), así como la infraestructura, bienes muebles, entre otros, la presencia territorial sujeta de traspaso provendrá del presupuesto actual del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, expedido mediante Decreto Ejecutivo N° 1241, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 754, de 26 de julio del 2012, junto con todas sus reformas.



No. 675

**GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

SEGUNDA.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 1027 de 24 de abril del 2020; así como toda norma o disposición de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo establecido en el presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 18 de febrero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA**

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA